



Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión

**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas**

Identificación relacional entre la unificación de consecuencias por incumplimiento de medidas de protección frente la prevalencia de seguridad jurídica (Huacho, 2021)

Tesis

Para optar el Título Profesional de Abogado

Autora

Junco Jauregui Eliana Katerin

Asesor

Dr. Juárez Martínez Juan Miguel

Huacho – Perú

2023



Reconocimiento - No Comercial – Sin Derivadas - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>

Reconocimiento: Debe otorgar el crédito correspondiente, proporcionar un enlace a la licencia e indicar si se realizaron cambios. Puede hacerlo de cualquier manera razonable, pero no de ninguna manera que sugiera que el licenciante lo respalda a usted o su uso. **No Comercial:** No puede utilizar el material con fines comerciales. **Sin Derivadas:** Si remezcla, transforma o construye sobre el material, no puede distribuir el material modificado. **Sin restricciones adicionales:** No puede aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros de hacer cualquier cosa que permita la licencia.



UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN

LICENCIADA

(Resolución de Consejo Directivo N° 012-2020-SUNEDU/CD de fecha 27/01/2020)

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

INFORMACIÓN DE METADATOS

DATOS DEL AUTOR (ES):		
NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	FECHA DE SUSTENTACIÓN
Eliana Katerin Junco Jauregui	72161239	29/09/2023
DATOS DEL ASESOR:		
NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	CÓDIGO ORCID
Juan Miguel Juárez Martínez	16754185	0000-0001-8959-1270
DATOS DE LOS MIEMBROS DE JURADOS – PREGRADO/POSGRADO-MAESTRÍA-DOCTORADO:		
NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	CODIGO ORCID
Nicanor Dario Aranda Bazalar	15586303	0000-0001-8513-6676
Oscar Alberto Bailon Osorio	31663048	0000-0002-7294-3548
Maximo Villarreal Salome	40252721	0000-0003-1557-3138

IDENTIFICACION RELACIONAL ENTRE LA UNIFICACIÓN DE CONSECUENCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN FRENTE A LA PREVALENCIA DE SEGURIDAD JURÍDICA

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.unjpsc.edu.pe Fuente de Internet	2%
2	repositorio.unab.edu.pe Fuente de Internet	2%
3	repositorio.unc.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	repositorio.upsjb.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	distancia.udh.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	idoc.pub Fuente de Internet	<1%
8	Submitted to Universidad Privada del Norte Trabajo del estudiante	<1%

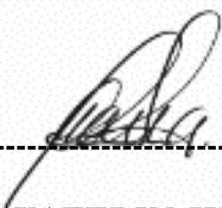
JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mtro. NICANOR DARÍO ARANDA BAZALAR
PRESIDENTE

Mtro. OSCAR ALBERTO BAILÓN OSORIO
SECRETARIO

Dr. MÁXIMO VILLARREAL SALOMÉ
VOCAL

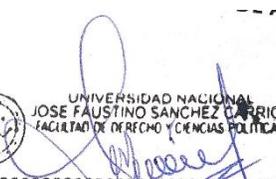
TESISTA



BACH. ELIANA KATERIN JUNCO JAUREGUI

TESISTA

ASESOR




UNIVERSIDAD NACIONAL
JOSE FAUSTINO SANCHEZ CARRION
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

Dr. Juan Miguel Juárez Martínez
DOCENTE UNIVERSITARIO ORDINARIO
DNU 741

Dr. JUAN MIGUEL JUÁREZ MARTÍNEZ

ASESOR

DEDICATORIA

A mis padres, hermano y a mi pareja por apoyarme incondicionalmente en mi proyecto de vida.

A mis compañeros de trabajo de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Huaura por haber sido pieza clave en mi formación académica y por aventurarme en el apasionante campo del Derecho Penal y Procesal Penal.

Junco Jauregui Eliana Katerin

AGRADECIMIENTO

A Dios por permitirme alcanzar este logro tan significativo en mi vida.

A todas las personas que siempre me apoyaron incondicionalmente y confiaron en mí.

A mi asesor de tesis por haberme brindado su valioso tiempo para desarrollar el presente trabajo de investigación.

Junco Jauregui Eliana Katerin

ÍNDICE

JURADO EVALUADOR DE TESIS	v
ASESOR.....	vi
DEDICATORIA.....	vii
AGRADECIMIENTO	viii
ÍNDICE DE TABLAS	xiii
ÍNDICE DE FIGURAS.....	xv
RESUMEN.....	xvi
ABSTRACT.....	xvii
INTRODUCCIÓN	xviii
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Formulación del problema	4
1.2.1. Problema general	4
1.2.2. Problemas específicos.....	4
1.3. Objetivos de la investigación.....	4
1.3.1. Objetivo general.....	4
1.3.2. Objetivos específicos	5
1.4. Justificación de la investigación	5
1.4.1. Justificación práctica.....	5

1.4.2. Justificación teórica	7
1.4.3. Justificación metodológica.....	7
1.5. Delimitaciones del estudio.....	8
1.6. Viabilidad del estudio	9
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	10
2.1. Antecedentes de la investigación.....	10
2.1.1. Investigaciones internacionales	10
2.1.2. Investigaciones nacionales.....	13
2.2. Bases teóricas.....	16
2.2.1. Incumplimiento de medidas de protección	17
2.2.2. Prevalencia de seguridad jurídica	56
2.3. Bases filosóficas.....	60
2.4. Definición de términos básicos.....	61
2.5. Hipótesis de investigación	68
2.5.1. Hipótesis general.....	68
2.5.2. Hipótesis específicas.....	69
2.5.2. Variables de investigación	69
2.6. Operacionalización de las variables.....	69
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA.....	71
3.1. Diseño metodológico	71

3.1.1. Forma de la investigación	71
3.1.2. Nivel de investigación.....	71
3.1.3. Diseño de la investigación	72
3.1.4. Enfoque de la investigación	72
3.2. Población y muestra.....	72
3.2.1. Población.....	73
3.2.2. Muestra	73
3.3. Técnicas de recolección de datos	74
3.3.1. Técnicas a emplear.....	75
3.3.2. Descripción de los instrumentos	75
3.3.2.1. Validez del instrumento.....	76
3.4. Técnicas para el procesamiento de la información	78
3.4.1. Recolección de los datos	78
3.4.2. Codificación.....	78
3.4.3. Tabulación.....	79
3.4.4. Registro de los datos	79
3.4.5. Presentación de datos.....	80
CAPÍTULO IV: RESULTADOS.....	81
4.1. Descripción de resultados	81
4.1.1. Análisis de resultados del cuestionario de preguntas aplicado	81

4.1.2. Análisis de resultados de la ficha de síntesis	99
4.2. Contratación de hipótesis	101
4.2.1. Prueba de hipótesis general.....	102
CAPÍTULO V: DISCUSIÓN.....	109
CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	112
6.1. Conclusiones	112
6.2. Recomendaciones	112
REFERENCIAS.....	115
5.1. Fuentes documentales	115
5.2. Fuentes bibliográficas	115
5.3. Fuentes hemerográficas	116
5.4. Fuentes electrónicas.....	116
ANEXOS.....	123

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	70
Tabla 2	77
Tabla 3	77
Tabla 4	77
Tabla 5	77
Tabla 6	81
Tabla 7	82
Tabla 8	83
Tabla 9	84
Tabla 10	85
Tabla 11	86
Tabla 12	87
Tabla 13	88
Tabla 14	89
Tabla 15	90
Tabla 16	91
Tabla 17	92
Tabla 18	93
Tabla 19	94
Tabla 20	95
Tabla 21	96
Tabla 22	97

Tabla 23..... 97

Tabla 24..... 103

Tabla 25..... 104

Tabla 26..... 105

Tabla 27..... 105

Tabla 28..... 106

Tabla 29..... 106

Tabla 30..... 107

Tabla 31..... 108

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1	81
Figura 2	82
Figura 3	83
Figura 4	84
Figura 5	85
Figura 6	86
Figura 7	87
Figura 8	88
Figura 9	89
Figura 10	90
Figura 11	91
Figura 12	92
Figura 13	93
Figura 14	94
Figura 15	95
Figura 16	96
Figura 17	97
Figura 18	98

RESUMEN

Objetivo General: Identificar la relación existente entre la unificación de las consecuencias jurídicas por incumplimiento de medidas de protección (agravante del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar vs delito de desobediencia a la autoridad) dictadas en los procesos de violencia familiar frente la prevalencia de seguridad jurídica (Huacho, 2021). **Método:** La presente investigación por su forma fue aplicada, de nivel o alcance correlacional, diseño no experimental - transversal y enfoque cualitativo; la muestra estuvo conformada, en primer lugar, por la cantidad de contiendas de competencia derivadas de casos generados en el año 2021 por incumplimiento de medidas de protección, las mismas que fueron resueltas por la Segunda Fiscalía Superior Penal de Huaura y, en segundo lugar, estuvo conformado por 92 abogados colegiados y habilitados del Ilustre Colegio de Abogados de Huaura, a quienes se les aplicó un cuestionario de preguntas como instrumento de recolección de datos. **Resultados:** Conforme se verifica de la tabla 25, a un nivel de significancia de 0,05: La unificación de las consecuencias jurídicas por incumplimiento de medidas de protección (agravante del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar vs delito de desobediencia a la autoridad) se relaciona significativamente con la prevalencia de seguridad jurídica. **Conclusión:** Entre la unificación de las consecuencias jurídicas por incumplimiento de medidas de protección (agravante del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar vs delito de desobediencia a la autoridad) dictadas en los procesos de violencia familiar frente a la prevalencia de seguridad jurídica existe una relación directa significativa (Huacho, 2021).

Palabras claves: Incumplimiento de medidas de protección, seguridad jurídica, agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, desobediencia o resistencia a la autoridad, proceso de violencia familiar.

ABSTRACT

General Objective: To identify the relationship between the unification of the legal consequences for noncompliance with protection measures (aggravating the crime of aggression against women or members of the family group vs. the crime of disobedience to authority) dictated in family violence proceedings versus the prevalence of legal security (Huacho, 2021). **Method:** The present research was categorized by its form as applied, correlational level or scope, non-experimental cross-sectional design and qualitative approach; The sample consisted, firstly, of the number of jurisdictional disputes arising from cases generated in 2021 for breach of protective measures, which were resolved by the Second Superior Criminal Prosecutor's Office of Huaura and, secondly, it consisted of 92 lawyers, members of the Bar Association of Huaura, to whom a questionnaire of questions was applied as a data collection instrument. **Results:** As shown in Table 25, at a significance level of 0.05: the unification of legal consequences for failure to comply with protection measures (aggravating the crime of aggression against women or members of the family group vs. the crime of disobedience to authority) is significantly related to the prevalence of legal security. **Conclusion:** There is a significant direct relationship between the unification of the legal consequences for non-compliance with protection measures (aggravating the crime of aggression against women or members of the family group vs. the crime of disobedience to authority) dictated in family violence cases and the prevalence of legal security (Huacho, 2021).

Key words: Failure to comply with protection measures, legal security, aggressions against women or members of the family group, disobedience or resistance to authority, family violence process.

INTRODUCCIÓN

Quien no cumple una o varias disposiciones de salvaguardia estipuladas en un procedimiento emanado de situaciones que constituyen acciones de agresión hacia mujeres o miembros del círculo familiar, enfrenta un proceso por la presunta comisión del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, según el artículo 24° de la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (en adelante, Ley N.º 30364); sin embargo, el problema de investigación surge, debido a que, ante el mismo supuesto de hecho, la norma sustantiva prevé otra consecuencia jurídica, como lo es, recibir la penalización según el delito de agresiones dirigidas a mujeres o miembros del grupo familiar, establecido y sancionado en el artículo 122° - B, junto con la agravante estipulada en el punto 6) del Código Penal. Este artículo impone una sentencia de no menos de dos ni más de tres años a quien infrinja una orden de salvaguarda dictada por la autoridad competente. De tal manera que, el propósito de la investigación radicó en identificar la relación existente entre la unificación de las consecuencias jurídicas por incumplimiento de medidas de protección dictadas en los procesos de violencia familiar frente la prevalencia de seguridad jurídica, lo cual fue importante, debido a que, nos permitió proponer que se sancione su incumplimiento únicamente con la agravante establecida en el artículo 122° - B numeral 6), aumentando la severidad de la sanción a un periodo no inferior a cinco años ni superior a ocho años de reclusión.

Es así que, para lograr dicha finalidad, fue necesario plantearnos el siguiente problema de investigación: ¿Qué relación existe entre la unificación de las consecuencias jurídicas por incumplimiento de medidas de protección (agravante del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar vs delito de desobediencia a la autoridad) dictadas en los procesos de violencia familiar frente la prevalencia de seguridad jurídica (Huacho, 2021)?, para lo

cual se vio por conveniente desmenuzar el estudio contemplando los siguientes problemas específicos: ¿Qué relación se da entre la existencia de un conflicto normativo y la prevalencia de la predictibilidad de las decisiones judiciales? ¿Cuál es la relación que se da entre la aplicación del concurso ideal de delitos y la prevalencia de la publicidad de la norma? ¿Cuál es la relación existente entre el concurso aparente de delitos y la prevalencia de la certeza de la norma?

Por esta razón, la investigación ha tenido como alcance, el haber sido desarrollado desde un nivel correlacional, enfoque cualitativo, su nivel de profundidad ha sido eficaz y eficiente por su amplio contenido teórico, la viabilidad de los objetivos y la solución establecida mediante las hipótesis.

En la realización de este estudio, se han seguido rigurosamente los lineamientos y directrices establecidos en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. Este enfoque garantiza un proceso de investigación sólido y confiable, en línea con las normativas y estándares académicos definidos por la institución. En efecto, la referencia al Reglamento de Grados y Títulos de la universidad demuestra un compromiso con la integridad académica y la calidad en la ejecución del estudio. Este reglamento proporciona un marco normativo que abarca diversos aspectos relevantes para la investigación, como la metodología, la recolección y análisis de datos, la presentación de resultados y conclusiones, entre otros. Al adherirse a estos parámetros, se asegura que el proceso de elaboración de la investigación se ajuste a criterios establecidos y reconocidos dentro de la comunidad académica.

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

El incumplimiento de medidas de protección, consiste en la omisión por parte del agresor de respetar las decisiones emanadas por el Juez de Familia, la misma que pone en peligro el efectivo resguardo de la integridad de los miembros del grupo familiar, quienes sufren distintas formas de agresión. En ese sentido, y por la gravedad que reviste la conducta, la Ley N.º 30364, ha establecido en su artículo 24º que la consecuencia jurídica inmediata de dicho accionar es la derivación de los actuados al Ministerio Público para la apertura de la investigación por la comisión del delito de desobediencia a la autoridad; no obstante, el artículo 122º - B, regula el mismo supuesto de hecho, dado que, establece en su agravante 6) que será sancionado con una pena que no sea inferior a dos años ni superior a tres años, en caso de infringir una disposición de salvaguardia dispuesta por la entidad competente. En otra perspectiva, el principio de seguridad jurídica se describe como la habilidad que otorga el sistema legal para anticipar en cierta medida el comportamiento humano y las ramificaciones resultantes de ese comportamiento. Esta reexpresión destaca el concepto fundamental del principio de seguridad jurídica, que se refiere a la predictibilidad y estabilidad en el ámbito del derecho. La seguridad jurídica es esencial para que las personas tengan confianza en las normas y regulaciones de una sociedad, ya que les permite anticipar y comprender cómo sus acciones pueden influir en su estatus legal y en las consecuencias legales que pueden surgir.

A nivel internacional, se tiene, por ejemplo, que la legislación costarricense, regula en el artículo 43º de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, Ley N.º 8589, que: “Será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años, quien incumpla una medida de protección dictada por una autoridad competente, dentro de un proceso de violencia doméstica en aplicación

de la Ley contra la violencia doméstica”. Por su parte, la normatividad chilena, establece mediante Ley N.º 19.968 que es ámbito de competencia de los Juzgados de Familia conocer de los hechos de violencia intrafamiliar siempre que no constituyan delito, pudiendo decretar medidas cautelares de protección para la seguridad de la víctima, así como disponer el apremio o arresto por 15 días del agresor que incumpla las órdenes emanadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 94º de dicho cuerpo normativo. Inclusive, en Colombia se sanciona con una multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales, que pueden ser cambiados por reclusión y que deben ser entregados en un plazo de cinco (5) días después de su imposición, en el evento de que las disposiciones de salvaguardia sean quebrantadas por primera vez. Si el incumplimiento se repite en un lapso de dos (2) años, no se considerará la opción de una multa, sino que la penalización se limitará únicamente a la detención, la cual podría durar entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días desde su imposición.

A nivel nacional, la situación es distinta, dado que, hay una coincidencia de regulaciones normativas que abordan las implicaciones legales resultantes de no cumplir con las disposiciones de resguardo en situaciones de agresiones en el ámbito familiar. En ese sentido, la Ley N.º 30364, prescribe en su apartado 24º que el agresor “(...) que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad”. Pese a que, el artículo 122º - B del CP, de igual forma, en su sexta agravante, sanciona al agresor que incumple una disposición de resguardo dispuesta por la entidad competente. Ello, como es de verse, origina un amplio margen de discrecionalidad, dado que, el fiscal en su labor de calificar jurídicamente los hechos denunciados, puede optar por uno u otro delito, aun teniendo en consideración que existe una gran diferencia en cuanto a la pena aplicable,

dado que, en el primero de los casos le correspondería al investigado una condena de reclusión no inferior a cinco años ni superior a ocho años en el primer caso, y en la segunda situación, solo se aplicaría una sentencia de dos a tres años. A nivel local, dicha situación de inseguridad jurídica se refleja en el Distrito Fiscal de Huaura, donde se vienen generando contiendas de competencia negativa entre los Despachos de Investigación (encargados de la investigación de los delitos comunes como es el caso del delito contemplado en el artículo 368° del Código Penal) y las Fiscalías Especializadas en Delitos de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar (encargados de la investigación del delito previsto en el artículo 122° - B del precitado cuerpo normativo, entre otros), todo lo cual se traduce en un retraso en la investigación en agravio de las víctimas y un grave atentado al principio de seguridad jurídica.

El problema de investigación entonces, radica en el concurso aparente de normas que existe entre ambos tipos penales. Respecto a las causas que generan dicha problemática, identificamos la falta de cumplimiento del principio de coherencia en el sistema legal, por el cual, al momento de promulgar una norma, los legisladores deberían hacer un estudio íntegro de los articulados que regulan dichos supuestos normativos, a fin de no generar supuestos de antinomia o conflicto normativo, similar a la situación materia de investigación. En consecuencia, el efecto inmediato que se genera radica en la transgresión del principio de seguridad jurídica de los ciudadanos quienes no son capaces de predecir la norma que será aplicable ante el desarrollo de dicho accionar delictivo.

En ese sentido, la presente investigación pretendió identificar el nivel de relación existente entre la unificación de consecuencias por incumplimiento de medidas de protección frente la prevalencia de seguridad jurídica (Huacho, 2021); ello con el propósito de plantear una medida efectiva para resolver el concurso aparente de normas que se viene generando en torno al tema

materia de estudio, cuya importancia radica en garantizar a los ciudadanos una seguridad jurídica respecto a la norma aplicable al caso en concreto, evitando así que se emitan sentencias contradictorias sobre hechos similares producto de un desbordante margen de discrecionalidad que se les otorga a los fiscales en su labor de directores de la investigación.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

¿Qué relación existe entre la unificación de las consecuencias jurídicas por incumplimiento de medidas de protección (agravante del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar vs delito de desobediencia a la autoridad) dictadas en los procesos de violencia familiar frente la prevalencia de seguridad jurídica (Huacho, 2021)?

1.2.2. Problemas específicos

Pe1: ¿Qué relación se da entre la existencia de un conflicto normativo y la prevalencia de la predictibilidad de las decisiones judiciales?

Pe2: ¿Cuál es la relación que se da entre la aplicación del concurso ideal de delitos y la prevalencia de la publicidad de la norma?

Pe3: ¿Cuál es la relación existente entre el concurso aparente de delitos y la prevalencia de la certeza de la norma?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general

Identificar la relación existente entre la unificación de las consecuencias jurídicas por incumplimiento de medidas de protección (agravante del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar vs delito de desobediencia a la autoridad) dictadas en los procesos de violencia familiar frente la prevalencia de seguridad jurídica (Huacho, 2021).

1.3.2. Objetivos específicos

Oe1: Relacionar la existencia de un conflicto normativo y la prevalencia de la predictibilidad de las decisiones judiciales.

Oe2: Determinar la relación existente entre la aplicación del concurso ideal de delitos y la prevalencia de la publicidad de la norma.

Oe3: Asociar la aplicación del concurso aparente de delitos y la prevalencia de la certeza de la norma.

1.4. Justificación de la investigación

1.4.1. Justificación práctica

Se estableció en el amplio margen de discrecionalidad con el que ahora cuenta el fiscal para realizar la calificación jurídica del hecho delictivo que se genera frente a la falta de acatamiento de las medidas de salvaguardia dispuestas en los procedimientos relacionados con la violencia intrafamiliar; asimismo, en las numerosas contiendas de competencia negativa que se genera entre los Despachos de Investigación (encargados de la investigación de los delitos comunes) y las Fiscalías Especializadas (encargados de la investigación del delito establecido en el artículo 122° - B, entre otros), las mismas que producen dilaciones indebidas en la investigación en agravio de las víctimas. En ese sentido, el objetivo general radicó en identificar la relación existente entre la unificación de las consecuencias jurídicas por incumplimiento de medidas de protección dictadas en los procesos de violencia familiar frente la prevalencia de seguridad jurídica (Huacho, 2021), ello con el fin de evitar que se sigan emitiendo sentencias contradictorias sobre hechos similares (incumplimiento de medidas de protección por casos de violencia familiar), lo cual transgrede el principio de seguridad jurídica de los ciudadanos quienes no son capaces de predecir la norma que será aplicable ante el desarrollo de dicho accionar delictivo.

De ahí que, la presente investigación buscó beneficiar de manera directa a los investigados que se ven inmersos en un proceso penal, a fin de que no se transgredan sus derechos al determinarse de un modo discrecional la norma aplicable al caso en concreto y a su vez, a las víctimas, para que los representantes del Ministerio Público, quienes son los encargados de representar a la sociedad en juicio, puedan realizar una correcta calificación jurídica logrando que su acusación prospere para obtener posteriormente una sentencia condenatoria.

La relevancia y el alcance de esta investigación se manifiestan en su enfoque dual, que busca impactar positivamente tanto a los individuos sometidos a un proceso penal como a las víctimas involucradas en los casos de violencia familiar. Esta perspectiva aborda una preocupación fundamental en el ámbito de la justicia: la aplicación equitativa y justa de las normas legales, evitando la arbitrariedad. En primer lugar, el enfoque dirigido a los investigados refleja un compromiso con la justicia y la equidad en el sistema penal. Al evitar la transgresión de los derechos de los acusados mediante la determinación discrecional de la norma aplicable, la investigación busca brindarles seguridad y certeza jurídica en un contexto donde sus destinos están en juego. La claridad en la normativa aplicable no solo salvaguarda los derechos de los investigados, sino que también contribuye a la confianza en la imparcialidad del sistema de justicia. Por otro lado, el enfoque en las víctimas refleja una preocupación por su bienestar y por garantizar que la actuación del Ministerio Público sea efectiva en la representación de sus intereses. Al lograr una calificación jurídica adecuada y precisa, los representantes del Ministerio Público pueden presentar acusaciones sólidas y fundamentadas, aumentando las posibilidades de obtener sentencias condenatorias que reflejen la gravedad de los delitos cometidos. Esto, a su vez, contribuye a la satisfacción de las víctimas al ver que se hace justicia en sus casos.

El énfasis en la importancia de una correcta calificación jurídica y la evitación de la arbitrariedad legal tiene un alcance más amplio en el contexto de fortalecimiento del estado de derecho. Una justicia predecible y equitativa es esencial para la confianza pública en las instituciones legales y la promoción de la seguridad jurídica en la sociedad. Esta investigación no solo aborda cuestiones técnicas y legales, sino que también aboga por la construcción de un sistema de justicia transparente y confiable.

1.4.2. Justificación teórica

Esta investigación contiene una estructura teórica muy diversa y variada diseñada en función a las variables de investigación. De manera similar, el valor teórico de la investigación se manifestó al incorporar los hallazgos del estudio en el ámbito académico, enriqueciendo así el contenido temático de los debates concernientes a las ramificaciones legales resultantes de la falta de cumplimiento de medidas de protección en situaciones de violencia familiar. Esto posibilitó la formulación de propuestas de modificación potenciales para el artículo 24° de la Ley N.º 30364, así como para el artículo 368° del Código Penal, si las circunstancias lo requieren.

1.4.3. Justificación metodológica

La investigación se justificó al utilizar el enfoque cualitativo, nivel correlacional y diseño no experimental - transversal; de igual forma, encontró su base en la lógica de procedimiento deductivo a fin de generar estadísticas, así como la utilización del cuestionario de encuesta para recolectar datos, a partir de lo cual, se analizó la información obtenida mediante el programa SPSS. El enfoque metodológico seleccionado para llevar a cabo esta investigación demuestra un enfoque bien definido y una cuidadosa consideración de los elementos fundamentales del proceso. Al optar por un enfoque cualitativo, se buscó profundizar en la comprensión de los fenómenos bajo estudio más allá de los datos cuantitativos superficiales. Además, al utilizar un nivel correlacional, se tuvo

la intención de explorar las posibles relaciones entre variables, lo que puede proporcionar información valiosa sobre conexiones y patrones no evidentes a simple vista.

El diseño no experimental - transversal también refleja una decisión consciente, enfocándose en recopilar información en un momento específico en el tiempo, lo que puede ser especialmente útil para examinar asociaciones y tendencias actuales.

1.5. Delimitaciones del estudio

- **Delimitación temática:** Se inició en el marco de las disciplinas de Ciencias Sociales, centrándose especialmente en el campo del Derecho, con un enfoque específico en el ámbito del Derecho Público. El enfoque principal se orientó hacia el análisis de situaciones que están reguladas por el Derecho Penal, relacionada con las consecuencias legales que surgen cuando se incumplen medidas de salvaguardia en casos de agresión familiar. Además, se exploró cómo esto afecta la seguridad jurídica en términos legales.
- **Delimitación espacial:** Se desarrolló en el Distrito de Huacho, Provincia de Huaura, Departamento de Lima. A saber, es el lugar donde se encuentran ubicados la Primera y Segunda Fiscalía Superior Penal de Huaura, órganos encargados de resolver las contiendas de competencia originados dentro de su jurisdicción, como es el caso de las que surgen por la confrontación concursal entre los delitos tipificados en el art. 122° - B agravante prevista en su numeral 6) del CP y el art. 368° del mismo cuerpo normativo.
- **Delimitación Temporal:** Se realizó en el 2021, año donde se generaron los casos que dieron lugar a las contiendas de competencia negativa entre los Despachos de Investigación (encargados de la investigación de los delitos comunes) y las Fiscalías Especializadas en el Distrito Fiscal de Huaura.

- **Delimitación Poblacional:** En principio, fue influenciado por los conflictos de competencia que surgieron entre la Fiscalía Provincial Especializada, o su equivalente, y los Despachos de Investigación del Distrito Fiscal de Huaura. En segundo término, estuvo constituido por la totalidad de los abogados habilitados y miembros del ICAH al cierre del año 2021.

1.6. Viabilidad del estudio

La ejecución de este estudio de investigación fue completamente factible y realizable, ya que, en términos de su viabilidad técnica, se dispuso de los recursos electrónicos necesarios para llevar a cabo la recopilación de datos de manera adecuada. De manera similar, en lo que concierne a la factibilidad económica, es relevante señalar que los costos derivados de la realización de la presente investigación fueron cubiertos por la propia autora del estudio.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. Investigaciones internacionales

Dentro de las investigaciones realizadas a nivel internacional, se encontró a Ramos (2021), quien en su investigación titulada: “La efectividad de las medidas de protección y de atención para las mujeres víctimas de violencia de género – violencia intrafamiliar. Estudio aplicado en las Comisarías de Familia en el Municipio de Pasto en el periodo 2017 – 2019” presentado ante la Universidad de Medellín – CESMAG, para obtener el grado académico de Maestra en Derecho Procesal, siendo su objetivo general, a modo de comentario, evaluar la eficacia de las disposiciones de salvaguardia durante el lapso comprendido entre 2017 y 2019. Respecto a la metodología, la investigación fue catalogada de tipo descriptiva y de corte cuantitativo, considerando como población a los casos reportados en la Comisaría de Familia donde se adoptaron medidas de protección en dicho Municipio durante los años 2017 a 2019. A partir de lo cual, llegó a la conclusión que, se han identificado tres casos en los que se ha llegado a la etapa de incumplimiento de las medidas, demostrando que la aplicación de arrestos y multas no es necesaria en todos los casos. En algunos de estos casos, el agresor acata las decisiones tomadas por las Comisarías sin la necesidad de imponer sanciones más severas.

Lo que la autora quiere dar a conocer es que no necesariamente se debe recurrir a medidas que involucren la privación de la libertad o la imposición de medidas económicas como las multas, ya que considera que en muchos de los casos solo basta con que se reitere el apercibimiento para que el agresor se someta a las decisiones de la Comisaría de Familia. En efecto, el análisis detallado realizado en este contexto revela una perspectiva valiosa sobre la efectividad de las medidas de protección en casos de agresiones. El hecho de haber identificado tres situaciones específicas en

las que se ha llegado a la etapa de incumplimiento de las medidas proporciona un panorama concreto de cómo se desenvuelven estas circunstancias en la práctica. Lo más interesante es que este análisis sugiere que la imposición automática de sanciones más severas, como arrestos y multas, no es necesaria en todos los escenarios. Esta revelación arroja luz sobre la naturaleza dinámica de las relaciones entre las partes involucradas y la percepción de la autoridad. Parece haber casos en los que el agresor, después de haber sido notificado sobre las medidas de protección y quizás haber sido intervenido por las Comisarías, decide acatar las decisiones sin necesidad de recurrir a castigos más drásticos. Esto sugiere que el conocimiento y la intervención temprana pueden ser factores cruciales en la prevención de futuras agresiones y el cumplimiento de las medidas.

He ahí la pertinencia de dicho antecedente con la presente investigación, el mismo que radica en conocer una postura de corte internacional que verse sobre las posibles sanciones que deben merecer los sujetos activos que no cumplen con las disposiciones de resguardo emitidas por el Juzgado de Familia , ya que, tal como se explicó en la sección que describe la problemática actual, existe una coincidencia de regulaciones establecidas por el legislador para enjuiciar al perpetrador que no se someta a las medidas de prevención impuestas, distinguiéndose entre ellas en términos de la gravedad de la sanción.

Por otro lado, se tiene el estudio de Amán (2018), quien en su tesis: “Análisis jurídico del incumplimiento de las medidas de protección en violencia intrafamiliar” expuesta en la Universidad Tecnológica “Indoamérica”, para obtener el Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, llegó a la conclusión que, el legislador debe adaptar constantemente las medidas de salvaguardia en casos de violencia intrafamiliar según la realidad que se experimenta. También debe establecer sanciones más rigurosas para aquellos que no

cumplan con dichas medidas de protección. Igualmente, resulta crucial instruir a la comunidad y a las venideras generaciones acerca de la relevancia de los principios y el deber de acatar las regulaciones dispuestas.

Lo que el autor quiere dar a conocer es que las medidas de protección deben adecuarse a la constante evolución de la sociedad y de la familia, debiendo imponerse sanciones drásticas a aquellos agresores que incumplen las medidas de protección dictadas, ya que con ello se materializa el rol disuasivo de la norma penal, al enviarse un mensaje a la población de que no se va a tolerar que se sigan produciendo acciones de agresión hacia la unidad fundamental de la comunidad. En efecto, la adaptación constante de las medidas de salvaguardia en casos de violencia intrafamiliar es un imperativo que refleja la necesidad de un enfoque progresivo y sensible a las dinámicas cambiantes de la sociedad. El legislador desempeña un papel fundamental en este proceso, ya que debe estar atento a las transformaciones y desafíos que surgen en el ámbito de la violencia doméstica. La capacidad de responder de manera efectiva a estas realidades en evolución demuestra un compromiso genuino con la protección de los individuos más vulnerables.

En este contexto, es crucial que las sanciones asociadas al incumplimiento de las medidas de protección sean lo suficientemente rigurosas como para disuadir a los posibles infractores. La existencia de sanciones más severas puede ejercer un efecto preventivo y promover un mayor acatamiento de las disposiciones de protección. Sin embargo, la rigurosidad de las sanciones debe ser equilibrada y proporcional, considerando tanto la gravedad de la violencia como las circunstancias individuales de cada caso.

No obstante, la mera implementación de medidas de protección y sanciones más estrictas no es suficiente para abordar plenamente el problema de la violencia intrafamiliar. Es igualmente

importante fomentar la conciencia y la educación en la comunidad, así como en las futuras generaciones. Transmitir la relevancia de los principios que sustentan la protección y el respeto de los derechos fundamentales de todos los miembros de la sociedad es esencial para crear un entorno en el que la violencia intrafamiliar sea inaceptable y esté socialmente condenada. De ahí que, la necesidad de consignar esta referencia radica en mostrar una posición antagónica al primer antecedente internacional desarrollado en párrafos anteriores, ya que, en la presente se expone una justificante de agravar las penas en caso de no cumplir con las medidas de salvaguardia.

2.1.2. Investigaciones nacionales

En investigaciones realizadas a nivel nacional, se encontró a Nizama (2020), quien en su tesis denominada: “Análisis del incumplimiento de las medidas de protección y el posible concurso ideal entre el artículo 122 B y el artículo 368 del Código Penal” presentada ante la Universidad César Vallejo para obtener el título profesional de abogada. Su propósito principal consistió en: Identificar los fundamentos legales y normativos que sustentan la utilización simultánea del delito establecido y penado en el artículo 122 - B junto con el artículo 368 del Código Penal durante los primeros seis meses del año 2020. En relación a la metodología empleada, se observa que se trata de una investigación de enfoque aplicado, caracterizada por su naturaleza descriptiva y por un diseño no experimental. La muestra considerada comprende a un conjunto de 18 fiscales asignados a las Fiscalías Especializadas en Delitos de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar en Piura. Como resultado del estudio, se concluye que la falta de cumplimiento de las medidas de protección establecidas en casos de violencia familiar conlleva a una situación de concurso ideal heterogéneo.

Esto se explica por el hecho de que esta acción particular engloba diversos actos ilícitos, que engloban, por una parte, la infracción establecida en el artículo 122°B y, por otra parte, el

delito regulado según el artículo 368° del Código Penal de Perú. Esta distinción es importante, ya que difiere del concurso ideal homogéneo, donde una sola acción transgrede repetidamente el mismo mandato legal. Así, la conclusión alcanzada abre una perspectiva interesante sobre la complejidad jurídica que implica esta situación. La identificación de un concurso ideal heterogéneo como resultado de esta falta de cumplimiento refleja la intersección de múltiples disposiciones legales y delitos específicos, que se entrelazan en un escenario legal complejo. Es esencial reconocer que la falta de cumplimiento de las medidas de protección no se limita a una sola acción aislada, sino que involucra una serie de actos y omisiones que transgreden distintas normas y disposiciones legales. La divergencia entre un concurso ideal heterogéneo y uno homogéneo es fundamental para comprender la naturaleza de los actos en cuestión. Mientras que en el concurso ideal homogéneo una misma acción repite el mismo mandato legal, en el caso presente, diversos delitos están en juego, cada uno regulado por disposiciones específicas.

Por lo tanto, la contribución ofrece por la autora a este estudio consiste en definir el tipo específico de concurrencia de delitos que existe entre el acto tipificado en el artículo 122°B y la infracción regulada por el artículo 368° del CP. En este sentido, sostiene que el concurso ideal heterogéneo es el enfoque que mejor se ajusta a la realidad, ya que se aprecia una dualidad de categorías delictivas que penalizan dicha conducta por parte del perpetrador.

Por otro lado, se encontró la investigación de Puican (2020) quien en su tesis: “¿Se vulnera el principio del Ne Bis In Idem, con la aplicación de los tipos penales contenidos en los artículos 368 y 122 – B del Código Penal? Cometer un hecho de violencia con el incumplimiento de medidas de protección” presentado ante la Universidad Nacional “Pedro Ruiz Gallo” para obtener el grado académico de Maestra en Derecho con Mención en Ciencias Penales, tuvo como objetivo general: Evaluar la necesidad de aplicar el principio del "ne bis in idem" como una vía para resolver la

coexistencia de regulaciones legales. Evaluar la posibilidad de aplicar el "ne bis in idem" como una vía para resolver la coexistencia de regulaciones legales en la implementación de los artículos 122 – B y 368 del Código Penal. Respecto a la metodología utilizada, se consideró el diseño descriptivo, teniendo como muestra a 20 sentencias en los que se haya sentenciado con el concurso de normas. A partir de lo cual, llegó a la conclusión que, en los escenarios clasificados estudiados, se evidencia que persiste una carencia de precisión en el manejo de las condiciones relacionadas con la concurrencia de normas.

La conclusión obtenida acerca de la gestión de las clasificaciones de conflicto de reglas revela un aspecto crucial que merece una profunda reflexión en el contexto jurídico. El análisis realizado destaca la persistente falta de precisión en la administración de estas clasificaciones, lo que plantea interrogantes sobre la coherencia y justicia en la imposición de sanciones en ciertos casos.

Así, la identificación de situaciones donde se emplea el concurso efectivo de regulaciones evidencia una complejidad en aplicar las normas. La imposición de una sanción de reclusión que acumula las infracciones de resistencia a la autoridad y el delito de agresión hacia mujeres y el núcleo familiar pone de relieve un escenario en el que aparentemente se busca abordar múltiples aspectos de la conducta del procesado. Sin embargo, la preocupación principal radica en la posible persecución reiterada del procesado por los mismos hechos, lo cual plantea un dilema en términos de justicia y protección de los derechos del individuo. La falta de advertencia sobre esta duplicidad de persecución podría conducir a una aplicación desproporcionada de sanciones.

Por último, se resalta que la autora de la presente tesis, tiene una perspectiva muy distinta a lo esbozado en el anterior antecedente nacional, ya que para su persona, en el presente caso no debería aplicarse el concurso real de normas, el cual se subdivide en homogéneo y heterogéneo,

ello debido a que en dichos casos se estaría sumando las penas previstas en ambos tipos penales, sin tener en consideración que se está persiguiendo al procesado por los mismos hechos en más de una oportunidad, lo que a todas luces transgrede el principio del *ne bis in idem*.

Finalmente, se halló a Pashanasi (2020), quien en su tesis denominada: “Concurso aparente de normas jurídicas entre el artículo 368 último párrafo y el artículo 122 B inciso 6 del Código Penal Peruano, 2019” presentado ante la Universidad César Vallejo, para obtener el grado académico de Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal, tuvo como objetivo general: Analizar si se presenta una aparente superposición de regulaciones legales entre el último apartado del artículo 368 y el sexto inciso del artículo 122 B del Código Penal en relación con la falta de acatamiento de disposiciones de salvaguardia. La metodología adoptada se encuadra en un enfoque cualitativo, caracterizada como una investigación aplicada con el empleo del diseño de teorías fundamentadas. Los resultados se obtuvieron mediante la utilización de la estructura de entrevistas y la orientación de análisis documental. A raíz de este proceso, se arribó a la conclusión de que se debe otorgar preferencia al tipo delictivo que establece una penalidad menor, según lo dispuesto en el artículo 122 B, inciso 6, con una condena que oscila entre 2 y 3 años. Esta selección se motiva en la garantía del principio de favorabilidad.

Desde la perspectiva de la escritora de este trabajo, en el contexto de esta coincidencia de regulaciones que surge cuando no se respetan las disposiciones de salvaguardia en situaciones de violencia doméstica, se debería optar por el delito que establezca una sanción menos severa. Esto concuerda con lo expresado en el artículo 139 apartado 11 de la Constitución Política del Perú, que establece la aplicación de la regulación más beneficiosa para el acusado en situaciones de incertidumbre o conflicto entre normas penales. Por lo tanto, la consideración de dar prioridad al

tipo de delito que conlleva una pena menor, tal como se describe en el artículo 122-B, apartado 6, refleja un principio esencial en el ámbito legal: la preservación del principio de favorabilidad.

En efecto, la elección de este enfoque se fundamenta en una búsqueda constante por encontrar el equilibrio adecuado entre la imposición de castigos y la salvaguardia de las garantías de los procesados. Al priorizar el tipo delictivo que conlleva una penalidad menor, se aboga por una interpretación que asegure que la respuesta penal sea proporcional y justa, evitando excesos en la imposición de sanciones que puedan resultar desproporcionadas en relación con la gravedad del delito. En este sentido, el artículo 122-B, inciso 6, ofrece una alternativa que se alinea con los principios de humanidad y proporcionalidad en la justicia penal.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Incumplimiento de medidas de protección

2.2.1.1. Concepto

El quebrantamiento de las disposiciones de salvaguardia concedidas en el contexto de un procedimiento relacionado con agresión hacia mujeres o miembros del núcleo familiar implica la inobservancia de la directriz emitida por la autoridad judicial competente, como, por ejemplo, la restricción de aproximación a la víctima con el objetivo de salvaguardar su bienestar físico y emocional (Amán, 2018). Una medida de protección se considera que ha sido incumplida cuando se vuelven a cometer hechos de agresión posterior a la adopción de la medida de protección, pese a que el agresor fue notificado válidamente del contenido de la resolución que lo ordena en tiempo y forma, mostrando un actuar eminentemente doloso (Ortiz, 2016). Tal como se observa, este comentario enfatiza la relevancia de la ejecución plena de las medidas de seguridad en situaciones de agresión, subrayando que la falta de cumplimiento no se restringe únicamente a un acto casual o involuntario. En lugar de ello, enfatiza que se trata de un comportamiento intencionado por parte

del agresor, quien, a pesar de haber sido debidamente informado sobre las restricciones establecidas, persiste en llevar a cabo actos de violencia. Esta perspectiva subraya la seriedad del incumplimiento y resalta la necesidad de abordarlo con medidas legales apropiadas.

En efecto, el no cumplimiento de las medidas de protección otorgadas por casos de violencia familiar se refiere a la falta de cumplimiento de las medidas que un juez o autoridad competente haya establecido para proteger a una víctima de violencia doméstica o familiar. Estas pueden incluir la prohibición de acercamiento o comunicación por parte del agresor hacia la víctima, la obligación de abandonar el hogar compartido, la intención de una vivienda alternativa para la víctima y sus hijos, la protección policial, entre otras. El incumplimiento de estas medidas puede tener graves consecuencias para la víctima, como el aumento del riesgo de ser agredido nuevamente, el empeoramiento de su salud mental y física, y la falta de acceso a recursos y servicios de apoyo.

2.2.1.2. Órgano encargado de la ejecución de las medidas de protección

En relación con la supervisión de la correcta implementación de las medidas de protección, la tarea de llevar a cabo esta función recae en el Juzgado de Familia, tal como está previsto en el artículo 45° - A del Reglamento correspondiente a la Ley N.° 30364. Un ejemplo claro de esto es que, en situaciones de riesgo, ya sea leve o moderado, el primer informe debe ser enviado después de quince días desde la notificación de la medida. Además, se requiere presentar un informe cada seis meses. Por otro lado, en caso de un riesgo severo, la frecuencia para enviar los informes aumenta; en este caso, el informe debe ser remitido en los cinco días posteriores a la notificación y, además de esto, cada tres meses (Pariona, 2022).

Si bien el artículo 22 de la Ley N.° 30364, menciona que las medidas de protección se dictan con el fin de minimizar o neutralizar los efectos perniciosos de la violencia ejercida por el

agresor, con el objetivo de que la víctima pueda reincorporarse a su vida con total normalidad; sin embargo, en la realidad de las cosas, se observa que ello no ocurre, dado que, el agresor incumple las medidas de protección, incluso, continúa violentando a su víctima, pudiendo desencadenar un trágico desenlace como lo es el feminicidio. Por tanto, la finalidad de la Ley N.º 30364 no se cumple, pese a que existen órganos designados para su debida ejecución. De ahí que, los motivos por los cuales se produce esta problemática, se centran principalmente en la falta de logística de la PNP, sin embargo, ello no es justificante para que se vulneren derechos constitucionales de personas vulnerables (Carhuancho, 2022).

2.2.1.3. Consecuencias que genera su incumplimiento

Respecto a las consecuencias que surgen del no acatamiento de las disposiciones de salvaguardia, la Ley N.º 30364 establece en su apartado 24 que la persona que no cumple, desobedece o muestra resistencia ante una medida de salvaguardia.

De este modo, el incumplimiento de las disposiciones de salvaguardia dispuestas por las instancias en los procedimientos de agresión familiar se ajusta de manera precisa al delito de desobediencia a la autoridad. En efecto, nos encontramos ante un receptor a quien el magistrado ha notificado la prohibición y cuyo comportamiento vulnera el interés legal protegido, es decir, el compromiso que el Estado ha asumido de implementar medidas efectivas, especialmente cuando estas medidas preventivas se adoptan con el propósito de resguardar la vida y la integridad de la víctima (Ortiz, 2014).

Esta observación refleja un enfoque integral en su relación con los compromisos estatales y la salvaguardia de los intereses fundamentales de los individuos afectados. La mención del "receptor" como aquel a quien se le ha notificado una prohibición resalta la importancia del conocimiento previo de las medidas establecidas. Este concepto enfatiza la responsabilidad y el

deber de respetar las restricciones impuestas, lo que subraya el aspecto consciente y deliberado del comportamiento que resulta en la vulneración del interés legal protegido. Además, la referencia a la notificación legal establece un marco de transparencia y claridad en el proceso, garantizando que el individuo sea consciente de las restricciones que se le imponen.

La conexión entre el comportamiento del receptor y la vulneración del interés legal protegido, en este caso, subraya la gravedad de la situación y la necesidad de abordarla de manera efectiva. Esta conexión evidencia que el incumplimiento de las medidas preventivas no solo implica una infracción legal, sino que también socava los esfuerzos más amplios para garantizar la seguridad y el bienestar de las víctimas. El reconocimiento de que estas medidas preventivas tienen como objetivo resguardar la vida y la integridad de la víctima refleja una comprensión profunda de las implicaciones de la violencia de género y familiar. Este enfoque pone de relieve la dimensión humana y la necesidad de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas en situaciones vulnerables. Además, la mención de la vida y la integridad agrega un sentido de urgencia y gravedad, destacando que el incumplimiento de estas medidas puede tener consecuencias extremadamente serias y perjudiciales.

En conjunto, este comentario subraya la importancia de considerar no solo el acto delictivo en sí, sino también su contexto legal y social más amplio. Destaca la necesidad de respetar y cumplir las medidas preventivas. Además, resalta la relevancia de garantizar que estas medidas sean comunicadas de manera adecuada y transparente, y que su incumplimiento sea tratado con seriedad y firmeza en línea con los compromisos del Estado.

En efecto, la Ley N.º 30862 “Ley que fortalece diversas normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, resolvió modificar el artículo 368 del Código Penal. De este modo, se establece una penalización en virtud del no

acatamiento de las disposiciones de resguardo conferidas por los jueces de familia, o aquellos en funciones similares, en situaciones en las que se identifican actos de agresión dirigidos hacia mujeres o miembros del núcleo familiar. Esta sanción conlleva una sentencia de reclusión de cinco a ocho años (Legis.pe , 2018).

La evolución y fortalecimiento de las leyes destinadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar es un paso crucial en la búsqueda de una sociedad más justa y segura. La Ley N.º 30862, también conocida como la "Ley que fortalece diversas normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", constituye un ejemplo de cómo la legislación puede adaptarse y mejorar para abordar de manera efectiva los desafíos relacionados con la violencia de género. Uno de los aspectos más destacados de esta ley es la modificación realizada al artículo 368 del Código Penal, esta modificación establece una penalización para aquellos que no acatan las disposiciones de resguardo impartidas por los jueces de familia o equivalentes, en situaciones donde se identifican actos de agresión dirigidos hacia mujeres o miembros del núcleo familiar.

Esta enmienda es una respuesta directa a la necesidad de garantizar que las medidas de protección otorgadas por la justicia sean respetadas y que las víctimas de violencia encuentren un entorno seguro y de apoyo. La imposición de una sentencia de reclusión de cinco a ocho años por el incumplimiento de las medidas de resguardo subraya la seriedad con la que se aborda la violencia intrafamiliar, esta disposición envía un mensaje claro de que la sociedad y el sistema legal no tolerarán el incumplimiento de las medidas de protección y que se considera fundamental el respeto hacia la integridad y la seguridad de las víctimas. Además de las implicaciones legales directas, la modificación de este artículo también representa un cambio en la mentalidad social y en la percepción de la violencia de género. Refleja un compromiso con la responsabilidad y la

rendición de cuentas de los agresores y resalta la importancia de prevenir y abordar eficazmente los actos de violencia antes de que escalen a situaciones más graves.

2.2.1.4. Doble punibilidad

No obstante, existen posturas que abogan por la eliminación de la tipificación criminal de la desobediencia de las disposiciones de salvaguardia en situaciones de violencia doméstica, teniendo como principal sustento que existe una doble punibilidad con la circunstancia agravante establecida en el punto 6) del artículo 122-B del Código Penal. De ahí que, en la actualidad, se encuentran en vigencia dos categorías delictivas que castigan el mismo comportamiento: el no cumplimiento de disposiciones de resguardo establecidas en un procedimiento relacionado con violencia en el ámbito familiar. Sin embargo, estos delitos se diferencian en la forma en que establecen la pena máxima. Mientras uno de ellos prevé una condena de reclusión de hasta ocho años en el primer delito, mientras que el segundo delito prevé una pena máxima de hasta tres años, lo que resulta en una disparidad de cinco años entre ambas penalizaciones. Esta discrepancia normativa refleja una contradicción que necesita ser solucionada de manera urgente, especialmente considerando que se trata de un problema social latente como es la violencia familiar (Congolini, 2021).

En consecuencia, las dos categorías delictivas mencionadas, que abordan una misma situación factual y la misma consecuencia jurídico penal completamente disímil a la pena, genera que se produzca un conflicto entre los jueces al momento de emitir sentencia, máxime aún, cuando ninguna de las dos normas precisan como aplicarlo en un caso en específico; obligando de esa manera que los juzgadores elijan, en base a su libre discrecionalidad, la norma aplicable al caso, generando sentencias contradictorias, todo lo cual representa un retroceso en la eliminación de la violencia dentro del entorno familiar (Pumarica, 2020).

La reflexión planteada aborda una cuestión fundamental en el ámbito del sistema judicial y la interpretación de las leyes penales. Se destaca la existencia de dos categorías delictivas que comparten la misma situación de hecho, pero que llevan a consecuencias jurídicas y penales totalmente diferentes. Esta disonancia entre la situación fáctica y la sanción legal plantea un desafío significativo en el proceso de impartir justicia y refleja la complejidad inherente a la aplicación de las leyes en casos específicos.

La observación de que esta disparidad entre las categorías delictivas genera un conflicto entre los jueces al momento de emitir sentencia resalta la importancia de la coherencia y consistencia en el sistema legal. Los jueces se enfrentan a la difícil tarea de decidir cuál de las dos normas aplicar en un caso particular, lo que puede llevar a interpretaciones divergentes y, en última instancia, a sentencias contradictorias. Esta variabilidad en las decisiones judiciales plantea interrogantes sobre la equidad y la predictibilidad. El énfasis en la falta de precisión en las normas mencionadas agrega un nivel adicional de complejidad al escenario. Al no especificar cómo aplicar cada norma en un caso específico, se otorga a los jueces un margen considerable de discreción. Esta discrecionalidad puede dar lugar a interpretaciones subjetivas y a decisiones dispares, lo que a su vez puede socavar la confianza en el sistema judicial y minar los esfuerzos para garantizar una aplicación uniforme de la ley.

La preocupación por las sentencias contradictorias resuena fuertemente. La violencia doméstica es un tema altamente sensible y urgente, y es crucial que el sistema legal actúe de manera coherente y efectiva para abordar esta problemática. Las discrepancias en las sentencias pueden tener un impacto significativo en la percepción pública de la justicia y en la capacidad del sistema. En resumen, el análisis planteado resalta la complejidad y los desafíos que surgen cuando las categorías delictivas no se alinean de manera coherente con la situación fáctica y las sanciones

legales. Se pone de manifiesto la importancia de abordar estas cuestiones desde una perspectiva legal y sistémica, buscando soluciones que promuevan la coherencia, la equidad y la eficacia en la aplicación de la ley. Además, se destaca la necesidad de considerar cuidadosamente cómo se redactan y se interpretan las leyes penales para garantizar una justicia más coherente y efectiva.

2.2.1.4.1. Delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (numeral 6)

- **Tipo base**

Se encuentra establecido en el artículo 122 - B del Código Penal:

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer debido a su condición como tal o a miembros del grupo familiar en cualquiera de las situaciones contempladas en la primera parte del párrafo inicial del artículo 108-B, conllevará una condena de reclusión que variará entre un mínimo de doce meses y un máximo de treinta y seis meses. Además, se aplicará la pena de inhabilitación estipulada en los puntos 5 y 11 del artículo 36 del mismo Código. Asimismo, se tomará en cuenta lo pertinente, siguiendo también las directrices de los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes.

El tipo base de este delito se concentra en la acción de causar lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según la prescripción médica, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no llegue a calificar como daño psíquico. Sin embargo, es importante destacar que estas acciones no solo afectan el bienestar físico o mental de una mujer, sino también su dignidad y su capacidad para llevar una vida libre de violencia y

temor. La disposición de una pena que varía entre un mínimo de doce meses y un máximo de treinta y seis meses de reclusión busca establecer una sanción proporcional y disuasoria para quienes perpetran estos actos. Esta pena, además, va acompañada de la inhabilitación estipulada en el artículo 36 del mismo Código Penal, lo que demuestra la seriedad con la que se aborda la violencia intrafamiliar y la necesidad de imponer consecuencias legales a los agresores. Del mismo modo, se debe señalar que esta legislación también toma en consideración a los niños y adolescentes, asegurándose de que se apliquen las directrices y disposiciones pertinentes para proteger a los miembros más jóvenes del grupo familiar que también pueden verse afectados por estas situaciones de violencia.

- **Circunstancias agravantes**

El segundo párrafo del artículo 122° - B precisa las agravantes que merecen mayor sanción por representar un mayor desvalor al bien jurídico tutelado, dentro de ellas encontramos las siguientes:

La sanción oscilará entre un mínimo de dos años y un máximo de tres años, en los casos contemplados en el primer párrafo, cuando se presenten las siguientes circunstancias agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o herramienta que represente una amenaza para la vida de la víctima.
2. La acción se comete de manera cruel o con premeditación.
3. La víctima se encuentra en estado de embarazo.
4. La víctima presenta disminución de edad, edad avanzada, discapacidad o una enfermedad terminal, y el perpetrador se aprovecha de esta condición.
5. Si dos o más individuos participan en el acto de agresión.

6. Si se desacata una orden de protección emitida por la autoridad competente.
7. Si los actos tienen lugar en presencia de cualquier menor o adolescente.

La lista de circunstancias delineadas establece una serie de condiciones a considerar en casos de agresión. Estas condiciones agregan capas de gravedad y agravantes a la acción delictiva, reflejando la preocupación por la seguridad y el bienestar de las personas vulnerables. Además de definir el uso de armas o la crueldad en la ejecución, el texto pone de relieve la importancia de proteger a víctimas especiales vulnerables, como embarazadas, menores de edad, personas de edad avanzada o con discapacidad. La participación de múltiples perpetradores y la violación de órdenes de protección muestran el enfoque en prevenir y castigar la violencia de manera más efectiva. La presencia de menores en el contexto de los actos violentos subraya la necesidad de resguardar la seguridad y el bienestar de las generaciones futuras. en conjunto.

Ahora bien, cabe prestar mayor atención a la agravante prevista en el numeral 6), mediante el cual se sanciona la inobservancia de una disposición de salvaguardia emitida por la autoridad judicial idónea, al formar parte directamente del tema materia de investigación.

- **Bien jurídico tutelado**

Según Juárez (2020), el delito de agresiones dirigidas hacia mujeres o miembros del entorno familiar tiene como finalidad proteger tanto la salud física como mental de las personas afectadas por estas agresiones cometidas por terceros. Esto se alinea con una sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República en septiembre de 2019, conocida como el XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial. En este fallo, se establece uno de los criterios fundamentales para la formación de doctrina legal, como se indica en el fundamento legal número 23.

El fundamento 23 de esta sentencia subraya que el bien jurídico protegido en el delito definido en el artículo 122-B del Código Penal presenta diversidad en sus aspectos, aunque con enfoques específicos para cada situación mencionada. Por ejemplo, en el contexto de la violencia de género, se resguardan no solo la salud y la integridad física de la mujer, sino también su derecho a vivir libre de violencia, conforme a lo establecido en la Convención de Belém do Pará, su marco legal y regulación. No obstante, esta protección trasciende el ámbito legal, abarcando la promoción de la igualdad real y el empoderamiento personal de la mujer.

En consonancia con esta perspectiva, el artículo 9 de la Ley N.º 30364 pone un fuerte énfasis en el derecho de las mujeres a no ser objeto de discriminación, estigmatización ni de patrones preconcebidos de comportamiento, normas sociales y tradiciones culturales que se basen en la desigualdad y la subyugación.

Esta interpretación y enfoque interdisciplinario en la protección de las mujeres y su bienestar tanto físico como emocional refleja una comprensión integral y sensible hacia los desafíos que enfrentan, al tiempo que destacan la importancia de abordar la violencia de género de manera multifacética para lograr una sociedad más justa y equitativa. La decisión trascendental de la Corte Suprema de Justicia de la República, emitida en septiembre de 2019 a través del XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, revela un enfoque profundo y matizado sobre la protección legal en el delito contemplado en el artículo 122 - B del Código Penal. Esta determinación judicial, en su fundamento 23, resalta la naturaleza rica y diversa del bien jurídico salvaguardado por esta normativa. Es esencial entender que, más allá de la connotación legal, la norma busca asegurar la integridad física y psicológica de las mujeres, particularmente en el contexto de la violencia de género. Este enfoque refleja un compromiso con

los estándares internacionales de derechos humanos, como se evidencia en la referencia a la Convención de Belém do Pará.

Este enfoque amplio y comprensivo de la Corte Suprema es crucial para abordar no solo las manifestaciones directas de violencia, sino también las raíces más profundas de la desigualdad y la subordinación. La interpretación del artículo 9 de la Ley N.º 30364 como un mandato para erradicar la discriminación y los patrones culturales perjudiciales subraya la necesidad de un cambio social más amplio. Esta resolución no solo implica un compromiso con la justicia penal, sino también con la promoción de una sociedad más equitativa y respetuosa de los derechos humanos.

En última instancia, esta decisión jurisprudencial ilustra la intersección entre el Derecho Penal y los valores constitucionales de igualdad y dignidad. Sirve como un recordatorio oportuno de la importancia de considerar las complejidades y ramificaciones de los delitos de género y familiar en la búsqueda de la justicia y el cambio social.

- **Tipicidad objetiva**

La disposición legal establece dos contextos fundamentales: i) el acto de agresión dirigido hacia una mujer debido a su identidad de género, lo cual constituye violencia de género, y ii) el acto de agresión contra un integrante del núcleo familiar que resulta en daño físico, sexual o psicológico, dentro de una relación de responsabilidad, confianza o poder entre los miembros del grupo.

La disposición legal contemplada en el artículo 122-B del Código Penal se revela como un claro reflejo de la evolución y madurez del sistema jurídico en su abordaje de dos contextos críticos: la violencia de género y la violencia dentro del núcleo familiar. A través de la distinción

de estos dos ámbitos, la disposición se erige como una herramienta fundamental para afrontar los retos y complejidades de la violencia en nuestra sociedad.

En primer lugar, la inclusión del acto de agresión dirigido hacia una mujer debido a su identidad de género encarna un paso crucial en la dirección correcta hacia la erradicación de la violencia de género. Al hacer hincapié en la violencia basada en el género, esta disposición reconoce y aborda una problemática profundamente arraigada en nuestra sociedad. La violencia dirigida hacia las mujeres simplemente por su condición de género ha sido una triste realidad que ha persistido durante demasiado tiempo. Al categorizarlo como violencia de género, la disposición busca señalar la necesidad de enfrentar esta forma de violencia con una atención y seriedad especiales.

En segundo lugar, la consideración de la agresión contra un integrante del núcleo familiar abre un espacio necesario para abordar la complejidad de las relaciones dentro de la unidad familiar. El reconocimiento de que el daño físico, sexual o psicológico infligido en el entorno familiar puede tener un efecto duradero y perjudicial resalta la importancia de salvaguardar la seguridad y el bienestar de todos los miembros. Además, al incorporar la noción de una "relación de responsabilidad, confianza o poder" entre los miembros del grupo, la disposición muestra una apreciación de las dinámicas familiares y la posibilidad de que los abusos ocurran en contextos de desigualdad de poder.

A pesar de sus intenciones loables, la disposición también plantea ciertos desafíos en términos de interpretación y aplicación. La identificación de la "violencia de género" y la delimitación de una "relación de responsabilidad, confianza o poder" pueden resultar complicadas en la práctica. Esto subraya la importancia de contar con un marco interpretativo sólido y

coherente, así como de capacitar adecuadamente a los profesionales del derecho y otros actores involucrados en la aplicación de la disposición.

En última instancia, el artículo 122-B del Código Penal emerge como un instrumento poderoso en la lucha contra la violencia de género y la violencia intrafamiliar. Su enfoque dual destaca la necesidad de tratar estas cuestiones con seriedad y responsabilidad, mientras que su aplicación exitosa dependerá en gran medida de una interpretación precisa y uniforme. Esta disposición representa un paso adelante en la construcción de una sociedad más justa y segura para todos, al resaltar la importancia de prevenir y castigar adecuadamente la violencia que afecta a los individuos en los dos contextos fundamentales mencionados.

En el primer escenario, el perpetrador es invariablemente un hombre, y la persona afectada es una mujer que guarda alguna forma de conexión con el agresor. Por otro lado, en la segunda circunstancia, cualquier miembro del círculo familiar puede asumir el rol de agresor o víctima. En el caso de ascendientes y descendientes, se considera que todos los niveles de parentesco forman parte del grupo familiar, incluso si no comparten residencia.

- **Tipicidad subjetiva**

La configuración del delito exige que el autor actúe con dolo. Dicho dolo se cumple cuando el agente conoce la condición de mujer de la víctima y tiene la intención de causar daño, sabiendo que su conducta es abusiva. En caso de que la agresión planificada no llegue a consumarse, ya sea por circunstancias propias o ajenas a la voluntad del agente, se estaría ante un delito en tentativa.

El requisito esencial de dolo en la configuración del delito es un aspecto central en la aplicación de la normativa legal. En el contexto específico del delito en cuestión, este elemento adquiere un matiz significativo y conlleva importantes implicaciones en la persecución de los casos de violencia de género y familiar. El hecho de que la ley exija que el autor actúe con dolo en la

comisión del delito subraya la necesidad de una intencionalidad clara y consciente por parte del agente. No es suficiente con una mera acción negligente o imprudente; se requiere una voluntad deliberada de llevar a cabo una conducta que resulte en daño o sufrimiento para la víctima. Esta disposición legal busca asegurar que solo se castiguen aquellas acciones que han sido realizadas con conocimiento y plena consciencia de sus consecuencias.

Particularmente interesante es el énfasis en el conocimiento de la condición de género de la víctima por parte del agente. Esta estipulación reconoce la dimensión de género inherente a la violencia familiar y de género, lo que refleja una apreciación profunda de la complejidad y la naturaleza subyacente de estos delitos. Al hacerlo, la ley establece una conexión vital entre el conocimiento de la identidad de género de la víctima y la intención de causar daño. Esta conexión refleja una comprensión sólida de que la violencia de género y familiar no es aleatoria ni inconsciente, sino que está arraigada en actitudes y percepciones profundamente arraigadas.

Además, la exigencia de que el agente sea consciente de que su conducta es abusiva agrega otro nivel de responsabilidad. No es suficiente que el agente cause daño sin reconocer o entender la naturaleza perjudicial de sus acciones. Este requisito subraya la importancia de una evaluación subjetiva de la conducta del agente, donde no solo se analizan las acciones objetivas, sino también la mentalidad y la intención detrás de ellas.

La disposición también aborda la cuestión de la tentativa, lo que agrega una dimensión adicional a la configuración del delito. La ley reconoce que incluso si la agresión planificada no llega a consumarse debido a circunstancias propias o externas a la voluntad del agente, aún se considera un delito en tentativa. Esta provisión refleja la seriedad con la que se toma la planificación y el intento de cometer actos violentos. A través de esta disposición, la ley subraya que la intención y el intento de causar daño en sí mismos son inaceptables y merecen sanción.

En resumen, la incorporación del dolo como requisito fundamental en la configuración del delito en cuestión resalta la necesidad de una intencionalidad consciente en los casos de violencia de género y familiar. Esta disposición refleja una apreciación profunda de la naturaleza específica de estos delitos, reconociendo la importancia del conocimiento, la intención y la responsabilidad en la persecución y prevención de la violencia de género y familiar.

- **Consumación**

El delito se considera consumado cuando se han satisfecho todos los requisitos necesarios para cada modalidad establecida en el tipo penal. Dado su carácter de delito con consecuencias inmediatas y concretas, se origina una afectación física o emocional, cognitiva o conductual en la mujer o en el respectivo miembro del grupo familiar.

La noción de consumación del delito en el contexto descrito conlleva implicaciones profundas y esenciales para la comprensión y la aplicación de la ley en casos de violencia de género y familiar. La afirmación de que el delito se considera consumado una vez que se han satisfecho todos los requisitos necesarios para cada modalidad establecida en el tipo penal resalta la naturaleza culminante y determinante de esta fase en la comisión del delito. Es crucial reconocer que el carácter de delito con consecuencias inmediatas y concretas resalta la seriedad y la urgencia que implica el acto de violencia en el ámbito familiar y de género. La afirmación de que se origina una afectación física o emocional, cognitiva o conductual en la víctima o en el respectivo miembro del grupo familiar subraya la multidimensionalidad de las secuelas que pueden surgir como resultado de dicha violencia. No se trata simplemente de un daño superficial o pasajero, sino de un impacto profundo y duradero en la vida y el bienestar de las personas afectadas.

La consumación del delito en este contexto está intrínsecamente vinculada a la materialización de un daño tangible, ya sea de naturaleza física, emocional, cognitiva o conductual.

Esta idea resalta la necesidad de reconocer y abordar la complejidad de los efectos de la violencia familiar y de género, que van más allá de lo puramente físico y se adentran en las esferas emocionales y psicológicas de las víctimas. Asimismo, este enfoque reconoce que la violencia puede manifestarse de diversas formas, incluyendo conductas que puedan afectar el comportamiento y el pensamiento de la víctima.

La consideración de que el delito se considera consumado una vez que se han satisfecho todos los requisitos establecidos en el tipo penal destaca la importancia de una evaluación integral y rigurosa de cada caso individual. Esto implica no solo examinar la presencia de los elementos constitutivos del delito, sino también comprender plenamente las implicaciones y el alcance de la afectación causada. Esta perspectiva apunta a garantizar una aplicación justa y equitativa de la ley, tomando en cuenta la diversidad de situaciones y circunstancias en las que la violencia de género y familiar puede manifestarse.

En conclusión, la consumación del delito en el contexto de la violencia familiar y de género se traduce en la materialización de un daño palpable en la víctima o en el respectivo miembro del grupo familiar. Esta visión reconoce la urgencia y la seriedad de abordar las consecuencias inmediatas y duraderas de la violencia, subrayando la necesidad de una respuesta legal y social efectiva que aborde de manera integral los aspectos físicos, emocionales, cognitivos y conductuales de la afectación.

- **Penalidad**

En su forma más básica, la pena para este delito es una privación de libertad que oscila entre uno y tres años. La naturaleza de la sanción es efectiva, tal como dispone el artículo 57 del Código Penal, modificado por la Ley N° 30710, el cual establece la no aplicabilidad de la suspensión de la ejecución de la pena para los individuos condenados por actos de agresión hacia

mujeres y miembros del grupo familiar. Sin embargo, el juez podría disponer la reserva del fallo condenatorio.

A modo de comentario, la imposición de penas en el ámbito del sistema legal es un componente esencial para mantener el orden social y garantizar que las normas y valores de una sociedad sean respetados. En el contexto del delito de agresiones hacia mujeres y miembros del grupo familiar, la pena adopta una importancia aún mayor debido a la gravedad de los actos cometidos y a la necesidad de prevenir y sancionar eficazmente tales conductas.

En su forma más elemental, la pena asociada a este delito se establece como una privación de libertad que abarca un rango de uno a tres años. Esta pena refleja la seriedad con la que se considera este tipo de violencia y busca enviar un mensaje claro de que tales comportamientos no serán tolerados en la sociedad. La penalidad impuesta no solo busca castigar al infractor, sino también disuadir a otros de cometer actos similares, promoviendo así un entorno de seguridad y respeto.

Es importante destacar la naturaleza efectiva de la sanción establecida para este delito. Esta enmienda establece explícitamente la inaplicabilidad de la suspensión de la ejecución de la pena para aquellos individuos condenados por agresiones hacia mujeres y miembros del grupo familiar. Esta disposición legal refleja el compromiso de la sociedad y el sistema de justicia en abordar de manera contundente y directa la violencia en el ámbito doméstico.

No obstante, se reconoce la posibilidad de que el juez pueda ejercer cierta discreción en ciertos casos. El artículo 20 de la Ley N° 30364, modificado a través del Decreto Legislativo N° 1386 publicado el 04 de septiembre de 2018, introduce la opción de la reserva del fallo condenatorio. Esta disposición legal brinda al juez la capacidad de considerar factores específicos

en la situación del acusado y en la naturaleza del delito, permitiendo así una evaluación más completa y justa de las circunstancias.

En última instancia, la disposición de penas en casos de agresiones hacia mujeres y miembros del grupo familiar representa un reflejo del compromiso de la sociedad y el sistema de justicia en abordar de manera enérgica la violencia intrafamiliar. La efectividad de la sanción, junto con la posibilidad de considerar circunstancias atenuantes mediante la reserva del fallo condenatorio, busca establecer un equilibrio entre la necesidad de castigo y prevención, y el reconocimiento de la individualidad y complejidad de cada caso.

2.2.1.4.2. Delito de resistencia o desobediencia a la autoridad

- **Tipo base**

El primer extracto del artículo 368° del CP establece que, aquel que incumple o se opone a la instrucción legítimamente impartida por un agente estatal en el ejercicio de sus competencias, a excepción de situaciones de arresto propio, será castigado con una pena de reclusión que oscilará entre tres y seis años. En efecto, el primer párrafo del artículo 368° del Código Penal aborda una cuestión fundamental en la interacción entre los ciudadanos y los agentes estatales en el ejercicio de sus funciones. Se enfoca en el deber de respetar y acatar las instrucciones legítimas que estos últimos imparten, estableciendo un marco legal que busca mantener el orden y la autoridad del sistema de justicia. Este artículo refleja la importancia de la obediencia a la autoridad y establece las consecuencias para aquellos que desafíen o incumplan dichas instrucciones.

En esencia, esta disposición legal prohíbe el incumplimiento o la resistencia a las órdenes legítimas emitidas por un agente estatal en el ejercicio de sus competencias. La figura del agente estatal puede abarcar una amplia gama de profesionales y autoridades, incluyendo a la policía, funcionarios judiciales y administrativos, entre otros. El artículo establece excepciones para

situaciones de arresto propio, reconociendo que en esos casos específicos la resistencia puede ser un acto justificable y necesario.

Las consecuencias legales del incumplimiento o la oposición a tales instrucciones son significativas, ya que se establece una pena de reclusión que varía entre tres y seis años. Esta sanción refleja la seriedad con la que se considera este tipo de comportamiento, que puede socavar la autoridad del sistema de justicia y obstaculizar su funcionamiento eficiente. La amplitud del rango de pena permite al sistema judicial considerar la gravedad del acto y las circunstancias específicas en las que ocurrió.

Este artículo también plantea cuestiones importantes en términos de equilibrio entre la autoridad estatal y los derechos individuales. Si bien es fundamental garantizar que los agentes estatales puedan cumplir sus funciones sin obstáculos indebidos, también es esencial salvaguardar los derechos de los ciudadanos y garantizar que las instrucciones impartidas sean legítimas y estén en consonancia con la ley y los principios democráticos.

- **Forma agravada**

En lo que respecta al segundo fragmento del artículo bajo consideración, se establece que cualquier agente que se niegue o se oponga a seguir la directriz legal impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, excepto en casos de detención personal, enfrentará una pena de encarcelamiento que fluctuará entre tres y seis años. La negativa a cumplir con una instrucción para someterse a un análisis de fluidos corporales como sangre u otros, con el propósito de detectar la presencia de alcohol, sustancias dañinas, drogas, psicoactivos o sintéticos, resultará en una pena de privación de libertad que variará entre cuatro y siete años, o la opción de realizar trabajos de servicio comunitario durante un período de setenta a ciento cuarenta jornadas. Del mismo modo, la resistencia u oposición a una orden de protección emitida en un proceso

relacionado con incidentes de violencia dirigida a mujeres o miembros de la familia conllevará una condena de prisión que oscilará entre cinco y ocho años.

En particular, es relevante enfocarse en la circunstancia agravante estipulada en la conclusión del artículo 368° del Código Penal. Según esta disposición, se impone una pena de reclusión de al menos cinco años y no más de ocho años al individuo que no acata una medida de resguardo establecida en un procedimiento relacionado con violencia familiar, debido a su estrecha relación con el tema bajo investigación.

- **Bien jurídico tutelado**

Para Juárez (2017), el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, como se ha mencionado con anterioridad, específicamente ampara la aplicabilidad de la directriz oficial, la cual constituye un componente de las acciones de la administración pública.

La afirmación de que el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad ampara la aplicabilidad de la directriz oficial subraya la importancia de la obediencia y el respeto a las instrucciones emanadas de las autoridades gubernamentales. En una sociedad organizada y regida por normas legales, es esencial que los ciudadanos cumplan con las directrices y las disposiciones establecidas por los agentes estatales en el ejercicio de sus funciones. La directriz oficial se convierte, por tanto, en un pilar fundamental para el funcionamiento coherente de la administración pública y para el mantenimiento del orden y la seguridad en la sociedad.

Desde esta perspectiva, los delitos de desobediencia y resistencia a la autoridad actúan como mecanismos legales para garantizar la autoridad y el cumplimiento de las instrucciones de los agentes estatales. La desobediencia a una orden legalmente impartida por un funcionario público puede llevar a la alteración del orden público y a la obstrucción de las funciones gubernamentales, lo que a su vez puede socavar la confianza en las instituciones estatales y en la

administración de justicia. La resistencia a la autoridad, por otro lado, puede manifestarse como una forma de desafío y desobediencia activa, lo que puede dar lugar a conflictos y situaciones potencialmente peligrosas.

- **Tipicidad objetiva**

De acuerdo con el artículo mencionado, el delito en cuestión se produce cuando el sujeto activo se niega o se resiste al mandato expreso, directo y legítimo de un funcionario público. Su estructura típica se caracteriza por los verbos "desobedecer" y "resistir", que representan los medios que el agente utiliza para evitar que la orden de la autoridad se cumpla.

Al desobedecer, el agente omite o rechaza cumplir con la orden, mientras que la resistencia implica una acción activa para impedir u obstaculizar su ejecución. En consecuencia, la orden pierde eficacia debido a la desobediencia o resistencia del agente. En el delito de desobediencia, la acción o la omisión de hacer algo es una situación que solo el destinatario de la orden debe realizar, no la administración pública o su representante. Es decir, la ejecución de la orden es responsabilidad exclusiva del destinatario de la misma. Por otro lado, en el delito de resistencia, la administración pública es la encargada de ejecutar la orden, mientras que el agente obstruye o impide esta ejecución. En relación a esto, la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de su decisión emitida en el caso R. N. N° 1337-2013-Cusco el 20 de enero de 2015, en su quinto fundamento legal, indicó que el artículo 368° del Código Penal establece la sanción para aquellos individuos que no acaten o se resistan a cumplir una directriz emitida legalmente por un agente estatal en el ejercicio de sus atribuciones. Por consiguiente, esta disposición legal aborda dos modalidades de comportamiento ilícito: en primer lugar, la negativa del receptor de la directiva a obedecerla, conocida como desobediencia; y, en segundo lugar, la conducta obstaculizadora del agente que impide la realización de las órdenes impartidas por el funcionario público.

Finalmente, sobre la calidad de la orden y su incumplimiento, Salinas (2014) señala que, para que se configure el delito en cuestión, una mera citación, declaración, solicitud o comunicación no vinculante no resulta adecuada. Requiere que la directriz sea legal, es decir, emanada por un agente estatal en el debido cumplimiento de sus labores habituales. Además, dicha instrucción debe ser inequívoca y exenta de ambigüedad, tanto en su forma oral como escrita, y con un contenido que sea realizable. En caso de que la directriz sea irrealizable, el delito no se configura.

- **Tipicidad subjetiva**

Para cometer el delito de resistencia o desobediencia, el agente debe actuar con dolo, lo que significa que debe tener conocimiento de la orden emitida por un funcionario público y la voluntad de resistirse o desobedecerla. Es necesario que el agente haya comprendido todos claramente los componentes de la orden, incluyendo la obligación de cumplirla y el plazo para hacerlo. El jurista Peña Cabrera (2010) argumenta que esta conducta delictiva solo puede ser castigada a título de dolo, es decir, con la conciencia y la voluntad de cometer el delito. Según la jurisprudencia, si no hay certeza de que el agente fue notificado oportunamente.

La jurisprudencia ha establecido de manera consistente que la comisión de un delito requiere la presencia de dolo, lo que implica que el autor debe tener conocimiento y conciencia de sus acciones y su intención de llevarlas a cabo, en este caso, desobedeciendo o resistiendo una orden legalmente impartida por un funcionario público. Esta exigencia es fundamental para asegurar una justicia equitativa y evitar situaciones injustas en las que una persona pueda ser penalizada por acciones que no realizó con pleno conocimiento y voluntad.

La referencia a la notificación oportuna de la orden es también un aspecto crucial en la comisión del delito de desobediencia o resistencia a la autoridad. Sin certeza de que el agente fue

debidamente informado de la orden, resulta difícil sostener que hubo una intención consciente de desobedecerla o resistirla. La falta de notificación puede dar lugar a malentendidos o confusiones, lo que resalta la importancia de una comunicación clara y efectiva por parte de las autoridades al impartir órdenes.

- **Consumación**

El delito de resistencia se considera completo cuando se logra una interferencia efectiva, al menos, en la realización de la orden, llegando incluso a su bloqueo total. En contraste, la desobediencia se consuma en el instante en que el destinatario no cumple con la directriz establecida. Para que estos delitos se consideren consumados, no es necesario que haya un perjuicio o que la orden haya sido reiterada con conocimiento de una posible denuncia por este delito. Sin embargo, la jurisprudencia nacional ha determinado que para ejercer la acción penal se requiere que la orden sea repetida con la advertencia de una posible denuncia. En ambos casos, no es necesario un resultado específico, ya que la consumación se basa en la actividad del individuo que comete el acto, aunque la ejecución del delito se evalúa en relación a si se ha cumplido o no con lo establecido en la orden (Salinas, 2014).

La intersección entre la jurisprudencia y la interpretación legal en el contexto del ejercicio de la acción penal resulta en una trama legal compleja y significativa. En este sentido, la determinación de los requisitos para ejercer la acción penal, en el contexto de la desobediencia o resistencia a la autoridad, ha sido objeto de análisis y debate por parte de los tribunales y expertos jurídicos.

El principio fundamental que emerge de esta discusión es la exigencia de que la orden sea repetida y acompañada de una advertencia de posible denuncia para que la acción penal pueda ser ejercida. Esta disposición destaca la importancia de la comunicación clara y efectiva entre las

autoridades y los individuos a quienes se dirige la orden. En esencia, esta interpretación busca asegurarse de que el individuo esté debidamente notificado de las consecuencias legales de su posible desobediencia antes de que la acción penal sea iniciada. Además, esta exigencia sugiere que la repetición de la orden y la advertencia permiten evaluar la intencionalidad y el conocimiento del individuo sobre la naturaleza y la gravedad de su acción.

La idea de que no es necesario un resultado específico para la consumación del delito agrega una dimensión interesante a la discusión. En lugar de enfocarse en el resultado tangible de la acción, se pone énfasis en la conducta y la intención del individuo. Esto refuerza la noción de que el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad es una ofensa basada en la acción del individuo, independientemente de si se logra el resultado deseado por el autor. En este sentido, se evalúa si el individuo ha cumplido con lo establecido en la orden y si ha demostrado una actitud de oposición a la autoridad, lo que se considera esencial para la configuración del delito.

En un contexto más amplio, esta interpretación jurídica resalta la importancia de salvaguardar el debido proceso y los derechos individuales en el sistema de justicia penal. Al requerir una notificación clara y una advertencia antes de ejercer la acción penal, se garantiza que los individuos tengan la oportunidad de tomar decisiones informadas y de actuar de acuerdo con la legalidad. Al mismo tiempo, la consideración de la acción y la intención del individuo en lugar de un resultado específico enfatiza la importancia de la imputación objetiva y la individualización de la responsabilidad penal.

En resumen, el análisis de la jurisprudencia sobre los elementos necesarios para iniciar un proceso penal en situaciones de desobediencia o resistencia a la autoridad muestra un interesante cruce entre la legalidad, las libertades personales y la imputación penal. Este enfoque resalta la relevancia de la comunicación eficaz y la intención del individuo en la definición del delito, lo

cual promueve un sistema de justicia penal más justo y fundamentado en principios esenciales de equidad y legalidad.

2.2.1.5. La relación concursal de delitos

a) El concurso real de delitos

El artículo 50 del Código Penal peruano regula el concurso real de delitos, el cual se da cuando una misma persona comete múltiples delitos independientes, por lo que se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. El juez debe tener en cuenta los otros hechos punibles según lo establecido en el artículo 48. Los elementos necesarios para su existencia son: que sea la misma persona quien comete los delitos, que existe una pluralidad de acciones delictivas y que no haya conexión entre dichas acciones.

El artículo 50 del Código Penal peruano es un componente esencial en la estructura jurídica que busca establecer un marco normativo claro y coherente para tratar los casos en los que una persona comete múltiples delitos independientes. Este artículo regula el concepto de concurso real de delitos, una situación en la que un individuo se involucra en una serie de acciones delictivas distintas, sin que exista una conexión o relación entre ellas. El análisis y la aplicación de este principio legal son fundamentales para asegurar la justicia y equidad en el sistema penal.

La esencia fundamental del concurso real de delitos reside en la necesidad de asegurar que una persona no reciba una sanción excesiva o desproporcionada por cometer varios delitos de forma independiente. En vez de imponer una pena individual por cada uno de estos delitos, el artículo 50 prescribe que se debe aplicar la pena correspondiente al delito más serio. Esta base se cimienta en el principio de proporcionalidad y en la premisa de no duplicación de castigos,

evitando de este modo una penalización desmedida que podría vulnerar los derechos fundamentales del acusado.

Para que se configure el concurso real de delitos, es necesario cumplir con ciertos elementos específicos. En primer lugar, debe ser la misma persona quien cometa los delitos, asegurando así la unidad del autor. Además, debe haber una pluralidad de acciones delictivas, es decir, el individuo debe estar involucrado en la comisión de varios delitos de manera independiente. Sin embargo, la clave aquí es que no debe existir una conexión entre las acciones, lo que significa que los delitos deben ser independientes y no deben derivar uno del otro.

b) El concurso ideal de delitos

El artículo 48 del Código Penal de Perú establece las normas para la concurrencia de delitos, un escenario en el que un solo acto es castigado por múltiples disposiciones legales, aplicándose la pena más severa y pudiendo aumentarse hasta una cuarta parte, sin exceder los treinta y cinco años. Esta concurrencia puede ser de naturaleza heterogénea, involucrando diferentes tipos de delitos, o homogénea, cuando se repite el mismo delito en varias ocasiones. En este contexto, lo primordial es la cohesión de la acción, aun cuando existan múltiples objetivos o propósitos, a fin de evitar confusiones con la concurrencia real.

El artículo 48 del Código Penal peruano despliega una dimensión esencial en el sistema de justicia penal al regular el concurso ideal de delitos, un principio que se erige como un componente fundamental para garantizar la coherencia y la proporcionalidad en la imposición de penas en situaciones donde un mismo hecho transgresor es sancionado por múltiples disposiciones penales. Esta disposición legal busca establecer un equilibrio entre la necesidad de castigar adecuadamente la conducta delictiva.

El concurso ideal de delitos representa una herramienta clave para el sistema penal, ya que permite abordar situaciones en las que una única acción ilícita puede dar lugar a múltiples tipificaciones penales. Bajo este principio, se busca evitar una duplicación de penas injusta o desproporcionada que podría afectar negativamente los derechos del acusado. En lugar de aplicar penas separadas por cada una de las disposiciones penales infringidas, el artículo 48 establece que se debe utilizar la pena más grave, con la posibilidad de aumentarla hasta en una cuarta parte, siempre y cuando no exceda los treinta y cinco años.

El artículo 48 no solo cumple un papel técnico y jurídico en el sistema penal, sino que también encierra implicaciones de justicia y proporcionalidad. Al optar por la pena más grave y permitir su incremento en ciertas circunstancias, el legislador busca asegurar que la respuesta penal sea adecuada y proporcional a la gravedad de la conducta delictiva. Esto es crucial para preservar la equidad en la imposición de penas y para evitar que un único acto ilícito resulte en sanciones excesivas o injustas.

En definitiva, el artículo 48 del Código Penal peruano refleja la preocupación del sistema de justicia penal por garantizar la coherencia y la proporcionalidad en la imposición de penas en situaciones de concurso ideal de delitos. Al establecer criterios claros para determinar la pena aplicable y al considerar tanto la gravedad de la conducta como los derechos del acusado, esta disposición legal desempeña un papel crucial en la búsqueda de la justicia y la equidad en el ámbito penal.

c) El concurso aparente de leyes

Un conflicto aparente de normas surge cuando un acto puede parecer encuadrar en múltiples categorías penales, aunque una regla dentro del sistema legal establece que el acto encaja solamente en una de esas categorías penales. La esencia de este conflicto aparente de normas radica

en que el acto solamente puede ser enjuiciado bajo una única categoría penal, de manera que las demás categorías penales pierden relevancia en la evaluación de culpabilidad o en la determinación de la pena. A diferencia del concurso ideal de delitos, donde se requiere la aplicación de diversas disposiciones legales para valorar la gravedad de un acto, en el conflicto aparente de normas, también conocido como concurso de leyes en el contexto legal español, solamente se aplica una de las leyes que parecen ser pertinentes al acto, mientras que las demás se excluyen mediante distintos criterios interpretativos (Reátegui, 2016).

El concepto de concurso de apariencia de normas o concurso de leyes introduce una faceta intrigante en el análisis de la aplicación del derecho, especialmente en contraste con el concurso ideal de delitos. Mientras que el concurso ideal de delitos involucra la consideración simultánea de múltiples disposiciones legales para evaluar la gravedad de una acción, el concurso de apariencia de normas se adentra en un enfoque más selectivo y restrictivo en la interpretación de las leyes. El concurso de apariencia de normas es un concepto que busca resolver la aparente superposición de varias leyes en un mismo acto o situación. También se le conoce como concurso de leyes en el contexto jurídico español. En este enfoque, en lugar de aplicar todas las leyes aparentemente relevantes al hecho, se elige cuidadosamente una única ley que mejor se ajuste al caso en cuestión. Las demás leyes que podrían haberse aplicado son excluidas mediante criterios interpretativos específicos. Esta distinción en la aplicación de las leyes lleva consigo una serie de implicaciones y consideraciones. En primer lugar, el concurso de apariencia de normas requiere una profunda evaluación y análisis jurídico para determinar cuál de las leyes aparentemente aplicables es la más adecuada en un caso particular. Esto exige una comprensión exhaustiva de las disposiciones legales, así como una evaluación minuciosa de los elementos esenciales del acto o situación.

Además, el concurso de apariencia de normas puede ser visto como un enfoque más eficiente y preciso en la aplicación de la ley. En lugar de someter al individuo a múltiples disposiciones legales y sanciones que podrían resultar en una duplicación injusta de penas, se busca determinar de manera cuidadosa y estratégica cuál de las leyes es la más pertinente en el contexto específico.

Sin embargo, este enfoque también plantea cuestiones interpretativas y decisiones subjetivas por parte de los juristas. La selección de una única ley entre varias puede dar lugar a debates y controversias en cuanto a la justicia y equidad en la aplicación de la ley. La tarea de elegir la ley "más apropiada" puede involucrar juicios valorativos y decisiones que afectan directamente el resultado legal para las partes involucradas.

En resumen, el concurso de apariencia de normas representa un enfoque selectivo y estratégico en la aplicación de la ley, en contraste con el concurso ideal de delitos que abarca múltiples disposiciones legales. Si bien puede brindar eficiencia y precisión en la aplicación legal, también plantea desafíos en términos de interpretación y equidad. En última instancia, este concepto destaca la complejidad y diversidad de enfoques que pueden existir en la búsqueda de justicia y coherencia en el ámbito jurídico.

Reglas para determinar el concurso aparente de delitos:

- Principio de especialidad: La especialidad se produce cuando un tipo penal restringe conceptualmente a otro, manifiesta una relación de subordinación conceptual entre ellos. En este caso, para resolver el concurso de leyes, se utilizará solo la ley más específica (*lex specialis derogat legem generalem*: la ley especial deroga la ley general). Esta situación surge cuando un delito engloba todos los elementos de otro delito, pero también incorpora algún componente que justifica una sanción particular. El concepto de especialidad se extiende a todas las circunstancias en las

que los delitos se relacionan como calificados o privilegiados en comparación con el delito fundamental.

De tal manera que, algunos tipos penales están redactados de tal manera que es imposible cometer uno de ellos sin cometer el otro. En ocasiones, esto puede haber sido intencional por parte del legislador, quien pudo haber considerado necesario separar ciertos casos de un tipo penal formulado de manera general que presentan un contenido de ilicitud o culpabilidad muy diferente, regulándolos de forma autónoma. Esto ocurre cuando un tipo penal tiene, además de los elementos de otros tipos, algún elemento adicional, como sucede con los tipos penales calificados en comparación con los básicos o con los tipos alterados en comparación con los no alterados.

- Principio de subsidiariedad: Este principio se utiliza cuando una norma penal se aplica solo si no se aplica otra norma penal. En este caso, la primera norma es subsidiaria en relación a la segunda y queda desplazada cuando éste aparece. La subsidiariedad es un concepto evaluativo jurídico que ocurre cuando la tipificación correspondiente a una afectación más grave del bien jurídico interfiere con la que incluye una afectación menos grave. De tal manera que se aplica cuando hay una progresión en la conducta del autor, en la que la punibilidad de la etapa más avanzada interfiere con la tipificación de las etapas anteriores. Este fenómeno se conoce como "interferencia por progresión". Según Bacigalupo (1984), la relación de subsidiariedad se produce cuando una ley penal se aplica solo si no es aplicable otra ley penal.

- Principio de consunción: En la consunción, un tipo delictivo excluye a otro debido a que el primero agota o consume su contenido prohibido, lo que implica una limitación material.

Según lo explicado por Bustos (2004), el principio de consunción establece que un delito también puede abarcar el desvalor de otro delito. Por lo general, se trata de acciones posteriores al delito que quedan consumidas y que no constituyen una nueva actividad delictiva. Un ejemplo de

esto es cuando se producen lesiones menores como resultado de la violencia utilizada en una acción que ya está tipificada como delito por el uso de la fuerza. En efecto, los daños causados a una pared, techo o puerta para acceder a un lugar donde se encuentran los objetos que serán sustraídos se consideran consumidos por el delito de robo con fuerza en las cosas.

2.2.1.6. Pronunciamientos para resolver la doble punibilidad en el ámbito nacional

a) Pleno Jurisdiccional Distrital del Cusco de fecha 27 de setiembre de 2019

Con el objetivo de establecer directrices uniformes entre los jueces, se celebró el citado Pleno. En este encuentro, se abordó la cuestión del incumplimiento de medidas de protección en casos de violencia familiar.

Para abordar esta cuestión, los magistrados presentes se dividieron en cuatro equipos de trabajo, donde el Dr. Wesly Astete Reyes sustentó la posición 1: que existe una aparente coincidencia entre las conductas delictivas descritas en el artículo 122-B y el artículo 368 del Código Penal, y, por consiguiente, se debe aplicar la normativa penal más favorable al sujeto bajo investigación. Por otro lado, el Dr. José Mayorga Zarate y el Dr. Guido Castillo Lira respaldaron la perspectiva 2: que existe una coincidencia teórica entre ambas figuras delictivas.

Después de un análisis exhaustivo, se alcanzó el acuerdo unánime de que entre las categorías delictivas definidas en el artículo 122-B, inciso 6, y el artículo 368 del Código Penal, se presenta un concurso aparente de regulaciones legales. En consecuencia, se resolvió que se debe favorecer al acusado aplicando la pena más benigna, es decir, bajo la circunstancia agravante establecida en el artículo 122-B, debido a que esta disposición legal contempla una sanción abstracta de menor magnitud (Corte Superior de Justicia de Cusco, 2019).

Luego de una minuciosa y profunda revisión de las disposiciones legales pertinentes, se ha llegado a una conclusión unánime que arroja luz sobre la relación entre las distintas categorías

delictivas delineadas en el artículo 122-B, inciso 6, y el artículo 368 del Código Penal. Este exhaustivo análisis ha revelado que existe un escenario de confluencia de regulaciones legales, lo que da lugar a lo que se conoce como un concurso aparente de normas.

En virtud de este descubrimiento, se ha tomado una determinación que refleja la justicia y la equidad en el sistema penal. La decisión adoptada es la de otorgar preferencia al beneficio del acusado al aplicar la pena que posee una connotación más benigna. Específicamente, se ha optado por favorecer la circunstancia agravante establecida en el artículo 122-B. Esta elección se encuentra justificada por un motivo fundamental: esta disposición legal particular se distingue por poseer una pena abstracta de magnitud reducida en comparación con otras opciones.

Esta resolución representa un ejemplo claro de cómo el sistema legal busca asegurar que la sanción impuesta sea proporcional y coherente con la naturaleza y la gravedad del delito cometido. Al considerar detenidamente los matices y las implicaciones de las regulaciones legales en cuestión, los encargados de la toma de decisiones han demostrado un compromiso con los principios fundamentales de justicia y protección de los derechos individuales.

La importancia de esta decisión trasciende más allá de la mera aplicación de la ley; también refleja la preocupación por garantizar que los derechos y las garantías del acusado sean respetados y salvaguardados. Al seleccionar la pena más benigna en virtud de la circunstancia agravante del artículo 122-B, se está evitando una sanción desproporcionada y excesiva que podría haberse impuesto de otra manera.

En definitiva, este fallo ilustra cómo el sistema legal trabaja de manera continua para armonizar la búsqueda de la equidad con la salvaguardia de los derechos personales. Al reconocer la presencia de un conflicto aparente de normas y al seleccionar la sanción más benigna, se está orientando hacia un camino que conduce a un sistema de justicia más imparcial y basado en

principios sólidos. Esta decisión contribuye a fortalecer la integridad y la confianza en el sistema legal, al tiempo que se asegura que las sanciones sean proporcionales y coherentes con la naturaleza de los delitos cometidos.

b) Casación N.º 1879-2022, Áncash de fecha 17 de marzo de 2023

La afirmación crucial que resalta el sexto razonamiento de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República es de gran relevancia. En este contexto, se destaca que dentro del crimen de agresiones contra mujeres se ha identificado una circunstancia agravante particular vinculada a la violación de medidas de resguardo. Este comportamiento también es parcialmente penalizado en el artículo 368 del Código Penal. Este hecho refleja un error legislativo, ya que, al realizar modificaciones en el Código Penal, no se consideró lo que ya estaba establecido previamente para el delito de agresiones contra mujeres. Esta situación da lugar a una contradicción en el sistema penal, donde la pena por agresión a mujeres, a pesar de ser un acto más grave, resulta ser menor que la pena por la mera desobediencia de una medida de protección, lo cual carece de coherencia en términos normativos (Corte Suprema de Justicia de la República, 2023).

El veredicto proferido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, especialmente en su fundamento número seis, establece un punto de reflexión de gran relevancia en la exploración de la legislación penal y sus efectos en la imposición de castigos. La coyuntura se sitúa en el análisis de las circunstancias agravantes en el delito de agresiones dirigidas a mujeres, delineado en el artículo 122-B del Código Penal de Perú, y la posible contradicción que podría surgir con la penalización parcial de un comportamiento similar en el artículo 368 del mismo conjunto normativo.

La trascendencia de este pronunciamiento radica en la identificación de una incoherencia normativa que resalta la importancia de una revisión profunda y cuidadosa del marco legal. La coherencia en el sistema penal es fundamental para asegurar una aplicación justa y equitativa de las leyes, y cuando surge una contradicción o falta de armonía entre disposiciones, se cuestiona la eficacia y legitimidad del sistema en su conjunto.

La sentencia plantea la preocupación sobre la posible falta de consideración del legislador al modificar el Código Penal, lo cual pudo haber llevado a una superposición o duplicación de sanciones para conductas que comparten elementos o aspectos comunes. Este tipo de situaciones evidencia la necesidad de una planificación cuidadosa y un análisis detallado al realizar enmiendas o ajustes en el marco legal, para evitar inconsistencias y contradicciones que puedan afectar la integridad y eficiencia del sistema de justicia.

La incoherencia detectada por la Sala Penal Permanente también plantea interrogantes sobre la evaluación y jerarquización de delitos en función de su gravedad y repercusión. El hecho de que una conducta de desobediencia a una medida de protección pueda ser sancionada de manera más severa que la agresión misma es un punto de conflicto que exige una atención minuciosa por parte de los legisladores y juristas. Esto sugiere la necesidad de un análisis exhaustivo de las implicaciones y consecuencias de las sanciones establecidas, así como una reflexión profunda sobre la lógica subyacente en la estructuración del marco legal.

En última instancia, este pronunciamiento resalta la complejidad inherente en la construcción y modificación de las leyes penales. La coherencia, la justicia y la proporcionalidad son elementos cruciales en la búsqueda de un sistema legal equitativo y efectivo. Las lecciones extraídas de esta situación deben servir como recordatorio de la importancia de la diligencia y la

consideración meticulosa al enmendar o crear leyes, y de la necesidad de garantizar la armonía y congruencia en el sistema de justicia para preservar su integridad y legitimidad.

c) Casación N.º 2085-2021, Arequipa de fecha 18 de mayo de 2022

Siguiendo la misma interpretación, el 18 de mayo de 2022, la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República emitió la Casación N.º 2085 - 2021 en Arequipa. Esta casación fue presentada por el Fiscal Superior de Camaná contra el auto de fecha 14 de junio de 2021, que revocó el auto de primera instancia y ordenó la comparecencia simple de Miguel Eduardo Ríos Beteta. Este caso se relaciona con la presunta comisión del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en perjuicio de Doris Rosmery Cabrera Supanta, así como de desobediencia a la autoridad en perjuicio del Estado. El Dr. César San Martín Castro actuó como ponente en este caso, y se resolvió que el auto de fojas cincuenta y cuatro sea declarado nulo, y que el recurso de casación interpuesto junto con su contenido sea considerado inadmisibles. La razón principal para esta decisión, señalada en el cuarto numeral, es que entre el último párrafo del artículo 368 y el numeral 6) del artículo 122-B del Código Penal, existe una aparente contradicción en las normas. De no considerarse así, se violaría el principio del *ne bis in idem*, que prohíbe juzgar a una persona dos veces por el mismo hecho. En consecuencia, se debe dar preferencia a la aplicación del artículo 122-B, independientemente de que la pena establecida sea menos grave en comparación con la gravedad del delito. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2022).

c) Oficio Múltiple N.º 0004-2019-MP-FN, de fecha 09 de diciembre de 2019

Oficio emitido por la Dra. Zoraida Ávalos Rivera, en su calidad de Fiscal de la Nación, donde señala que: “corresponderá conocer a las Fiscalías Especializadas en violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aquellos casos en los que existen concurso de leyes o delitos como es el caso del artículo 122 - B (inciso 6) del Código Penal no debiéndose derivar a

otra fiscalía penal por la supuesta comisión del delito de desobediencia a la autoridad (artículo 368 del Código Penal [...])”

La asignación de competencias a las Fiscalías Especializadas en violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se convierte en un aspecto crucial en la búsqueda de una respuesta adecuada y eficaz ante situaciones delicadas que involucran delitos relacionados con este ámbito. La determinación de cuál instancia debe asumir la jurisdicción sobre casos específicos, como aquellos en los que se presenta un concurso de leyes o delitos, representa un desafío que requiere una consideración cuidadosa y una comprensión profunda de las implicaciones legales y sociales en juego.

La designación de las Fiscalías Especializadas en violencia de género y familia como entidades competentes para conocer de estos casos refleja un reconocimiento de la complejidad y particularidades de los delitos involucrados. La violencia contra las mujeres y los miembros del grupo familiar no solo tiene un impacto directo en las víctimas, sino que también refleja dinámicas sociales y culturales arraigadas que requieren una aproximación especializada y sensible.

La delimitación de la competencia de estas fiscalías en situaciones de concurso de leyes o delitos, como el ejemplo presentado en el artículo 122-B (inciso 6) del Código Penal, es un paso importante para evitar confusiones y garantizar la aplicación coherente de la ley. El enfoque se centra en evitar la fragmentación de los procesos judiciales y asegurar que las investigaciones se realicen de manera integral, considerando todas las circunstancias y cargos imputados.

La decisión de no derivar a otra fiscalía penal por la supuesta comisión del delito de desobediencia a la autoridad (artículo 368 del Código Penal) en este contexto es relevante por varias razones. Primero, permite un tratamiento exhaustivo y holístico de los hechos, abordando tanto el aspecto de violencia de género como la posible desobediencia a la autoridad en un mismo

proceso. Esto evita duplicaciones innecesarias y garantiza una administración de justicia más eficiente. Además, al mantener la competencia en manos de las Fiscalías Especializadas, se reconoce la naturaleza intrínsecamente vinculada de estos delitos y su impacto en la seguridad y bienestar de las víctimas.

2.2.1.7. Derecho Comparado

Finalmente, en el Derecho Comparado, es conveniente indicar que, en la legislación argentina, el agresor incumple las medidas de protección cuando se acerca a la víctima pese a que hay una orden de alejamiento en su contra, o se intenta comunicar por teléfono u otros medios de comunicación. Es así que la Ley 26.485 (2009) en su artículo 22, estipula pautas específicas que debe seguir el juez para que el denunciado cumpla con las medidas ordenadas, pudiendo ampliar u ordenar medidas más drásticas ante su incumplimiento. Dentro de las sanciones específicas que se pueden aplicar, se encuentran: i) Llamado de atención al agresor; ii) Que se comunique al centro de trabajo del agresor sobre los hechos de violencia suscitados y; iii) Ordenar a que asista a programas educativos o terapéuticos con el objeto de que pueda controlar sus emociones. (Ortiz, 2016) Por su parte, en la legislación mexicana se tiene que los Estados Federados en su gran mayoría establecen mecanismos tuitivos a favor de las mujeres que son víctimas de violencia. Así, los jueces son los facultados para que, en caso se evidenciara un incumplimiento de las medidas impuestas, logren modificar, revocar o mantener una orden de protección (Programa Operativo Anual, 2011).

Sobre este último caso, la legislación mexicana, en su constante búsqueda por asegurar la protección y bienestar de las mujeres víctimas de violencia, ha dado paso a un importante conjunto de mecanismos tuitivos a nivel estatal. Estos mecanismos representan una respuesta esencial a la

grave problemática de la violencia de género y buscan garantizar que las víctimas reciban la atención y el resguardo necesarios en situaciones de vulnerabilidad.

La capacidad de los jueces para modificar, revocar o mantener una orden de protección ante situaciones de incumplimiento resalta la importancia del sistema legal como un mecanismo efectivo de salvaguarda y resarcimiento. Estos profesionales del derecho asumen un papel fundamental en la implementación de medidas preventivas y correctivas que buscan garantizar la seguridad y el bienestar de las víctimas. Su autoridad y conocimiento contribuyen a asegurar que las órdenes de protección no sean meramente declarativas, sino que se traduzcan en acciones tangibles que brinden una verdadera protección a las mujeres.

Esta facultad de los jueces también subraya la flexibilidad del sistema legal en adaptarse a las circunstancias cambiantes y a las necesidades específicas de cada caso. Al otorgarles la capacidad de evaluar la efectividad y el cumplimiento de las órdenes de protección, se refleja un enfoque integral que va más allá de la mera aplicación de sanciones. Los jueces se convierten en actores clave en la búsqueda de soluciones justas y adecuadas para cada situación, considerando la seguridad y el bienestar de las mujeres en todo momento.

Esta disposición legal también refleja la importancia de la colaboración y coordinación interinstitucional en la lucha contra la violencia de género. Los jueces trabajan en conjunto con otras entidades y organismos encargados de brindar apoyo y atención a las víctimas, lo que contribuye a un enfoque multidisciplinario y holístico en la búsqueda de soluciones efectivas.

En última instancia, esta facultad conferida a los jueces para modificar, revocar o mantener órdenes de protección en caso de incumplimiento refleja un compromiso sólido por parte del sistema legal mexicano en la erradicación de la violencia de género. Al dotar a los jueces de esta responsabilidad, se reconoce su papel crucial en la construcción de un entorno seguro y justo para

las mujeres, promoviendo la igualdad de género y asegurando que las víctimas reciban la protección y el apoyo que merecen.

2.2.2. Prevalencia de seguridad jurídica

La búsqueda de la seguridad jurídica es intrínseca al Estado de Derecho, ya que facilita el funcionamiento adecuado de los miembros de la comunidad política, en especial, el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad que pertenece a todos los individuos ciudadanos. Este se encuentra regulada de manera implícita en la Constitución y busca garantizar un ámbito donde todas las personas puedan prever la actuación del Estado y de la ciudadanía dentro del imperio de la ley. Su vigencia genera certidumbre sobre las normas que son aplicables a las distintas situaciones que se presentan en la vida cotidiana, así como de los intereses que son tutelados por aquel. Ahora, otro de los beneficios de la presencia de la seguridad jurídica radica en la proscripción de la arbitrariedad administrativa, política y jurídica, dado que limita la esfera de discrecionalidad con la que operan algunos magistrados (García, 2021).

De tal manera que, se constituye en uno de los valores a los que aspira alcanzar cualquier ordenamiento jurídico, por lo que, al estar relacionado directamente con el Estado de derecho en sentido formal, se encarga de establecer y dejar claras las “reglas del juego” que los órganos deben respetar en su organización, funcionamiento y en la relación que entablan con una determinada comunidad política. Por su parte, respecto a sus dimensiones, se tiene que son dos las principales dimensiones que caracterizan a este principio: una tiene estrecha relación. Una de estas se relaciona con la anticipación de los resultados legales que seguirán a nuestras acciones, mientras que la otra concierne al desempeño de las autoridades estatales (Carbonell, 2021).

Así, la seguridad jurídica es definida como la situación psicológica de una persona que, en cuanto miembro de la sociedad, conoce del ordenamiento jurídico que debe cumplir, sabe que estas

normativas son generalmente respetadas y confía en que así seguirá siendo. En este tenor, el nivel al que llegue la seguridad jurídica va a depender de la confluencia de distintas variables, siendo las más importantes: la legitimidad, en su vertiente sustantiva como procesal, en virtud del cual se encuentre presente en la mente de los ciudadanos que se encuentran sometidos a él; y, el segundo, la eficiencia del sistema de instituciones públicas que son las competentes para dotar de eficacia al ordenamiento jurídico (Cea, 2014).

En efecto, se erige como principio esencial en el Estado de Derecho por cuanto establece de antemano las reglas de juego jurídico para que los ciudadanos puedan conocer de antemano las normas que van a guiar la buena fe en el tráfico jurídico y dotar a las relaciones jurídicas de la garantía necesaria para lograr la armonía en la convivencia social. Por ende, es factible declarar inconstitucional una ley que atente contra la seguridad jurídica, pues este tiene un reconocimiento constitucional; a ello, incluso puede sumarse el hecho de que una ley no contenga normas claras y concretas. (Rodríguez, s.f.) En esa misma línea Reyes (2012) indica que adquiere este carácter, dado que, se concretiza cuando el sujeto sabiendo cuáles son las normas que se encuentran vigentes, tiene esperanza en que ellas se cumplan. Así pues, la preocupación por alcanzar la seguridad jurídica se expandió en los inicios de la ilustración como una propuesta ante el pluralismo de fuentes del derecho que existía (derecho canónico, derecho real, derecho consuetudinario, entre otros), sin tener una jerarquía entre ellas y estando sometidos a las reglas abiertas a la interpretación de los magistrados quienes resolvían sin motivación alguna. Por su parte, la seguridad jurídica puede ser concebida de dos formas: i) seguridad jurídica en su vertiente objetiva, que implica la seguridad que tiene el ciudadano frente a todas las acciones que atenten contra sus intereses, que otros conciben con certidumbre por lo que se garantiza que la norma será cumplida; ii) certeza jurídica, es la vertiente subjetiva, definida como el conocimiento del

contenido del derecho vigente, situación que protege al individuo frente a las modificaciones arbitrarias que puedan adoptarse.

En su núcleo, la seguridad jurídica se fundamenta en el concepto de previsibilidad, implicando que todos puedan anticipar las ramificaciones legales de sus acciones en sus interacciones con el Estado y sus conciudadanos. La seguridad jurídica implica una confianza fundamentada del individuo en cómo se desplegará el poder estatal al aplicar el derecho. Por ello, la Constitución Política del Perú debe regular expresamente la seguridad jurídica, a fin de mejorar la garantía de los derechos fundamentales, como es el caso de España, México, Ecuador, entre otros., quienes luego de incorporar esta institución lograron su desarrollo. En efecto, se tiene que nuestra actual Constitución Política del Perú solo prevé a la seguridad jurídica para regular las inversiones extranjeras y demás contrataciones del Estado, lo cual es conveniente; sin embargo, se debe regular de la misma forma en las relaciones interpersonales y del ciudadano con el Estado, para lograr efectos similares (Rivera, 2018).

En su esencia, la seguridad jurídica se ancla en la noción de previsibilidad, en la capacidad de que cada individuo pueda anticipar y comprender las consecuencias legales de sus acciones, tanto en sus interacciones con el Estado como en su relación con sus conciudadanos. Esta previsibilidad se convierte en un vínculo esencial entre la ciudadanía y el poder estatal, generando una base de confianza en cómo se aplicará y ejercerá el poder legal; en esta perspectiva, la seguridad jurídica es un concepto dinámico que abarca la confianza en cómo el sistema legal será empleado en situaciones diversas.

En este contexto, es imperativo que la Constitución Política del Perú incorpore una regulación expresa de la seguridad jurídica para mejorar la salvaguardia de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, Ahora bien, siguiendo ejemplos de naciones como España,

México y Ecuador, legislaciones anteriormente señalados y que han incorporado esta institución, el Perú podría fortalecer su desarrollo legal y su compromiso con la equidad y la justicia. Resulta digno de destacar que, en la actualidad, la Constitución Política del Perú contempla la seguridad jurídica exclusivamente en el marco de las inversiones extranjeras y las contrataciones estatales. Esta aproximación es sin duda valiosa, pero existe una necesidad palpable de extender esta regulación hacia las relaciones interpersonales y las interacciones cotidianas entre el ciudadano y el Estado, al ampliar la regulación de la seguridad jurídica, el objetivo sería lograr un nivel de certidumbre similar en todos los aspectos de la vida, generando un ambiente de confianza en el cual los ciudadanos puedan desenvolverse con conocimiento y comprensión de sus derechos y obligaciones.

Por consiguiente, la seguridad jurídica es definida como la predictibilidad de las consecuencias jurídicas de las conductas. En nuestro ordenamiento jurídico la seguridad jurídica es un concepto discutido en el ámbito específico de la Filosofía del Derecho, en el sentido de establecer si tiene condición de principio o de valor jurídico. En cuanto a su evolución histórica, se tiene que la seguridad jurídica ha sido perseguida por el Derecho desde los inicios de la actividad legislativa, debido a la incertidumbre de la costumbre, triunfando a fines del siglo XVIII con la prevalencia de la norma escrita de producción estatal. Ahora, se debe tener en cuenta que a raíz de la Revolución Francesa se consagra el nuevo concepto de seguridad jurídica, apareciendo como un valor ya regulado en los ordenamientos propios de un Estado de Derecho (La Ley, s.f.).

En otro aspecto, la seguridad jurídica equivale a certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es Derecho en cada momento y sobre lo que, previsiblemente lo será en el futuro. Supone el conocimiento de las normas vigentes, pero también una cierta estabilidad del ordenamiento. Igualmente, la jurisprudencia comunitaria europea ha manifestado de manera reiterativa que el

principio de seguridad jurídica requiere una expresión clara que permita a los interesados conocer sus propios derechos y obligaciones de modo claro y preciso. Es decir que el principio de seguridad jurídica constituye, en términos generales, una exigencia de certitud, claridad, precisión y previsibilidad en la elaboración de las disposiciones comunitarias (Mejía, s.f.). De hecho, para Garrote (2021), para comprender qué es la seguridad jurídica y cuál es su alcance debemos tener en cuenta en primer lugar, que la seguridad jurídica es certeza del derecho, es decir, conocer cuál es la norma que deberá aplicarse a cada caso en concreto, por tanto, requiere una redacción clara y concisa en su elaboración por parte de los órganos competentes; por otro lado, la seguridad jurídica también es previsibilidad en los efectos de aplicación de las normas, es decir, sobre la expectativa fundada de la consecuencia jurídica de los actos.

A nivel nacional, el Tribunal Constitucional, en su función de intérprete primordial de la Constitución, determinó a través del caso Colegio de Notarios del Distrito Notarial de Lima, contenido en el Expediente N.º 0001/0003-2003-AI/TC, que el principio de seguridad jurídica está inherentemente consagrado en la Constitución Política del Perú, específicamente se desprende del artículo 2º numeral 24 inciso a) y d) en consonancia con lo establecido en el artículo 139º numeral 3, que prescribe lo siguiente: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación” (Tribunal Constitucional, 2003).

2.3. Bases filosóficas

El presente estudio tuvo como base como base la corriente filosófica del iuspositivismo. Así, esta corriente, cuyo principal exponente es Hans Kelsen con su obra magistral titulada: “Teoría pura del Derecho”, propone como teoría el rechazo a la existencia del derecho proveniente

del derecho natural. Para el positivista, la norma jurídica conforma al Derecho, entendiendo a esta como la ley emitida por los representantes de un determinado grupo social para poder preservar su unidad. Así, para el cumplimiento de dichas normas, es necesario que este haya sido emitido por el órgano legitimado bajo los procedimientos establecidos, caso contrario, no es posible gozar de los derechos allí reconocidos ni exigir el cumplimiento de determinadas obligaciones. En consecuencia, se le brinda al Estado el poder coercitivo para poder hacer cumplir dichos mandatos legales (Rubio & Arce, 2017).

Es así que, más allá de discutir lo que es justo o lo que no es justo, es necesario contar con una norma positivizada que regule la conducta de los ciudadanos y establezca de manera clara las consecuencias jurídicas que desencadena la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado [en el caso del Derecho Penal]. Por ello, los legisladores, en representación de la voluntad social, deben emitir normas que, entre otras exigencias, no sean contradictorias entre sí; ya que, de presentarse dicho supuesto se estaría atentando contra el Estado de Derecho.

En consecuencia, frente al incumplimiento de medidas de protección dictadas en el marco de un proceso por violencia familiar, se debe evaluar en primera instancia, si nos encontramos ante un concurso real o aparente de normas, teniendo en cuenta que el artículo 368° segundo párrafo y el artículo 122° - B numeral 6) sancionan el mismo supuesto de hecho. Posteriormente a ello, atendiendo al iuspositivismo, bajo el mecanismo legal previsto, deberá unificarse las consecuencias jurídicas previstas y, en consecuencia, derogar o modificar el texto legal de uno o ambos tipos penales anteriormente mencionados.

2.4. Definición de términos básicos

➤ **Apercibimiento:** Es definido como aquel requerimiento que efectúa el juzgador para que se cumpla lo que ha ordenado, conminando con multa o una sanción (Enciclopedia jurídica, s.f.).

En efecto, el apercibimiento se presenta como un requerimiento por parte del juez con el objetivo de asegurar el cumplimiento de una orden establecida. La conminación de aplicar una multa o sanción en caso de incumplimiento añade un elemento de coerción que busca incentivar la ejecución de la orden judicial.

➤ **Certeza de la norma:** Es aquel principio jurídico que obliga al legislador a crear leyes claras y taxativas en la descripción de los delitos, así como en la determinación de las penas (Diccionario Prehispánico del Español Jurídico, s.f.). Como se desprende de la citada definición, el "principio de certeza de la norma" es fundamental en un sistema legal justo y transparente. Garantiza que las leyes sean comprensibles para todos los ciudadanos y que se evite la ambigüedad o la interpretación errónea. Al crear leyes claras y taxativas, se proporciona a los individuos una guía segura y precisa sobre lo que está prohibido y las posibles consecuencias legales de sus acciones.

➤ **Concurso aparente de normas:** Este fenómeno surge cuando un individuo lleva a cabo una acción que parece encajar en la descripción de más de un delito establecido en la legislación penal. Ante esta situación, se requiere recurrir a la interpretación jurídica para determinar cuál de los tipos penales aplicables se adecua de manera precisa a la conducta en cuestión. En otras palabras, cuando un acto aparentemente puede ser considerado una infracción de varios tipos delictivos, se torna necesario un análisis profundo y una interpretación cuidadosa de las normas jurídicas para definir cuál de estos tipos es el que corresponde a los hechos específicos. (Rojas, 1999). De esta manera, la concurrencia aparente de normas emerge como una situación en la que la semejanza entre múltiples figuras delictivas puede generar incertidumbre acerca de cuál normativa es la más pertinente para enjuiciar la acción en cuestión. En este contexto, la interpretación legal se erige como un recurso fundamental para dilucidar este escenario y

establecer con precisión el tipo penal adecuado que se ajuste a la conducta del individuo involucrado. En otras palabras, cuando se presenta la ambigüedad derivada de la posible aplicación de distintas normas penales similares, la interpretación jurídica se convierte en una herramienta esencial para desentrañar esta complejidad y determinar de manera clara cuál figura delictiva resulta más apropiada para abordar el comportamiento en cuestión.

➤ **Concurso real de delitos:** En el contexto nacional, el Tribunal Constitucional, en su papel fundamental como intérprete de la Constitución, estableció mediante el caso Colegio de Notarios del Distrito Notarial de Lima, registrado en el Expediente N.º 0001/0003-2003-AI/TC, que el principio de seguridad jurídica se encuentra intrínsecamente arraigado en la Constitución Política del Perú. Cada delito es tratado como una entidad independiente en el proceso legal, y se le asigna su propia pena según la gravedad y las circunstancias particulares de cada acto delictivo. El concepto de "concurso real de delitos" se refiere a una situación en la cual una persona comete dos o más delitos independientes y separados en un mismo contexto o en momentos cercanos en el tiempo. Esta figura legal plantea desafíos importantes en el sistema judicial, ya que se debe determinar cómo se aplican las sanciones correspondientes a cada delito, considerando su gravedad y circunstancias específicas. En el contexto peruano, el Tribunal Constitucional ha desempeñado un papel fundamental al interpretar la Constitución y establecer la importancia del principio de seguridad jurídica en el tratamiento de estos casos. El caso específico del Colegio de Notarios del Distrito Notarial de Lima, registrado en el Expediente N.º 0001/0003-2003-AI/TC, pone de manifiesto cómo el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el principio de seguridad jurídica en relación con el concurso real de delitos. En este sentido, el Tribunal estableció que cada delito debe ser abordado y tratado como una entidad independiente dentro del proceso legal. Esto implica que cada acto delictivo debe ser analizado por separado, considerando su propia gravedad

y las circunstancias particulares que lo rodean. La decisión del Tribunal Constitucional refleja la importancia de garantizar que la aplicación de la justicia sea coherente, predecible y equitativa. Al tratar cada delito como una unidad individual, se evita la ambigüedad y la arbitrariedad en la imposición de sanciones. Esto contribuye a que los ciudadanos tengan una comprensión clara de las consecuencias legales de sus acciones y promueve la confianza en el sistema judicial. El enfoque de considerar a cada delito como una entidad independiente en el proceso legal no solo fortalece la seguridad jurídica, sino que también es esencial para preservar el debido proceso y los derechos de los acusados. Al evaluar cada caso de manera individual, se asegura que las sanciones sean proporcionales y justas, evitando la posibilidad de castigos excesivos o desproporcionados.

➤ **Incumplimiento de medidas de protección.** - Una medida de protección se considera que ha sido incumplida cuando se vuelven a cometer hechos de agresión posterior a la adopción de la medida de protección, pese a que el agresor fue notificado válidamente del contenido de la resolución que lo ordena en tiempo y forma, mostrando un actuar eminentemente doloso (Ortiz, 2016). Según la definición, este incumplimiento ocurre cuando se repiten actos de agresión después de que la medida de protección ha sido implementada. Es esencial que el agresor haya sido informado de manera válida sobre los términos de la resolución que establece la medida de protección, en el tiempo y la forma adecuados. Este aspecto subraya la importancia de la notificación y del conocimiento del agresor sobre las restricciones impuestas.

➤ **Ne bis in idem:** Esta noción - salvaguardia, está plasmada en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el cual establece la prohibición de someter a un individuo a proceso legal o castigo en más de una ocasión, siempre y cuando haya coincidencia en el individuo, evento y razón subyacente (Mendoza, 2013). El principio jurídico "Ne bis in idem", cuya traducción literal sería "no dos veces por lo mismo", es un pilar fundamental en el sistema legal

que busca garantizar la protección de los derechos y la equidad en los procesos judiciales. Este principio se encuentra plasmado de manera clara y precisa en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal, donde se establece la prohibición de someter a un individuo a proceso legal o castigo en más de una ocasión por el mismo hecho delictivo, siempre y cuando exista una coincidencia en tres elementos esenciales: el individuo involucrado, el evento en cuestión y la razón subyacente que motiva la persecución (Mendoza, 2013). La importancia de este principio radica en su capacidad para prevenir la doble persecución o castigo injusto de una persona por un mismo acto. Esta salvaguardia es esencial para garantizar la coherencia y la equidad en la aplicación de las leyes, evitando situaciones en las que una persona pueda ser sometida repetidamente a procesos judiciales o a penas adicionales por un hecho que ya ha sido objeto de investigación y castigo. El artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal, al establecer claramente los criterios de coincidencia en individuo, evento y razón subyacente, brinda una guía sólida para la interpretación y aplicación del principio "Ne bis in idem". Esta disposición legal asegura que la prohibición de doble persecución sea aplicada de manera coherente y justa, al mismo tiempo que previene posibles abusos o excesos por parte de las autoridades judiciales. Es importante destacar que este principio no solo busca proteger los derechos individuales de los acusados, sino también fortalecer la confianza en el sistema de justicia y promover la legalidad y la justicia en la sociedad en su conjunto. Al impedir la posibilidad de someter a una persona a procesos y castigos múltiples por un mismo hecho, se garantiza la estabilidad y la previsibilidad en el sistema legal, y se evita la arbitrariedad en la imposición de sanciones.

➤ **Prevalencia de seguridad jurídica.** – Consiste en la certeza del derecho, es decir, conocer cuál es la norma que deberá aplicarse a cada caso en concreto, por tanto, requiere una redacción clara y concisa en su elaboración por parte de los órganos competentes; por otro lado, la seguridad

jurídica también es previsibilidad en los efectos de aplicación de las normas, es decir, sobre la expectativa fundada de la consecuencia jurídica de los actos (Garrote, 2021). La prevalencia de la seguridad jurídica representa un principio fundamental en la construcción y aplicación del sistema legal de cualquier sociedad. Este principio abarca dos elementos esenciales: la certeza del derecho y la previsibilidad de los efectos de aplicación de las normas. Estos componentes son cruciales para mantener un sistema legal equitativo, justo y coherente. La certeza del derecho implica que cada individuo debe poder identificar y comprender de manera clara y precisa cuál es la norma que se aplicará a su caso particular. Esto requiere que las leyes sean redactadas de manera concisa y comprensible por los órganos competentes encargados de su elaboración. La claridad en la redacción de las normas es esencial para evitar ambigüedades y malentendidos que puedan dar lugar a interpretaciones erróneas o conflictos legales. La certeza del derecho brinda a las personas la confianza de que sus derechos y obligaciones están claramente definidos y protegidos por la ley. Por otro lado, la seguridad jurídica también está vinculada a la previsibilidad de los efectos de la aplicación de las normas. Esto significa que las personas deben poder anticipar las consecuencias legales de sus acciones y decisiones. Cuando una persona toma una decisión, debe poder confiar en que las implicaciones legales serán consistentes y predecibles. Esta previsibilidad es esencial para que las personas puedan planificar sus acciones y tomar decisiones informadas sobre la base de las consecuencias jurídicas que puedan surgir. La seguridad jurídica no solo beneficia a los individuos, sino que también es crucial para la estabilidad y funcionamiento de la sociedad en su conjunto. Un sistema legal basado en la seguridad jurídica brinda confianza a los ciudadanos, las empresas y las instituciones, lo que a su vez fomenta la inversión, el crecimiento económico y el desarrollo social. Además, garantiza que el sistema de justicia funcione de manera eficiente al reducir la incertidumbre y la posibilidad de litigios innecesarios. En el contexto actual, donde las

leyes y regulaciones pueden ser complejas y numerosas, la seguridad jurídica se convierte en un pilar fundamental para la democracia y el Estado de derecho. La claridad en la redacción de las normas y la consistencia en su aplicación son esenciales para evitar la arbitrariedad y garantizar que todas las personas sean tratadas de manera igualitaria y justa bajo la ley.

➤ **Previsibilidad jurídica:** Hace referencia a la cualidad de aquello cuyo acontecimiento puede ser conocido por medio de algunos indicios (Lifante, 2013). La previsibilidad jurídica es un principio fundamental en el sistema legal, que busca garantizar que las normas y leyes sean claras, estables y aplicables de manera consistente. Cuando existe previsibilidad jurídica, las personas pueden entender y anticipar las consecuencias de sus acciones dentro del marco legal, lo que promueve la confianza en el sistema de justicia. Además, la previsibilidad jurídica es esencial para asegurar la igualdad ante la ley y proteger los derechos individuales y colectivos.

➤ **Violencia intrafamiliar:** Según lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N.° 30364, conocida como la "Ley para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los miembros del grupo familiar", se considera violencia hacia cualquier miembro del grupo familiar a toda acción o conducta que cause fallecimiento, daño o sufrimiento. Esta forma de violencia se manifiesta en el marco de una relación en la que existe responsabilidad, confianza o autoridad entre uno de los integrantes y otro perteneciente al grupo familiar (Congreso de la República del Perú, 2015). La noción de violencia intrafamiliar se encuentra intrínsecamente vinculada a la protección y salvaguardia de los derechos fundamentales de las personas dentro del ámbito familiar. El artículo 6° de la Ley N.° 30364, conocida como la "Ley para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los miembros del grupo familiar", establece una definición clara y abarcadora de lo que se entiende como violencia en este contexto. Este artículo establece que cualquier acción o conducta que cause fallecimiento, daño o sufrimiento

a cualquier miembro del grupo familiar constituye violencia. Esta definición abarca una amplia gama de situaciones y manifestaciones de violencia, desde las más evidentes y extremas hasta aquellas que pueden pasar desapercibidas pero que también tienen un impacto perjudicial en la integridad y el bienestar de las personas. Es importante destacar que esta definición de violencia intrafamiliar se enmarca en el contexto de relaciones donde existe responsabilidad, confianza o autoridad entre los miembros del grupo familiar. Esto subraya la importancia de reconocer que la violencia puede manifestarse de diversas maneras y no se limita únicamente a actos físicos. Incluye también el daño emocional, psicológico y verbal que puede afectar profundamente la salud mental y emocional de las personas involucradas. La promulgación de la Ley N.º 30364 y la definición clara de violencia intrafamiliar en el artículo 6º representan un paso importante hacia la prevención y erradicación de la violencia en el ámbito familiar. Al proporcionar una base legal sólida para identificar y sancionar los actos de violencia, se busca proteger a los miembros más vulnerables del grupo familiar y crear un entorno seguro y saludable para todos sus integrantes. En este sentido, la Ley no solo cumple con un papel punitivo, sino que también tiene un componente preventivo y educativo. Al establecer claramente lo que constituye violencia intrafamiliar, se brinda a la sociedad una herramienta para identificar y abordar situaciones de violencia en el entorno familiar. Además, esta definición ayuda a sensibilizar a la población sobre la gravedad de este problema y fomenta la denuncia y la búsqueda de ayuda en casos de violencia.

2.5. Hipótesis de investigación

2.5.1. Hipótesis general

Entre la unificación de las consecuencias jurídicas por incumplimiento de medidas de protección (agravante del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar vs delito de desobediencia a la autoridad) dictadas en los procesos de violencia familiar

frente a la prevalencia de seguridad jurídica existe una relación directa significativa (Huacho, 2021).

2.5.2. Hipótesis específicas

He1: Entre la existencia de un conflicto normativo y la prevalencia de la predictibilidad de las decisiones judiciales existe una relación indirecta significativa.

He2: Entre la aplicación del concurso ideal de delitos y la prevalencia de la publicidad de la norma existe una relación directa significativa.

He3: Entre la aplicación del concurso aparente de delitos y la prevalencia de la certeza de la norma existe una relación directa significativa.

2.5.2. Variables de investigación

Variable (X): Unificación de las consecuencias jurídicas por incumplimiento de medidas de protección dictadas en los procesos de violencia familiar.

Variable (Y): Prevalencia de seguridad jurídica.

2.6. Operacionalización de las variables

Tabla 1*Matriz de operacionalización de variables*

VARIABLE (S)	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS	ESCALA
Variable X: Unificación de las consecuencias jurídicas por incumplimiento de medidas de protección dictadas en los procesos de violencia familiar.	Una medida de protección se considera que ha sido incumplida cuando se vuelven a cometer hechos de agresión posterior a la adopción de la medida de protección, pese a que el agresor fue notificado válidamente del contenido de la resolución que lo ordena en tiempo y forma, mostrando un actuar eminentemente doloso (Ortiz, 2016).	Conflicto normativo	1. Formalmente incompatibles	1	De Likert
			2. Materialmente incompatibles	2	
			3. Formal y materialmente incompatibles	3	
		Concurso ideal de delitos	1.Unidad de hecho	4	
			2.Unidad de sujeto activo	5	
			3. Dos o más tipos penales cometidos	6	
		Concurso aparente de delitos	1. Especialidad	7	
			2. Subsidiariedad	8	
			3. Consunción	9	
Variable Y: Prevalencia de seguridad jurídica.	Consiste en la certeza del derecho, es decir, conocer cuál es la norma que deberá aplicarse a cada caso en concreto, por tanto, requiere una redacción clara y concisa en su elaboración por parte de los órganos competentes; por otro lado, la seguridad jurídica también es previsibilidad en los efectos de aplicación de las normas, es decir, sobre la expectativa fundada de la consecuencia jurídica de los actos (Garrote, 2021).	Predictibilidad de las decisiones judiciales	1.Uniformidad de criterio	10	De Likert
			2. Pluralidad de criterio	11	
			3. Percepción de los magistrados sobre la norma aplicable	12	
		Publicidad de la norma	1. Elemento subjetivo	13	
			2. Elemento objetivo	14	
			3. Medio comunicador	15	
		Certeza de la norma	1. Conocimiento de la ley	16	
			2. Claridad del tipo penal	17	
			3. Claridad de la consecuencia jurídica	18	

Nota. Elaboración propia

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. Diseño metodológico

3.1.1. Forma de la investigación

Este estudio adoptó un enfoque aplicado, dado que la problemática de investigación se originó a partir de una situación concreta que requiere una solución debido a su importancia jurídica. Al respecto, Valderrama (2014) sobre esta forma de investigaciones señala que “tienen como finalidad específica la aplicación de teorías existentes a la producción de normas (...) para controlar situaciones o procesos de la realidad” (p. 39).

En este contexto específico, donde se observa una alta incidencia de violencia dirigida a mujeres y miembros del grupo familiar, se tornó esencial abordar la resolución del desafío surgido debido al conflicto normativo que surge cuando se incumplen las medidas de protección dictadas por el Juzgado de Familia. Este conflicto implica la comparación entre el segundo párrafo del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad y la agravante señalada en el numeral 6 del delito de agresiones contra mujeres o miembros del grupo familiar. Este escenario conduce a una amplia gama de discrecionalidad y posibles situaciones de falta de castigo, ya que el éxito o fracaso de la acusación por parte del Fiscal dependerá de la calificación jurídica que opte por aplicar.

3.1.2. Nivel de investigación

El enfoque metodológico utilizado en este estudio fue de naturaleza correlativa, ya que el propósito fundamental radicó en analizar la conexión entre la consolidación de las repercusiones legales resultantes del incumplimiento de medidas de protección.

Sobre el particular, Hernández (2014) afirma que, el objetivo de este tipo de investigaciones radica en la comprensión de la interrelación o grado de vínculo presente entre dos o más conceptos, categorías o variables dentro de un conjunto de datos o contexto particular. En

los estudios correlacionales, se mide cada variable por separado y luego se cuantifican, analizan y establecen las interrelaciones entre ellas para evaluar el grado de asociación. Así, los estudios correlacionales son una herramienta importante en la investigación científica, ya que permiten examinar cómo se relacionan diferentes variables sin establecer una relación causal directa. Estos estudios son valiosos para entender patrones, tendencias y posibles conexiones entre fenómenos y son ampliamente utilizados en campos como la psicología, la sociología, la economía y otras disciplinas científicas.

3.1.3. Diseño de la investigación

No experimental-transversal: La metodología de la investigación fue de carácter no experimental y transversal, dado que no se llevaron a cabo experimentos con la unidad de estudio ni se les sometió a un entorno controlado para recopilar datos. Además, la naturaleza transversal se debe a que la información se obtuvo en un único momento de las unidades de estudio.

3.1.4. Enfoque de la investigación

Esta investigación adoptó un enfoque cualitativo, ya que a pesar de que se identificaron variables medibles, los hallazgos y conclusiones trascendieron la mera recopilación de datos numéricos. La elección de utilizar una encuesta permitió no solo recolectar información, sino también interpretar y analizar en profundidad los datos obtenidos. En esta reexpresión, se subraya cómo la investigación se centró en un enfoque cualitativo, que implica un análisis más profundo y significativo que va más allá de los resultados numéricos. La mención de la encuesta como método de recolección de datos enfatiza cómo esta herramienta proporcionó no solo información superficial, sino también un terreno fértil para la interpretación y el análisis en un contexto más amplio.

3.2. Población y muestra

3.2.1. Población

En primer lugar, se tuvo en consideración al universo de contiendas de competencia generadas entre la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Agresiones en Contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Huaura o quien haga sus veces y los Despachos de Investigación del Distrito Fiscal de Huaura, en relación con casos surgidos en el año 2021 debido a la falta de cumplimiento de medidas de protección establecidas en procesos relacionados con violencia familiar.

Por otro lado, se consideró a la totalidad de abogados colegiados y habilitados del Ilustre Colegio de Abogados de Huaura; en este sentido, al revisar los registros del Padrón de votantes utilizado para las elecciones del período 2021 – 2023, se constata que en el año 2021 había 1169 abogados afiliados a esta organización.

3.2.2. Muestra

En un primer momento, para determinar el tamaño de la muestra representativa de la unidad de análisis inicial, se decide utilizar el método de muestreo por conveniencia. Esta técnica de muestreo no probabilística y no aleatoria se emplea principalmente con el propósito de formar muestras, considerando factores como la accesibilidad y la conveniencia, entre otros (QuestionPro, s.f.); motivo por el cual, se obtuvo información de la cantidad de contiendas de competencia resueltas por la Segunda Fiscalía Superior Penal de Huaura (2 casos).

Por su parte, para determinar la muestra representativa de la segunda unidad de análisis, se emplea la siguiente expresión estadística:

$$n = \frac{p \times q \times Z^2 \times N}{Z^2 \times p \times q + \sigma^2 (N - 1)}$$

Leyenda:

n= Representa el tamaño completo de la muestra obtenida

N= Denota el tamaño total de la población bajo consideración

p y q= Representan la desviación estándar de la población; cuando su valor no es conocido, a menudo se utiliza un valor constante de 0.5 como referencia (valor estándar = 0.5).

Z= Resultado derivado de los niveles de certeza. Este valor constante se determina a través de estadísticas de confianza, y en caso de no disponer de su propia estadística, se suele utilizar 1,96 para un nivel de confianza del 95% o 2,58 para un nivel de confianza del 99%, siendo la elección del valor una decisión a cargo del investigador.

e = Hace referencia al margen de error admisible en una muestra, comúnmente cuando no se dispone de su cifra exacta, suele aplicarse un rango que oscila entre el 1% (0,01) y el 10% (0,10), siendo la elección de este valor una decisión que recae en el investigador.

Muestra de la Unidad de Análisis:

$$n_1 = \frac{0.5 \times 0.5 \times (1.96)^2 \times 1169}{1.96^2 \times 0.5 \times 0.5 + (0.1)^2 (1169-1)}$$

$$n_1 = \frac{0.25 \times 3.8416 \times 1169}{0.4905 + 11.68}$$

$$n_1 = \frac{1122.7076}{12.1705}$$

$$n_1 = 92.24.$$

n_1 = El tamaño de muestra poblacional es de 92 abogados.

3.3. Técnicas de recolección de datos

3.3.1. Técnicas a emplear

En el ámbito de la indagación en ciencias sociales, se utilizan diversas estrategias, aunque en este análisis se seleccionó la alternativa de aplicar el análisis de documentos y la encuesta. De tal manera que, el análisis documental implica examinar documentos, registros y fuentes escritas existentes, mientras que la encuesta se basa en la recopilación de datos a través de cuestionarios o entrevistas estandarizadas. Cada técnica tiene sus ventajas y limitaciones, y su elección dependerá de la naturaleza de la investigación y los objetivos del estudio. La combinación de estas técnicas puede proporcionar un enfoque más completo y riguroso para abordar preguntas de investigación en las ciencias sociales.

a) Análisis documental: El análisis documental “[...] representa una forma práctica y funcional para la selección de las ideas relevantes de un documento a fin de expresar su contenido sin ambigüedades de información e identificar los puntos de acceso de evidencias documentales” (Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - Managua, 2020, p.2).

b) Encuesta: Arias (2016) precisa que “la encuesta es considerada una técnica propia del diseño de investigación de campo” (p. 34). Para la presente investigación la encuesta es la técnica adecuada e idónea para aplicar debido que, según explica Olvera (2015) “la encuesta es una búsqueda sistemática de información en la que el investigador pregunta a los sujetos sobre los datos que desea obtener, para luego acumular esos datos individuales y realizar con ellos una evaluación” (p. 121).

3.3.2. Descripción de los instrumentos

a) Ficha de síntesis: La función de este instrumento radicó en registrar una sección breve de las Consultas resueltas por la Segunda Fiscalía Superior Penal de Huaura (contienda de competencia negativa) de casos aperturados por incumplimiento de medidas de protección en el

año 2021. Para Mejía (s.f.) aunque se trata de una síntesis, es importante que la ficha refleje con fidelidad el significado del texto original y no incluya ninguna distorsión.

b) **Cuestionario de preguntas:** Se utilizó un cuestionario de preguntas cerradas, pero con alternativas múltiples; en definitiva, en palabras de Olvera (2015) nos precisa que: “los cuestionarios cerrados pueden acumular y ordenar las respuestas para luego presentar los datos en forma numérica” (p.125).

3.3.2.1. Validez del instrumento

Juicio de Expertos: Para Corral (2009), la validez de un determinado instrumento de recolección de datos se debe medir teniendo en cuenta aspectos subjetivos, como en el caso del Juicio de Expertos, a partir del cual se puede tener conocimiento del margen de error que existe en la elaboración del instrumento.

3.3.2.2. Confiabilidad del instrumento

Con el propósito mencionado, se utilizó el coeficiente alfa de Cronbach, el cual es aplicado cuando se contemplan opciones múltiples de respuestas, como en el caso de la escala tipo Likert.

En relación a la fórmula, es importante tener en cuenta que los valores que puede asumir varían entre 0 y 1, donde 0 indica ausencia de fiabilidad y 1 denota una fiabilidad absoluta.

$$\alpha = \frac{K}{K-1} \left[1 - \frac{\sum S_i^2}{S_T^2} \right]$$

Ahora bien, a decir de Palella y Martins (2012) la interpretación de la magnitud del Coeficiente de Confiabilidad de un instrumento responde a los siguientes parámetros:

Tabla 2*Magnitud del Coeficiente Alfa de Cronbach*

Rangos	Magnitud
0.81 a 1.00	Muy alta
0.61 a 0.80	Alta
0.41 a 0.60	Moderada
0.21 a 0.40	Baja
0.01 a 0.20	Muy baja

Nota. Parámetros para determinar confiabilidad del instrumento

Ahora bien, aplicándolo a los resultados obtenidos se obtuvo:

Tabla 3*Resumen de procesamiento de casos*

Resumen del procesamiento de los casos			
		N	%
Casos	Válidos	92	100,0
	Excluidos^a	0	,0
	Total	92	100,0

a. Eliminación por lista basada en todas las variables del procedimiento.

Nota. Alfa de Cronbach - SPSS

Tabla 4*Estadística de fiabilidad*

Alfa de Cronbach	N de elementos
,633	18

Nota. Resultado SPSS

Tabla 5*Estadística total – elemento*

	Media de la escala si se elimina el elemento	Varianza de la escala si se elimina el elemento	Correlación elemento-total corregida	Alfa de Cronbach si se elimina el elemento
Pregunta 01	83,03	5,131	,641	,576
Pregunta 02	83,03	5,131	,641	,576
Pregunta 03	83,33	5,717	-,030	,690
Pregunta 04	83,20	5,236	,234	,623
Pregunta 05	83,09	5,597	,145	,633
Pregunta 06	83,09	5,882	,041	,642
Pregunta 07	83,01	5,945	,036	,639
Pregunta 08	83,05	5,986	-,009	,645
Pregunta 09	83,02	5,824	,162	,628
Pregunta 10	83,14	5,353	,230	,621
Pregunta 11	83,00	5,582	,521	,605
Pregunta 12	83,03	5,548	,310	,612
Pregunta 13	83,16	5,347	,220	,624
Pregunta 14	83,01	5,615	,408	,610
Pregunta 15	83,05	5,349	,356	,604
Pregunta 16	83,07	5,358	,333	,606
Pregunta 17	83,07	5,183	,444	,591
Pregunta 18	83,07	5,512	,275	,615

Nota. Nuestro Alfa de Cronbach fue de 0,633 lo cual muestra un Alfa de Cronbach con magnitud

Alta, al ser mayor a 0.61 de confiabilidad, conforme a la tabla de medición.

3.3.2.3. Escala valorativa

Escala de Likert: Se esquematiza bajo un conjunto de afirmaciones, a partir de los cuales el sujeto de análisis reaccionará escogiendo alguno de los cinco puntos que conforman dicha escala (Barrantes, 2014).

En la presente investigación las alternativas estuvieron colocadas de forma ordinal, de negativo a positivo, conforme al siguiente cuadro.

Muy en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Muy de acuerdo
1	2	3	4	5

3.3.2.4. Baremo

El baremo (escala de valoración de variables) se determinará conforme a las respuestas que asuman los encuestados, en base a las alternativas planteadas: Muy de acuerdo, de acuerdo, ni de acuerdo ni en desacuerdo, en desacuerdo, muy en desacuerdo.

Cabe precisar que consideramos 18 ítems en el cuestionario, el mismo que fue aplicado a la muestra de la investigación. Asimismo, para la precisión del baremo se empleó el programa IBM SPSS Statistics 27.

3.4. Técnicas para el procesamiento de la información

3.4.1. Recolección de los datos

A través de la investigación, se recolectaron datos que la autora del estudio examinó, estructuró y valoró con el fin de derivar conclusiones y tendencias en la información obtenida. Estas deducciones direccionaron hacia la resolución del cuestionamiento de investigación, proporcionando al investigador una confianza adecuada para concebir propuestas de solución

prácticas y efectivas en el contexto real. con el propósito de lograr este objetivo, se implementó un análisis que se desglosó en tres fases esenciales:

a) Etapa de entrada: Durante esta fase, se llevó a cabo una organización meticulosa de los datos recopilados durante la investigación, lo cual contribuyó a estructurar y sistematizar la labor de la tesista de manera eficiente.

b) Etapa de proceso: Posteriormente, se desarrolló un procedimiento de análisis minucioso de la información que había sido previamente sistematizada en la primera etapa. El enfoque se centró en la identificación y selección de los datos más pertinentes y significativos para el investigador.

c) Etapa de salida: En la última etapa, se consideró como información de salida aquella que había pasado por los criterios de selección establecidos en las etapas anteriores. Estos datos resultantes se obtuvieron a través de un proceso riguroso y adecuado de filtrado.

3.4.2. Codificación

Durante el proceso de codificación, la información se agrupó en distintos niveles y categorías, y se les asignó un número de acuerdo a lo obtenido en la encuesta, que fue utilizada como técnica de recolección de datos.

3.4.3. Tabulación

Durante el proceso de tabulación, se buscó cuantificar los resultados obtenidos del cuestionario de preguntas. De esta manera, se analizó la frecuencia de ocurrencia de cada variable de investigación, utilizando calificaciones o intervalos asignados por la investigadora. Asimismo, la tabulación facilitó la realización didáctica de tablas y gráficos a través de programas como el SPSS.

3.4.4. Registro de los datos

Se refiere a los elementos necesarios para componer un registro de manera organizada, entre los cuales se incluyen el índice general, el índice de tablas y el índice de gráficos. Esta afirmación se centra en la importancia de mantener una estructura ordenada en la creación de registros. Un registro es un documento que almacena información detallada y específica sobre un tema en particular. La mención de índices como el general, de tablas y de gráficos sugiere que, al diseñar un registro, se deben considerar diferentes tipos de contenido para asegurar que los lectores puedan acceder rápidamente a la información relevante.

El índice general, por ejemplo, proporciona una visión panorámica de los temas tratados en el registro, permitiendo a los lectores ubicar fácilmente secciones específicas. El índice de tablas y el índice de gráficos son especialmente útiles cuando el registro incluye datos numéricos o visuales, ya que ayudan a los lectores a encontrar rápidamente los elementos gráficos y tabulares que deseen revisar.

3.4.5. Presentación de datos

Para el desarrollo de todo trabajo de investigación, al momento de elaborar los resultados, se deberá computar, por medio de la estadística, las deducciones y resultados de la información, los mismos que se presentarán por medio de tablas y gráficos, estos resultados pueden ser presentados en forma escrita o también en el modelo tabular, lo que permitirá conocer los datos de manera más precisa y detallada lo que permitirá una mayor comprensión de la investigación.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1. Descripción de resultados

4.1.1. Análisis de resultados del cuestionario de preguntas aplicado

VARIABLE X: Unificación de las consecuencias jurídicas por incumplimiento de medidas de protección dictadas en los procesos de violencia familiar

DIMENSIÓN N° 01: Conflicto normativo

Resultado 01: ¿Usted cree que no existen normas formalmente incompatibles que sancionan el incumplimiento de medidas de protección por casos de violencia familiar?

Tabla 6

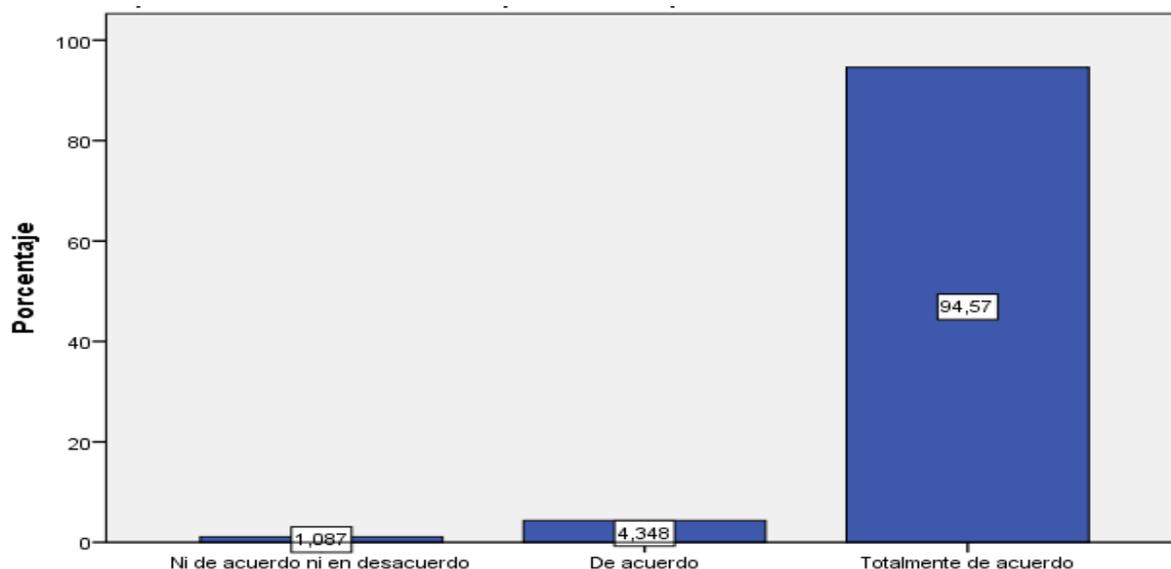
Opinión sobre el indicador: normas formalmente incompatibles

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	1,1	1,1
	De acuerdo	4	4,3	5,4
	Totalmente de acuerdo	87	94,6	100,0
	Total	92	100,0	100,0

Nota. Trabajo de campo realizado al mes de diciembre de 2021.

Figura 1

Porcentaje de opinión sobre el indicador: normas formalmente incompatibles



Nota. Elaboración propia.

Interpretación: De la figura 01, se observa que un 94.6% se encuentra totalmente de acuerdo, el 4.3% se encuentra de acuerdo y el 1.1% refiere no estar ni de acuerdo ni en desacuerdo.

Resultado 02: ¿Usted cree que existen normas materialmente incompatibles que sancionan el incumplimiento de medidas de protección por casos de violencia familiar?

Tabla 7

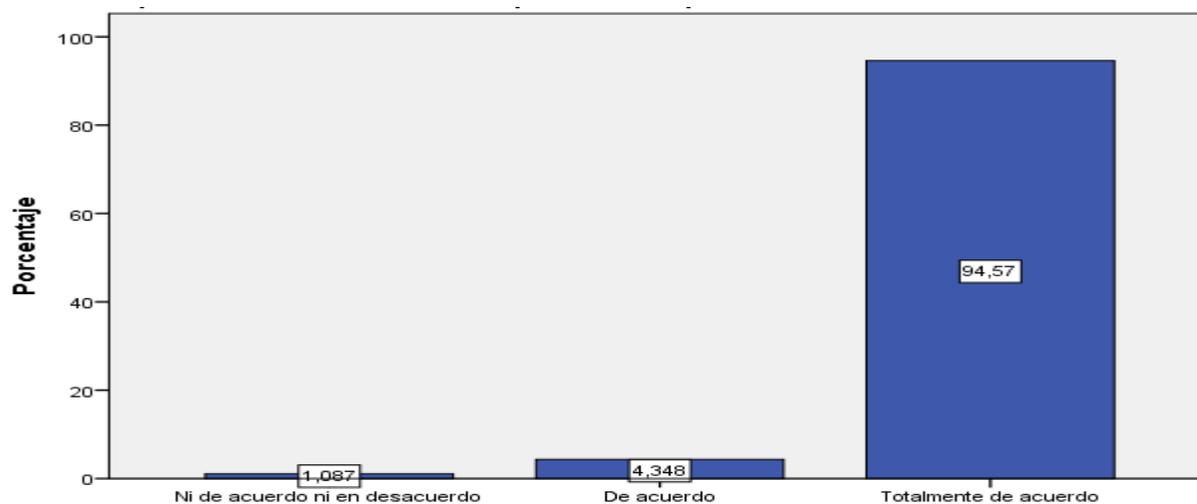
Opinión sobre el indicador: normas materialmente incompatibles

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	1,1	1,1
	De acuerdo	4	4,3	5,4
	Totalmente de acuerdo	87	94,6	100,0
	Total	92	100,0	100,0

Nota. Trabajo de campo realizado al mes de diciembre de 2021.

Figura 2

Porcentaje de opinión sobre el indicador: normas materialmente incompatibles



Nota. Elaboración propia.

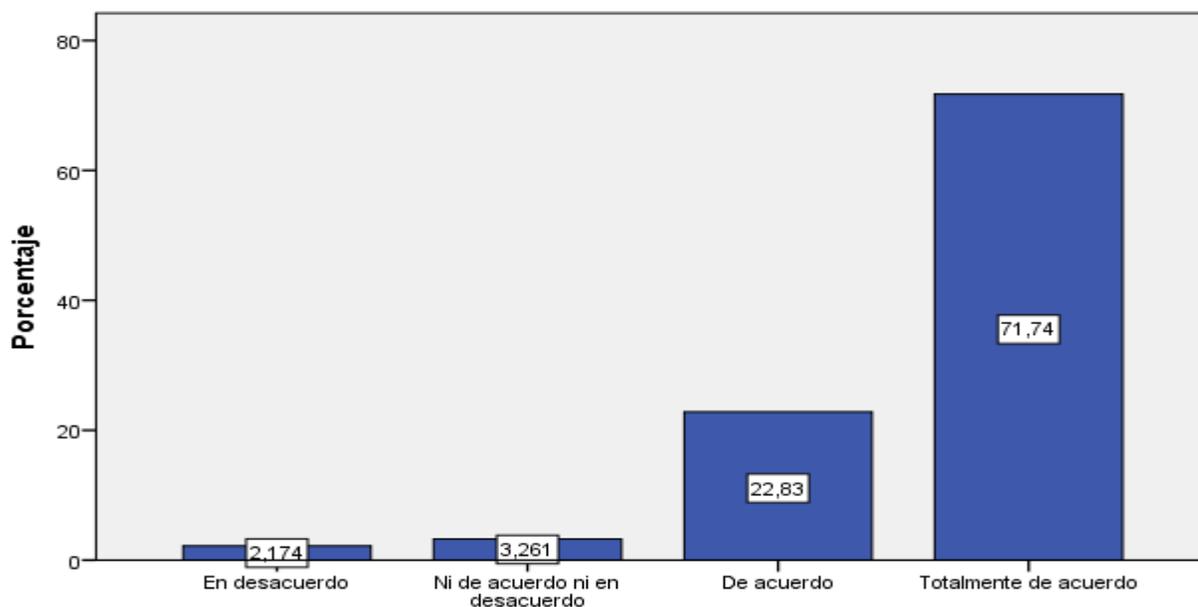
Interpretación: De la figura 02, se observa que un 94.6% se encuentra totalmente de acuerdo, el 4.3% se encuentra de acuerdo y el 1.1% refiere no estar ni de acuerdo ni en desacuerdo.

Resultado 03: ¿Usted cree que no existen normas que sean a la vez formal y materialmente incompatibles para sancionar el incumplimiento de medidas de protección por casos de violencia familiar?

Tabla 8*Opinión sobre el indicador: normas formal y materialmente incompatibles*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	En desacuerdo	2	2,2	2,2	2,2
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	3,3	3,3	5,4
	De acuerdo	21	22,8	22,8	28,3
	Totalmente de acuerdo	66	71,7	71,7	100,0
	Total	92	100,0	100,0	

Nota. Trabajo de campo realizado al mes de diciembre de 2021.

Figura 3*Porcentaje de opinión sobre el indicador: normas formal y materialmente incompatibles*

Nota. Elaboración propia.

Interpretación: De la figura 03, se observa que un 71.7% se encuentra totalmente de acuerdo, el 22.8% se encuentra de acuerdo, el 3.3% refiere no estar ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 2.2% afirma encontrarse en desacuerdo.

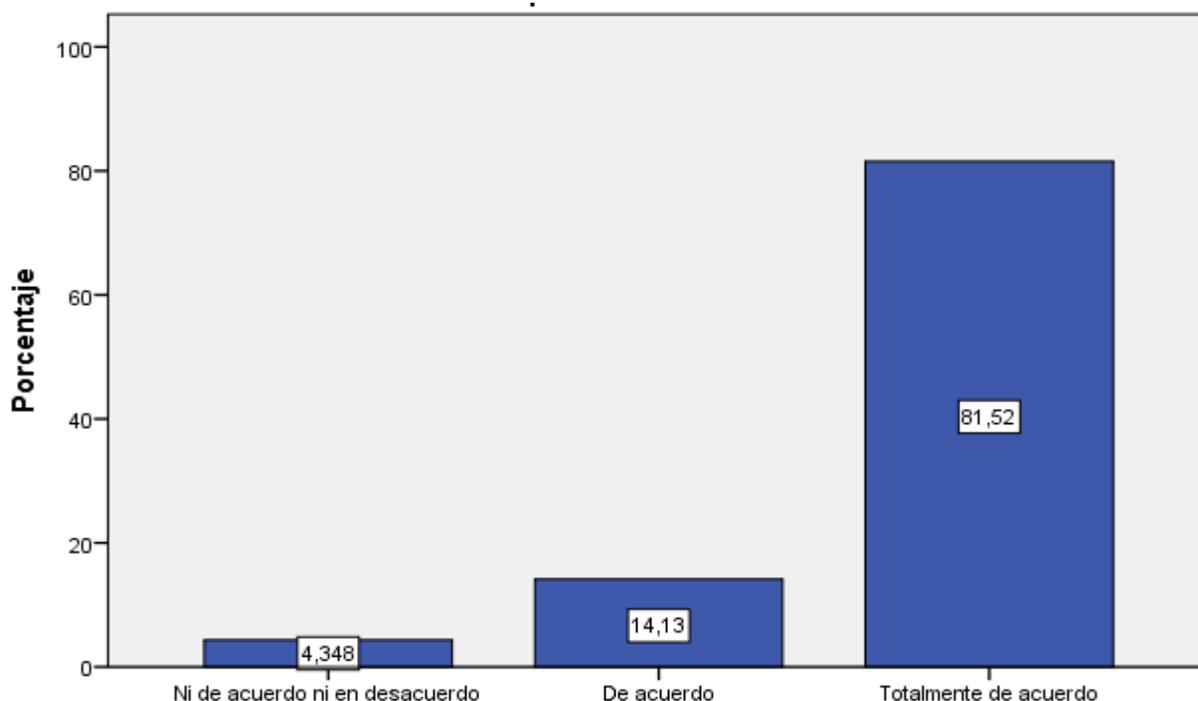
DIMENSIÓN N° 02: Concurso ideal de delitos

Resultado 04: ¿Usted cree que existe unidad de hecho entre el tipo penal establecido en el artículo 122-B numeral 6) y el artículo 368° segundo párrafo del Código Penal peruano?

Tabla 9*Opinión sobre el indicador unidad de hecho*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4	4,3	4,3	4,3
De acuerdo	13	14,1	14,1	18,5
Totalmente de acuerdo	75	81,5	81,5	100,0
Válidos Total	92	100,0	100,0	

Nota. Trabajo de campo realizado al mes de diciembre de 2021.

Figura 4*Porcentaje de opinión sobre el indicador unidad de hecho*

Nota. Elaboración propia.

Interpretación: De la figura 04, se observa que un 81.5% se encuentra totalmente de acuerdo, el 14.1% se encuentra de acuerdo y el 4.3% refiere no estar ni de acuerdo ni en desacuerdo.

Resultado 05: ¿Usted cree que existe unidad de sujeto activo entre el tipo penal establecido en el artículo 122-B numeral 6) y el artículo 368° segundo párrafo del Código Penal peruano?

Tabla 10

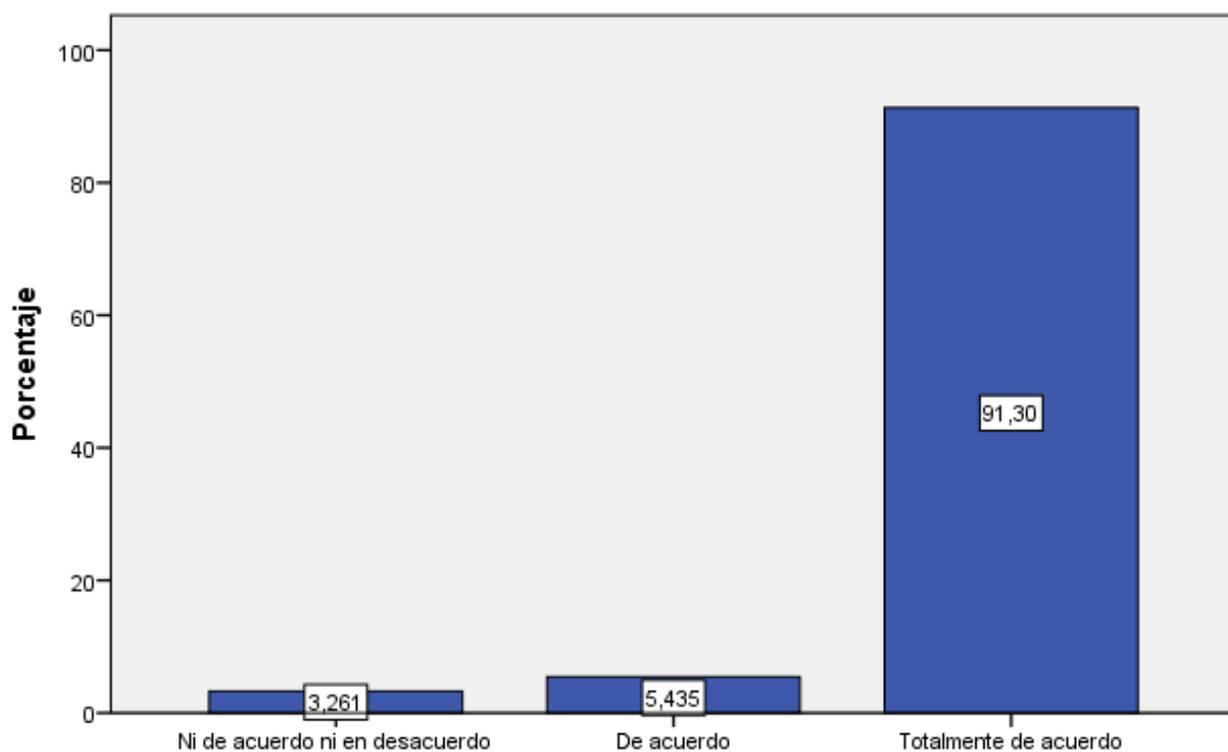
Opinión sobre el indicador: unidad de sujeto activo

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	3,3	3,3	3,3
	De acuerdo	5	5,4	5,4	8,7
	Totalmente de acuerdo	84	91,3	91,3	100,0
	Total	92	100,0	100,0	

Nota. Trabajo de campo realizado al mes de diciembre de 2021.

Figura 5

Porcentaje de opinión sobre el indicador: unidad de sujeto activo



Nota. Elaboración propia.

Interpretación: De la figura 05, se observa que un 91.3% se encuentra totalmente de acuerdo, el 5.4% se encuentra de acuerdo y el 3.3% refiere no estar ni de acuerdo ni en desacuerdo.

Resultado 06: ¿Usted cree que existe dos o más tipos penales cometidos ante el incumplimiento de medidas de protección dictados por el juez competente en casos de violencia familiar?

Tabla 11

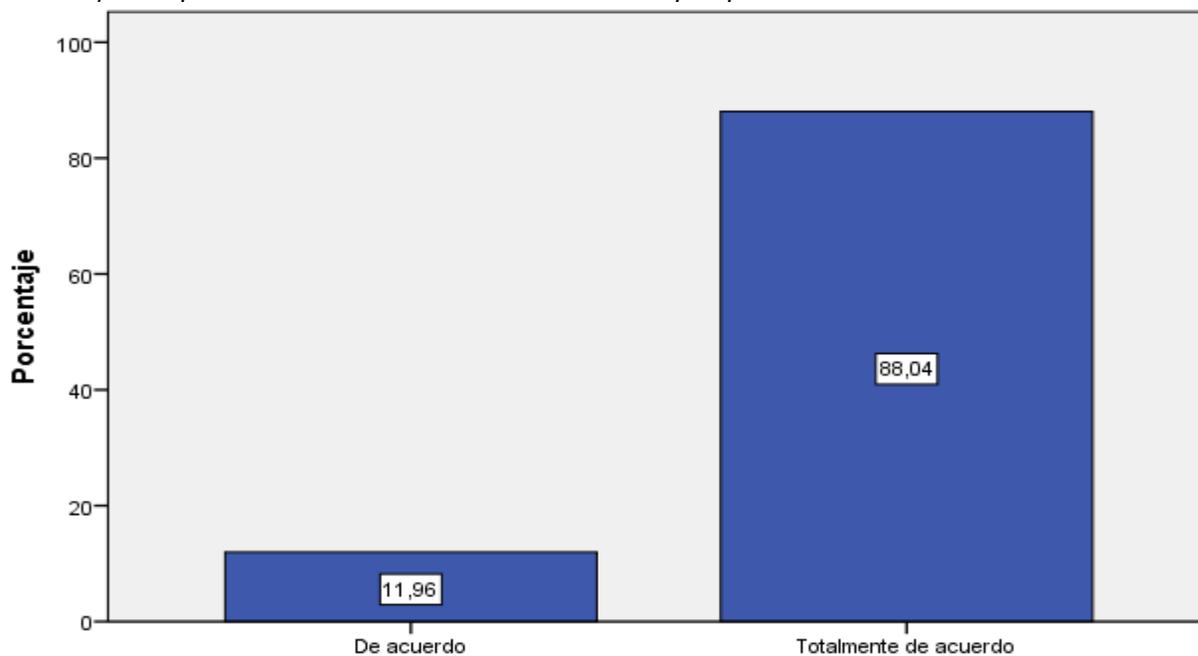
Opinión sobre el indicador: dos o más tipos penales cometidos

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	De acuerdo	11	12,0	12,0	12,0
	Totalmente de acuerdo	81	88,0	88,0	100,0
	Total	92	100,0	100,0	

Nota. Trabajo de campo realizado al mes de diciembre de 2021.

Figura 6

Porcentaje de opinión sobre el indicador: dos o más tipos penales cometidos



Nota. Elaboración propia.

Interpretación: De la figura 06, se observa que un 88% se encuentra totalmente de acuerdo y el 12% refiere encontrarse de acuerdo.

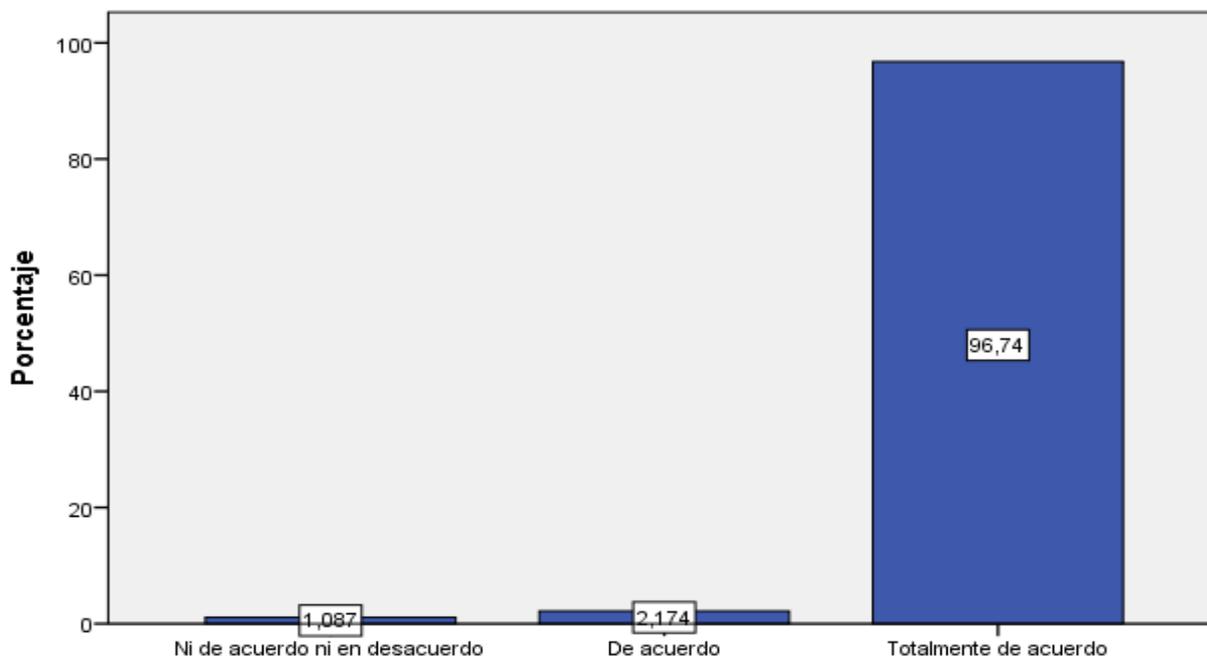
DIMENSIÓN N° 03: Concurso aparente de delitos

Resultado 07: ¿Usted cree que el concurso aparente de delitos que genera el incumplimiento de medidas de protección por casos de violencia familiar debe resolverse bajo el criterio de especialidad?

Tabla 12*Opinión sobre el indicador: criterio de especialidad*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	1,1	1,1	1,1
	De acuerdo	2	2,2	2,2	3,3
	Totalmente de acuerdo	89	96,7	96,7	100,0
	Total	92	100,0	100,0	

Nota. Trabajo de campo realizado al mes de diciembre de 2021.

Figura 7*Porcentaje de opinión sobre el indicador: criterio de especialidad*

Nota. Elaboración propia.

Interpretación: De la figura 07, se observa que un 96.7% se encuentra totalmente de acuerdo, el 2.2% se encuentra de acuerdo y el 1.1% refiere no estar ni de acuerdo ni en desacuerdo.

Resultado 08: ¿Usted cree que el concurso aparente de delitos que genera el incumplimiento de medidas de protección por casos de violencia familiar no debe resolverse bajo el criterio de subsidiariedad?

Tabla 13

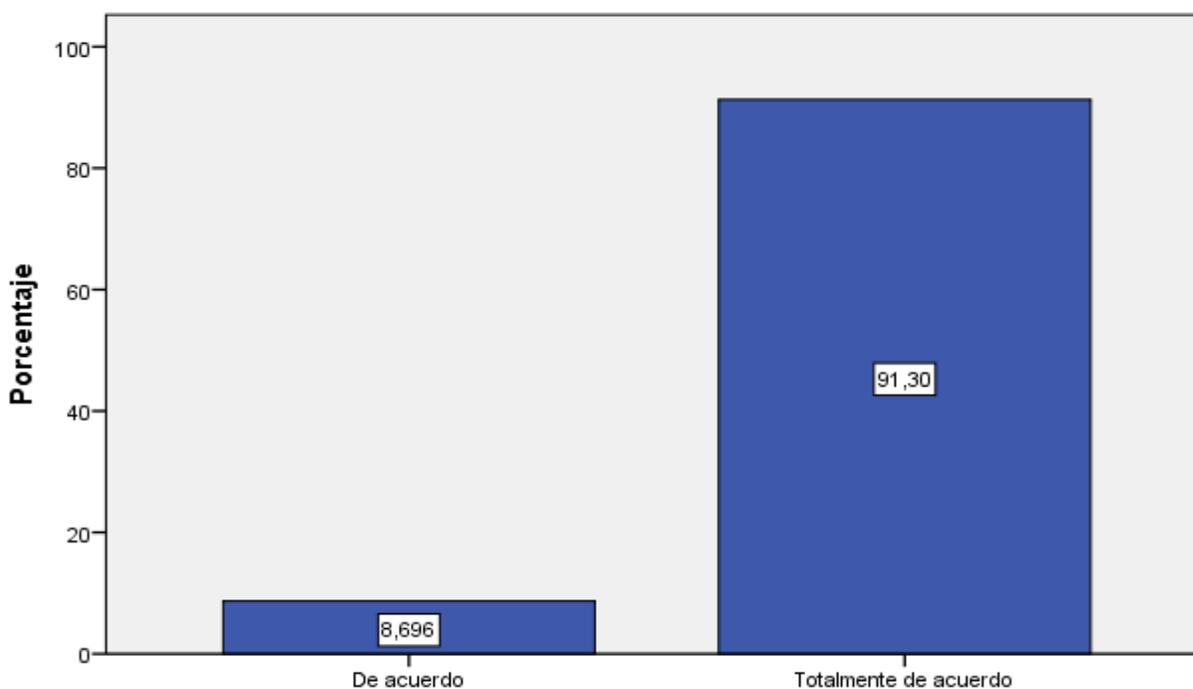
Opinión sobre el indicador: criterio de subsidiariedad

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	De acuerdo	8	8,7	8,7	8,7
	Totalmente de acuerdo	84	91,3	91,3	100,0
	Total	92	100,0	100,0	

Nota. Trabajo de campo realizado al mes de diciembre de 2021.

Figura 8

Porcentaje de opinión sobre el indicador: criterio de subsidiariedad



Nota. Elaboración propia.

Interpretación: De la figura 08, se observa que un 91.3% se encuentra totalmente de acuerdo y el 8.7% se encuentra de acuerdo.

Resultado 09: ¿Usted cree que el concurso aparente de delitos que genera el incumplimiento de medidas de protección por casos de violencia familiar no debe resolverse bajo el criterio de consunción?

Tabla 14

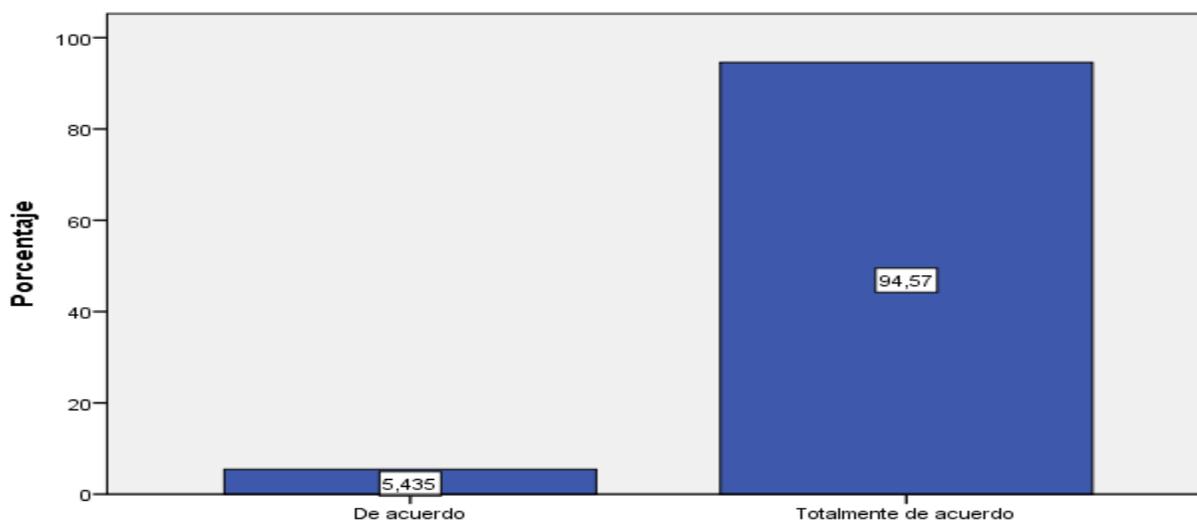
Opinión sobre el indicador: criterio de consunción

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	De acuerdo	5	5,4	5,4	5,4
	Totalmente de acuerdo	87	94,6	94,6	100,0
	Total	92	100,0	100,0	

Nota. Trabajo de campo realizado al mes de diciembre de 2021.

Figura 9

Porcentaje de opinión sobre el indicador: criterio de consunción



Nota. Elaboración propia.

Interpretación: De la figura 09, se observa que un 94.6% se encuentra totalmente de acuerdo y el 5.4% se encuentra de acuerdo.

VARIABLE Y: Prevalencia de seguridad jurídica

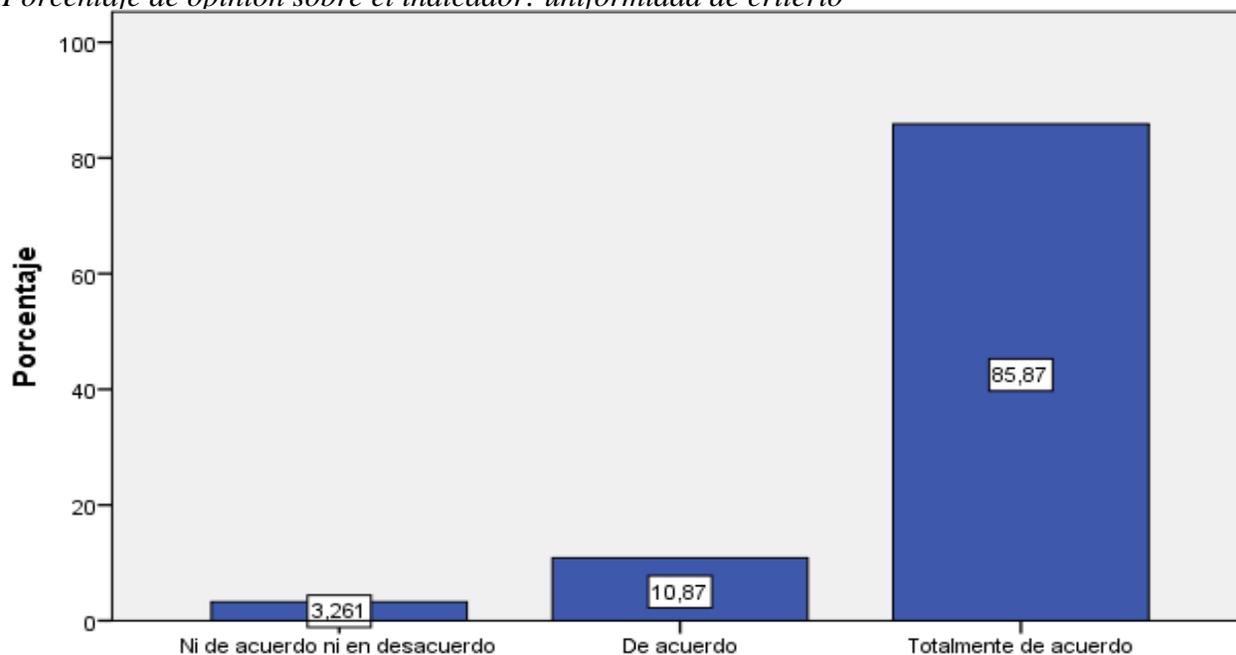
DIMENSIÓN N° 01: Predictibilidad de las decisiones judiciales

Resultado 10: ¿Usted cree que el concurso aparente de delitos que se genera ante el incumplimiento de medidas de protección por casos de violencia familiar guarda relación inversa significativa con la uniformidad de criterio de los magistrados?

Tabla 15*Opinión sobre el indicador: uniformidad de criterio*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	3,3	3,3	3,3
De acuerdo	10	10,9	10,9	14,1
Totalmente de acuerdo	79	85,9	85,9	100,0
Válidos				
Total	92	100,0	100,0	

Nota. Trabajo de campo realizado al mes de diciembre de 2021.

Figura 10*Porcentaje de opinión sobre el indicador: uniformidad de criterio*

Nota. Elaboración propia.

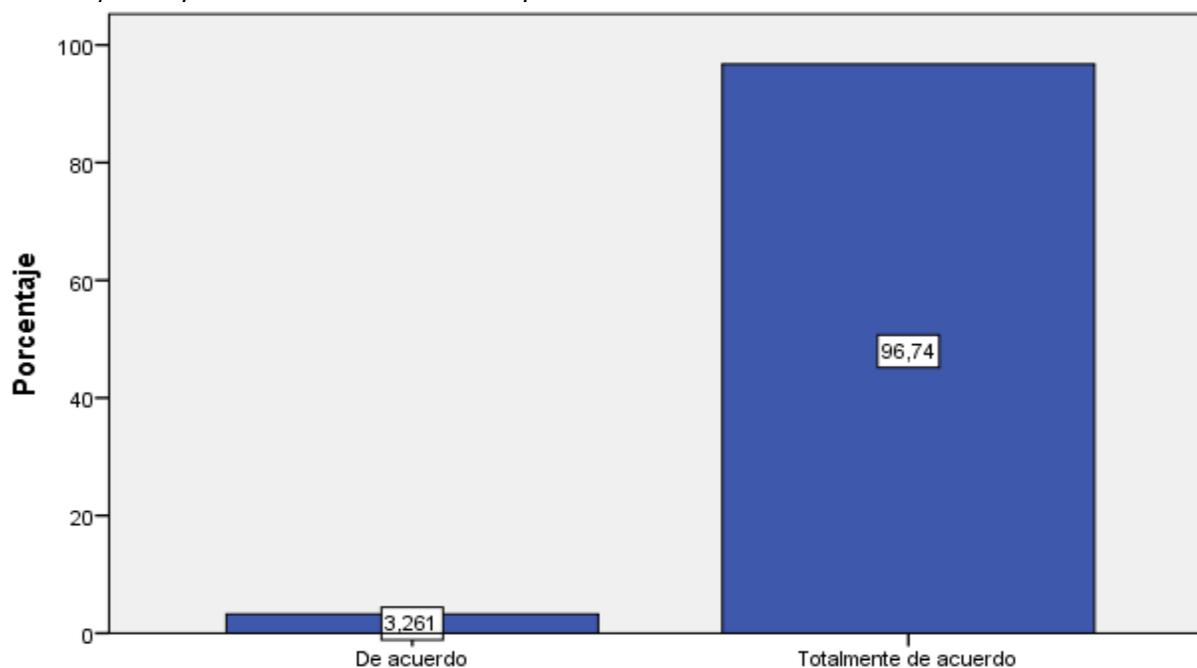
Interpretación: De la figura 10, se observa que un 85.9% se encuentra totalmente de acuerdo, el 10.9% se encuentra de acuerdo y el 3.3% refiere no encontrarse ni de acuerdo ni en desacuerdo.

Resultado 11: ¿Usted cree que el concurso aparente de delitos que se genera ante el incumplimiento de medidas de protección por casos de violencia familiar guarda relación directa significativa con la pluralidad de criterio de los magistrados?

Tabla 16*Opinión sobre el indicador: pluralidad de criterio*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	De acuerdo	3	3,3	3,3	3,3
	Totalmente de acuerdo	89	96,7	96,7	100,0
	Total	92	100,0	100,0	

Nota. Trabajo de campo realizado al mes de diciembre de 2021.

Figura 11*Porcentaje de opinión sobre el indicador: pluralidad de criterio*

Nota. Elaboración propia.

Interpretación: De la figura 11, se observa que un 96.7% se encuentra totalmente de acuerdo y el 3.3% se encuentra de acuerdo.

Resultado 12: ¿Usted cree que el concurso aparente de delitos que se genera ante el incumplimiento de medidas de protección por casos de violencia familiar guarda relación inversa significativa con la percepción de los magistrados sobre la norma aplicable?

Tabla 17

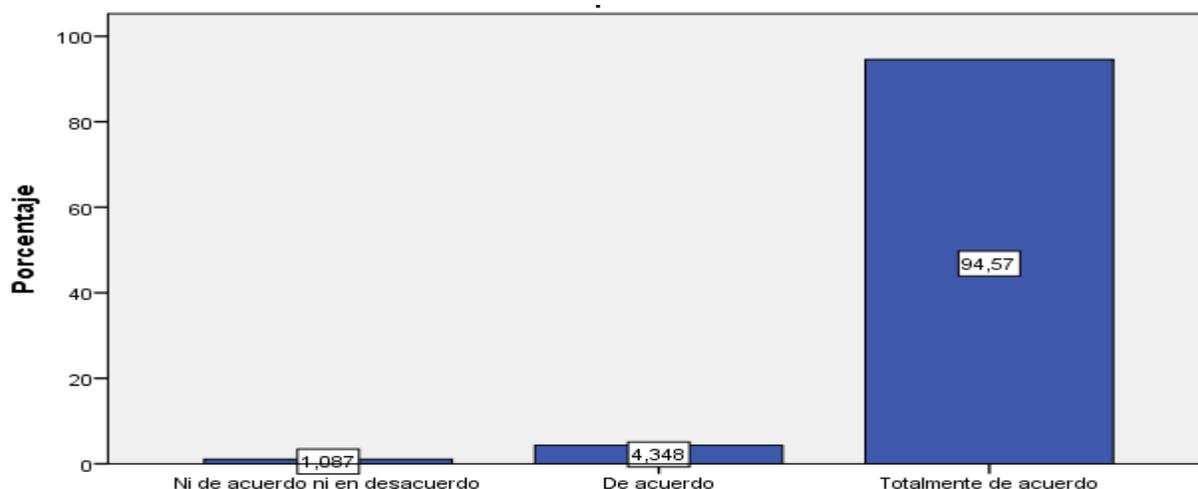
Opinión sobre el indicador: percepción de los magistrados sobre la norma aplicable

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	1,1	1,1
	De acuerdo	4	4,3	5,4
	Totalmente de acuerdo	87	94,6	100,0
	Total	92	100,0	100,0

Nota. Trabajo de campo realizado al mes de diciembre de 2021.

Figura 12

Porcentaje de opinión sobre el indicador: percepción de los magistrados sobre la norma aplicable



Nota. Elaboración propia.

Interpretación: De la figura 12, se observa que un 94,6% se encuentra totalmente de acuerdo, el 4,3% se encuentra de acuerdo y el 1,1% refiere no encontrarse ni de acuerdo ni en desacuerdo.

DIMENSIÓN N° 02: Publicidad de la norma

Resultado 13: ¿Usted cree que es de conocimiento público el elemento subjetivo del tipo penal que sanciona el incumplimiento de las medidas de protección por casos de violencia familiar?

Tabla 18

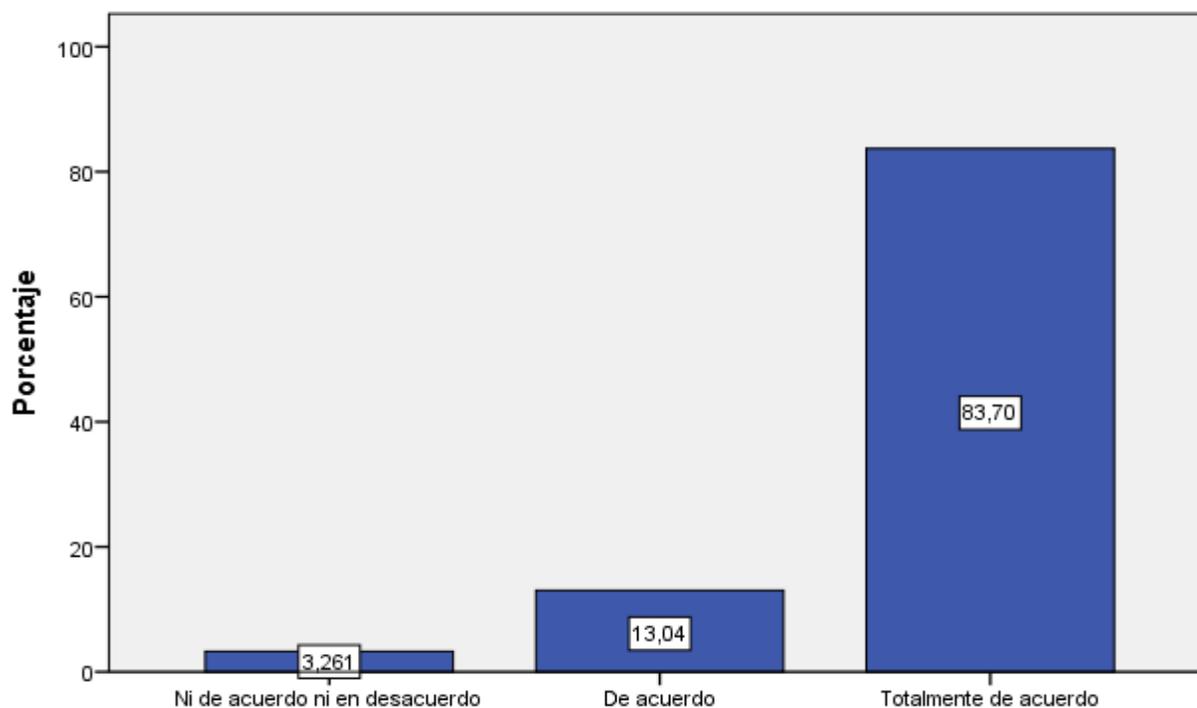
Opinión sobre el indicador: elemento subjetivo de la norma

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	3,3	3,3	3,3
De acuerdo	12	13,0	13,0	16,3
Totalmente de acuerdo	77	83,7	83,7	100,0
Válidos				
Total	92	100,0	100,0	

Nota. Trabajo de campo realizado al mes de diciembre de 2021

Figura 13

Porcentaje de opinión sobre el indicador: elemento subjetivo de la norma



Nota. Elaboración propia.

Interpretación: De la figura 13, se observa que un 83.7% se encuentra totalmente de acuerdo, el 13% se encuentra de acuerdo y el 3.3% refiere no encontrarse ni de acuerdo ni en desacuerdo.

Resultado 14: ¿Usted cree que no es de conocimiento público el elemento objetivo del tipo penal que sanciona el incumplimiento de las medidas de protección por casos de violencia familiar?

Tabla 19

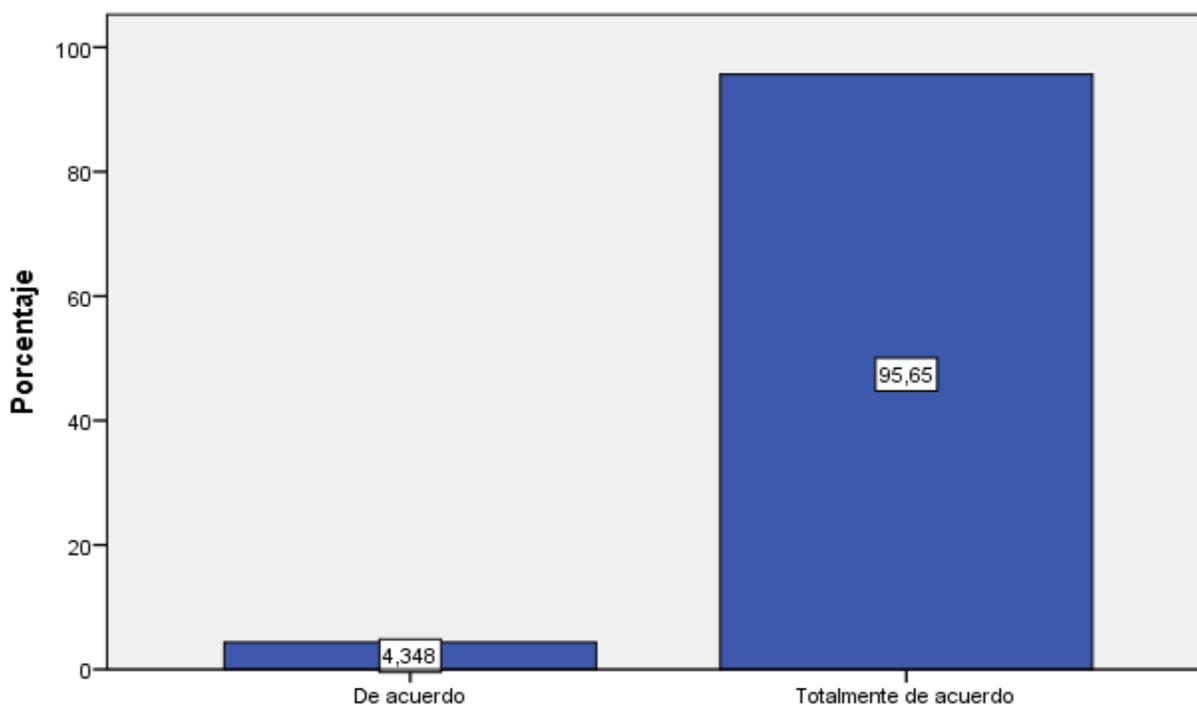
Opinión sobre el indicador: elemento objetivo de la norma

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	De acuerdo	4	4,3	4,3	4,3
	Totalmente de acuerdo	88	95,7	95,7	100,0
	Total	92	100,0	100,0	

Nota. Trabajo de campo realizado al mes de diciembre de 2021.

Figura 14

Porcentaje de opinión sobre el indicador: elemento objetivo de la norma



Nota. Elaboración propia.

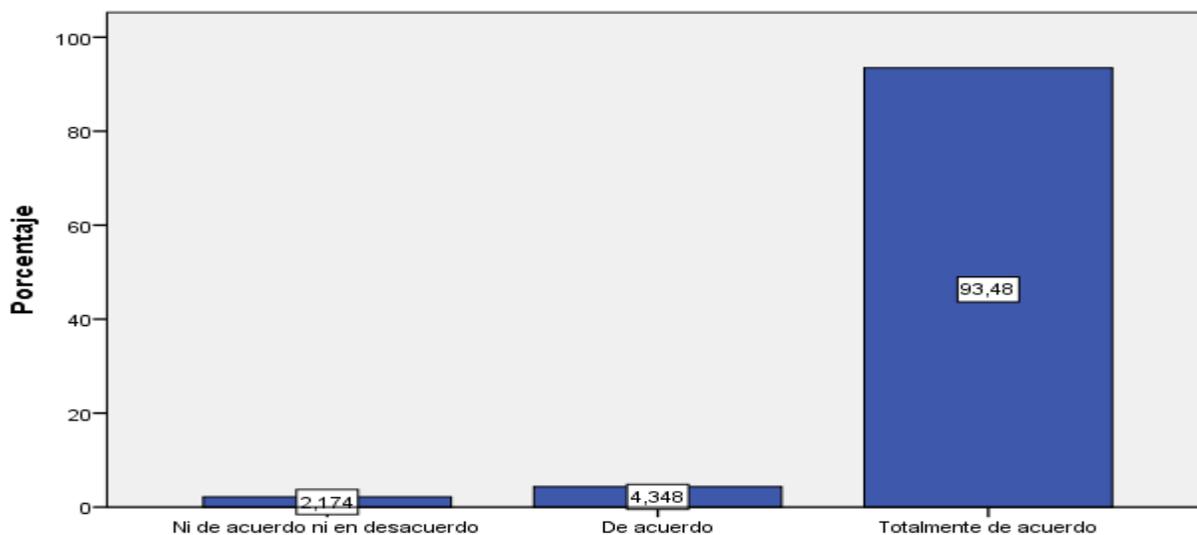
Interpretación: De la figura 14, se observa que un 95.7% se encuentra totalmente de acuerdo y el 4.3% se encuentra de acuerdo.

Resultado 15: ¿Usted cree que no es adecuado el medio comunicador utilizado en la publicidad del tipo penal que sanciona el incumplimiento de las medidas de protección por casos de violencia familiar?

Tabla 20*Opinión sobre el indicador: medio comunicador*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	2,2	2,2	2,2
De acuerdo	4	4,3	4,3	6,5
Válidos Totalmente de acuerdo	86	93,5	93,5	100,0
Total	92	100,0	100,0	

Nota. Trabajo de campo realizado al mes de diciembre de 2021.

Figura 15*Porcentaje de opinión sobre el indicador: medio comunicador*

Nota. Elaboración propia.

Interpretación: De la figura 15, se observa que un 93.5% se encuentra totalmente de acuerdo, el 4.3% se encuentra de acuerdo y el 2.2% refiere no encontrarse ni de acuerdo ni en desacuerdo.

DIMENSIÓN N° 03: Certeza de la norma

Resultado 16: ¿Usted cree que no existe conocimiento del tipo penal que regula el incumplimiento de las medidas de protección por casos de violencia familiar?

Tabla 21

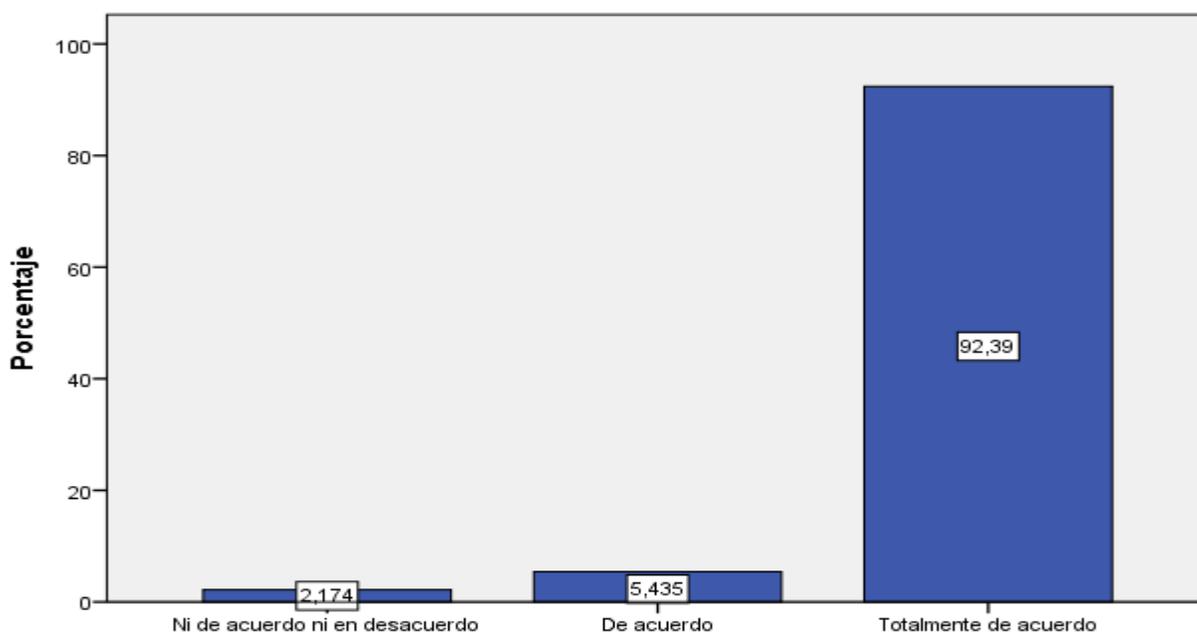
Opinión sobre el indicador: conocimiento del tipo penal

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	2,2	2,2
	De acuerdo	5	5,4	7,6
	Totalmente de acuerdo	85	92,4	100,0
	Total	92	100,0	100,0

Nota. Trabajo de campo realizado al mes de diciembre de 2021.

Figura 16

Porcentaje de opinión sobre el indicador: conocimiento del tipo penal



Nota. Elaboración propia.

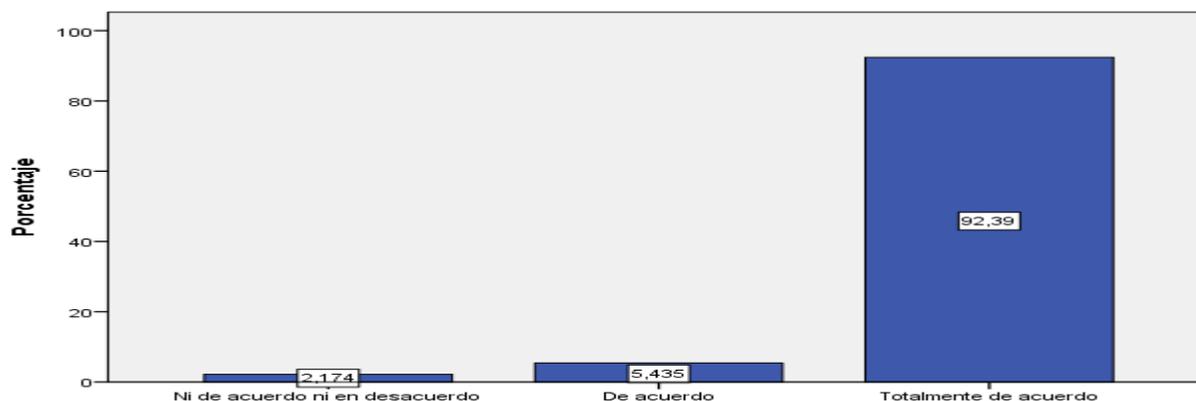
Interpretación: De la figura 16, se observa que un 92.4% se encuentra totalmente de acuerdo, el 5.4% se encuentra de acuerdo y el 2.2% refiere no encontrarse ni de acuerdo ni en desacuerdo.

Resultado 17: ¿Usted cree que no existe claridad del tipo penal que regula el incumplimiento de las medidas de protección por casos de violencia familiar?

Tabla 22*Opinión sobre el indicador: claridad del tipo penal*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	2,2	2,2
	De acuerdo	5	5,4	7,6
	Totalmente de acuerdo	85	92,4	100,0
	Total	92	100,0	100,0

Nota. Trabajo de campo realizado al mes de diciembre de 2021.

Figura 17*Porcentaje de opinión sobre el indicador: claridad del tipo penal*

Nota. Elaboración propia.

Interpretación: De la figura 17, se observa que un 92.4% se encuentra totalmente de acuerdo, el 5.4% se encuentra de acuerdo y el 2.2% refiere no encontrarse ni de acuerdo ni en desacuerdo.

Resultado 18: ¿Usted cree que no existe certeza del tipo penal que regula el incumplimiento de las medidas de protección por casos de violencia familiar?

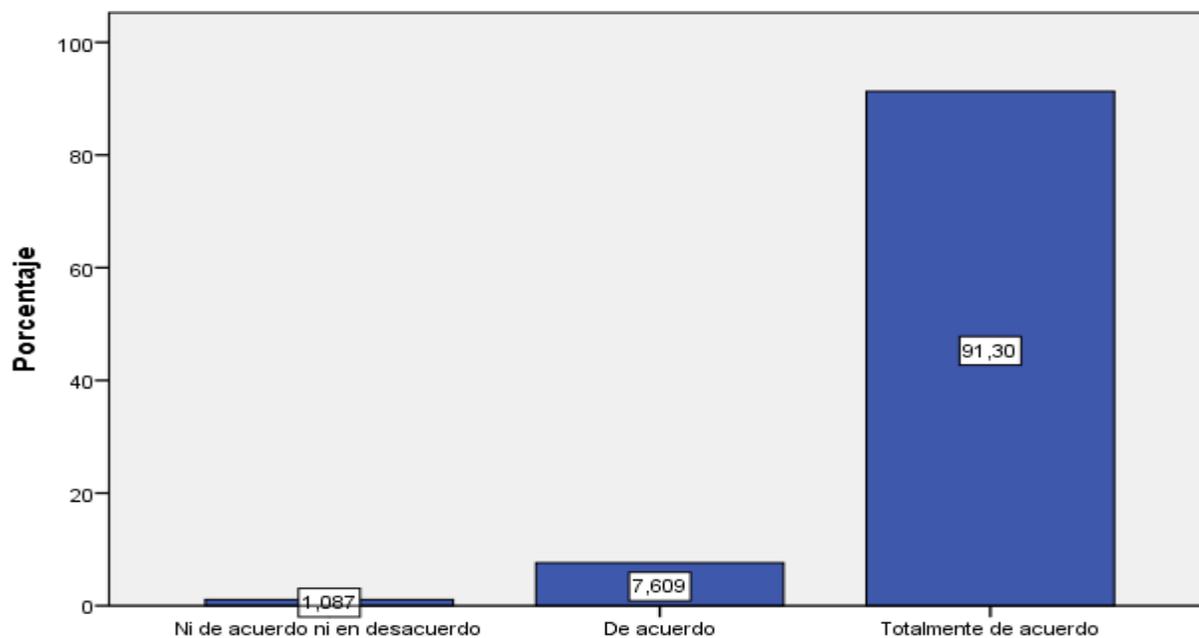
Tabla 23*Opinión sobre el indicador: claridad de la consecuencia jurídica*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	1,1	1,1
	De acuerdo	7	7,6	8,7
	Totalmente de acuerdo	84	91,3	100,0
	Total	92	100,0	100,0

Nota. Trabajo de campo realizado al mes de diciembre de 2021.

Figura 18

Porcentaje de opinión sobre el indicador: claridad de la consecuencia jurídica



Nota. Elaboración propia.

Interpretación: De la figura 18, se observa que un 91.3% se encuentra totalmente de acuerdo, el 7.6% se encuentra de acuerdo y el 1.1% refiere no encontrarse ni de acuerdo ni en desacuerdo. A partir de ello, se llega a la conclusión que, la mayoría de la muestra encuestada, se encuentra totalmente de acuerdo con lo propuesto en la interrogante.

4.1.2. Análisis de resultados de la ficha de síntesis

N.º de caso:	CASO N.º 1006044500-2021-2810-1
N.º de consulta:	37 - 2022
Materia de consulta:	Contienda de competencia negativa
Despacho competente:	Segunda Fiscalía Superior Penal de Huaura
Fiscal Superior Titular:	Marlon Javier Calle Pajuelo

Análisis del caso en concreto: El objeto de la presente contienda negativa de competencia, recae en determinar a cuál de los Despachos Fiscales (Despacho de Liquidación y Ejecución de Sentencias vs Despachos de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaral) le corresponde asumir el conocimiento de la Carpeta Fiscal N.º 1006044500-2021-1858-0, teniéndose en cuenta que se consideran no competentes para conocer dicha investigación. Sobre el particular, de acuerdo a la forma y circunstancias de los hechos materia de investigación, la Fiscal Provincial del Despacho de Liquidación y Ejecución de Sentencias alega que se advierte una sola conducta que ha dado lugar a la comisión de dos ilícitos penales de distinta naturaleza, existiendo en el presente caso un concurso ideal de delitos, por lo que le corresponde a los Despachos de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaral asumir competencia respecto al delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad. Frente a lo cual, el Fiscal Provincial Provincial Coordinador de Huaral sostiene que en los casos donde existan medidas de protección y se somete en un nuevo hecho de agresión, ello constituye una agravante del delito de Agresiones contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, ya que no se podría endilgar dos tipos penales a una sola conducta, de lo cual se infiere que su posición es de la existencia de un concurso aparente de normas penales, al señalar que le corresponde asumir competencia al Despacho de Liquidación y Ejecución de Sentencias por el principio de especialidad. Ahora bien, el análisis girará en torno a si estos dos ilícitos penales configuran un concurso ideal de delitos o concurso aparente de normas penales. [...]

configurado la comisión de dos ilícitos penales: i) Delito de Agresiones en Contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, previsto en el artículo 122 - B del Código Penal, concordante con la agravante prevista en el segundo párrafo, inciso 6) del mismo cuerpo legal y, ii) Delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad, previsto en el último párrafo del artículo 368º del Código Penal. [...]

Estando a lo argumentado, a los hechos materia de investigación no le resulta aplicable el delito de Desobediencia o Resistencia a la Autoridad tipificado en el artículo 368º, último párrafo, de Código Penal, toda vez que si bien regula un supuesto de desobediencia a una medida de protección dictada en un proceso originado por hecho que configura violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, siendo un tipo penal aparentemente aplicable, sin embargo, en el caso concreto no sólo estamos frente a la mera desobediencia de una medida de protección, sino también frente a una desobediencia en donde se volvieron a efectuar presuntamente agresiones físicas y psicológicas, supuesto último que se subsumiría en el delito de Agresiones contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar. [...]

Por tales fundamentos, esta Fiscalía Superior es de la posición que en el presente caso existe concurso aparente de normas, entre los delitos de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar y Resistencia o Desobediencia a la Autoridad, por lo que la calificación jurídica que se debe dar a los hechos materia de imputación es sólo el delito de Agresiones contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar con la agravante de incumplimiento de una medida de protección emitida por la autoridad competente. Razones por las cuales corresponde dirimir competencia de los hechos materia de investigación al Despacho de Liquidación, Ejecución e Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaral.

N.º de caso:	CASO N.º 1006044500-2021-3858-1
N.º de consulta:	36 - 2022
Materia de consulta:	Contienda de competencia negativa
Despacho competente:	Segunda Fiscalía Superior Penal de Huaura
Fiscal Superior Titular:	Marlon Javier Calle Pajuelo

Análisis del caso en concreto: El objeto a dilucidar en la presente contienda negativa de competencia, recae en determinar a cuál de los Despachos Fiscales (Despacho de Liquidación y Ejecución de Sentencias vs Despachos de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaral) le corresponde asumir el conocimiento de la Carpeta Fiscal N.º 1006044500-2021-3858-0, teniéndose en cuenta que se consideran no competentes para conocer dicha investigación. Sobre el particular, de acuerdo a la forma y circunstancias de los hechos materia de investigación, la Fiscalía Provincial del Despacho de Liquidación y Ejecución de Sentencias alega que se advierte una sola conducta que ha dado lugar a la comisión de dos ilícitos penales de distinta naturaleza, existiendo en el presente caso un concurso ideal de delitos, por lo que le corresponde a los Despachos de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaral asumir competencia respecto al delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad. Frente a lo cual, el Fiscal Provincial Provincial Coordinador de Huaral sostiene que en los casos donde existan medidas de protección y se somete en un nuevo hecho de agresión, ello constituye una agravante del delito de Agresiones contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, ya que no se podría endilgar dos tipos penales a una sola conducta, de lo cual se infiere que su posición es de la existencia de un concurso aparente de normas penales, al señalar que le corresponde asumir competencia al Despacho de Liquidación y Ejecución de Sentencias por el principio de especialidad. Ahora bien, el análisis girará en torno a si estos dos ilícitos penales configuran un concurso ideal de delitos o concurso aparente de normas penales. [...]

En ese contexto, de los hechos materia de investigación, podemos concluir que efectivamente nos encontramos ante un único hecho, siendo que esta sola conducta y/o misma acción habría configurado la comisión de dos ilícitos penales: i) Delito de Agresiones en Contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, previsto en el artículo 122 - B del Código Penal, concordante con la agravante prevista en el segundo párrafo, inciso 6) del mismo cuerpo legal y, ii) Delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad, previsto en el último párrafo del artículo 368º del Código Penal. [...]

Estando a lo argumentado, a los hechos materia de investigación no le resulta aplicable el delito de Desobediencia o Resistencia a la Autoridad tipificado en el artículo 368º, último párrafo, de Código Penal, toda vez que si bien regula un supuesto de desobediencia a una medida de

protección dictada en un proceso originado por hecho que configura violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, siendo un tipo penal aparentemente aplicable, sin embargo, en el caso concreto no sólo estamos frente a la mera desobediencia de una medida de protección, sino también frente a una desobediencia en donde se volvieron a efectuar presuntamente agresiones físicas y psicológicas, supuesto último que se subsumiría en el delito de Agresiones contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar. [...]

Por tales fundamentos, esta Fiscalía Superior es de la posición que en el presente caso existe concurso aparente de normas, entre los delitos de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar y Resistencia o Desobediencia a la Autoridad, por lo que la calificación jurídica que se debe dar a los hechos materia de imputación es sólo el delito de Agresiones contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar con la agravante de incumplimiento de una medida de protección emitida por la autoridad competente. Razones por las cuales corresponde dirimir competencia de los hechos materia de investigación al Despacho de Liquidación, Ejecución e Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaral.

4.2. Contrastación de hipótesis

En esta sección, llevaremos a cabo la evaluación de las hipótesis que hemos propuesto, basándonos en el marco teórico y los resultados derivados de la implementación de los métodos de recopilación de información. Con este fin, se aplicó la fórmula del Chi Cuadrado.

4.2.1. Prueba de hipótesis general

Hipótesis General: Entre la unificación de las consecuencias jurídicas por incumplimiento de medidas de protección (agravante del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar vs delito de desobediencia a la autoridad) dictadas en los procesos de violencia familiar frente a la prevalencia de seguridad jurídica existe una relación directa significativa (Huacho, 2021).

De ello se desprende lo siguiente:

H₁: La unificación de las consecuencias jurídicas por incumplimiento de medidas de protección (agravante del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar vs delito de desobediencia a la autoridad) se relaciona significativamente con la prevalencia de seguridad jurídica.

H₀: La unificación de las consecuencias jurídicas por incumplimiento de medidas de protección (agravante del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar vs delito de desobediencia a la autoridad) no se relaciona significativamente con la prevalencia de seguridad jurídica.

Tabla 24

Unificación de las consecuencias jurídicas

Tabla cruzada Unificación de las consecuencias jurídicas por incumplimiento de medidas de protección dictadas en los procesos de violencia familiar*Prevalencia de seguridad jurídica					
		Prevalencia de seguridad jurídica		Total	
		De acuerdo	Totalmente de acuerdo		
Unificación de las consecuencias jurídicas por incumplimiento de medidas de protección dictadas en los procesos de violencia familiar	De acuerdo	Recuento	1	1	2
		Recuento esperado	,1	1,9	2,0
		% del total	1,1%	1,1%	2,2%
	Totalmente de acuerdo	Recuento	3	87	90
		Recuento esperado	3,9	86,1	90,0
		% del total	3,3%	94,6%	97,8%
Total	Recuento	4	88	92	
	Recuento esperado	4,0	88,0	92,0	
	% del total	4,3%	95,7%	100,0%	

Nota. Programa SPSS

Tabla 25

Prueba Chi Cuadrado de unificación de las consecuencias jurídicas por incumplimiento de medidas de protección dictadas en los procesos de violencia familiar y prevalencia de seguridad jurídica

Pruebas de chi-cuadrado					
	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)	Significación exacta (bilateral)	Significación exacta (unilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	10,245 ^a	1	,001		
Corrección de continuidad ^b	2,097	1	,148		
Razón de verosimilitud	3,829	1	,050		
Prueba exacta de Fisher				,086	,086
Asociación lineal por lineal	10,134	1	,001		
N de casos válidos	92				

a. 3 casillas (75,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,09.
b. Sólo se ha calculado para una tabla 2x2

Nota. Programa SPSS

Interpretación: Dado que el nivel de significancia es igual o menor a 0,05 ($0,05 \leq 0,05$), optamos por rechazar la hipótesis nula y, en su lugar, aceptar la hipótesis alternativa. Luego podemos concluir que a un nivel de significancia de 0,05: La unificación de las consecuencias jurídicas por incumplimiento de medidas de protección (agravante del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar vs delito de desobediencia a la autoridad) se relaciona significativamente con la prevalencia de seguridad jurídica.

4.2.2. Prueba de hipótesis específica N.º 01

Hipótesis específica N.º 01: Entre la existencia de un conflicto normativo y la prevalencia de la predictibilidad de las decisiones judiciales existe una relación indirecta significativa.

De ello se desprende lo siguiente:

H₁: La existencia de un conflicto normativo se relaciona significativamente con la prevalencia de la predictibilidad de las decisiones judiciales.

H₀: La existencia de un conflicto normativo no se relaciona significativamente con la prevalencia de la predictibilidad de las decisiones judiciales.

Tabla 26*Conflicto normativo y predictibilidad de las decisiones judiciales*

Tabla cruzada Conflicto normativo*Predictibilidad de las decisiones judiciales					
		Predictibilidad de las decisiones judiciales			Total
		De acuerdo	Totalmente de acuerdo		
Conflicto normativo	De acuerdo	Recuento	2	8	10
		Recuento esperado	,7	9,3	10,0
		% del total	2,2%	8,7%	10,9%
	Totalmente de acuerdo	Recuento	4	78	82
		Recuento esperado	5,3	76,7	82,0
		% del total	4,3%	84,8%	89,1%
Total	Recuento	6	86	92	
	Recuento esperado	6,0	86,0	92,0	
	% del total	6,5%	93,5%	100,0%	

Nota. Programa SPSS**Tabla 27***Prueba Chi Cuadrado de conflicto normativo y predictibilidad de las decisiones judiciales*

Pruebas de chi-cuadrado					
	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)	Significación exacta (bilateral)	Significación exacta (unilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	3,343 ^a	1	,047		
Corrección de continuidad ^b	1,323	1	,250		
Razón de verosimilitud	2,387	1	,122		
Prueba exacta de Fisher				,126	,126
Asociación lineal por lineal	3,307	1	,069		
N de casos válidos	92				

a. 1 casillas (25,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,65.
b. Sólo se ha calculado para una tabla 2x2

Nota. Programa SPSS

Interpretación: Dado que el nivel de significancia es igual o menor a 0,05 ($0,05 \leq 0,05$), optamos por rechazar la hipótesis nula y, en su lugar, aceptar la hipótesis alternativa. Luego podemos concluir que a un nivel de significancia de 0,05: La existencia de un conflicto normativo se relaciona significativamente con la prevalencia de la predictibilidad de las decisiones judiciales.

4.2.3 Prueba de hipótesis específica N.º 02

Hipótesis específica N.º 02: Entre la aplicación del concurso ideal de delitos y la prevalencia de la publicidad de la norma existe una relación directa significativa.

De ello se desprende lo siguiente:

H₁: La aplicación del concurso ideal de delitos se relaciona significativamente con la prevalencia de la publicidad de la norma.

H₀: La aplicación del concurso ideal de delitos no se relaciona significativamente con la prevalencia de la publicidad de la norma.

Tabla 28

Concurso ideal de delitos y publicidad de la norma

Tabla cruzada Concurso ideal de delitos*Publicidad de la norma					
		Publicidad de la norma		Total	
		De acuerdo	Totalmente de acuerdo		
Concurso ideal de delitos	De acuerdo	Recuento	3	8	11
		Recuento esperado	1,1	9,9	11,0
		% del total	3,3%	8,7%	12,0%
	Totalmente de acuerdo	Recuento	6	75	81
		Recuento esperado	7,9	73,1	81,0
		% del total	6,5%	81,5%	88,0%
Total	Recuento	9	83	92	
	Recuento esperado	9,0	83,0	92,0	
	% del total	9,8%	90,2%	100,0%	

Nota. Programa SPSS

Tabla 29

Prueba Chi Cuadrado de concurso ideal de delitos y publicidad de la norma

Pruebas de chi-cuadrado					
	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)	Significación exacta (bilateral)	Significación exacta (unilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	4,330 ^a	1	,037		
Corrección de continuidad ^b	2,372	1	,124		
Razón de verosimilitud	3,264	1	,071		
Prueba exacta de Fisher				,072	,072
Asociación lineal por lineal	4,283	1	,038		
N de casos válidos	92				

a. 1 casillas (25,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es 1,08.
b. Sólo se ha calculado para una tabla 2x2

Interpretación: Dado que el nivel de significancia es igual o menor a 0,05 ($0,05 \leq 0,05$), optamos por rechazar la hipótesis nula y, en su lugar, aceptar la hipótesis alternativa. Luego podemos concluir que a un nivel de significancia de 0,05: Entre la aplicación del concurso ideal de delitos y la prevalencia de la publicidad de la norma existe una relación directa significativa.

4.2.3 Prueba de hipótesis específica N.º 03

Hipótesis específica N.º 03: Entre la aplicación del concurso aparente de delitos y la prevalencia de la certeza de la norma existe una relación directa significativa.

De ello se desprende lo siguiente:

H₁: La aplicación del concurso aparente de delitos se relaciona significativamente con la prevalencia de la certeza de la norma.

H₀: La aplicación del concurso aparente de delitos no se relaciona significativamente con la prevalencia de la certeza de la norma.

Tabla 30

Concurso aparente de delitos y certeza de la norma

Tabla cruzada Concurso aparente de delitos* Certeza de la norma					
			Certeza de la norma		
			De acuerdo	Totalmente de acuerdo	Total
Concurso aparente de delitos	De acuerdo	Recuento	1	1	2
		Recuento esperado	,2	1,8	2,0
		% del total	1,1%	1,1%	2,2%
	Totalmente de acuerdo	Recuento	8	82	90
		Recuento esperado	8,8	81,2	90,0
		% del total	8,7%	89,1%	97,8%
Total		Recuento	9	83	92
		Recuento esperado	9,0	83,0	92,0
		% del total	9,8%	90,2%	100,0%

Nota. Programa SPSS

Tabla 31*Prueba Chi Cuadrado de concurso aparente de delitos y certeza de la norma*

Pruebas de chi-cuadrado					
	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)	Significación exacta (bilateral)	Significación exacta (unilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	<u>3,747^a</u>	1	,05		
Corrección de continuidad ^b	,536	1	,464		
Razón de verosimilitud	2,166	1	,141		
Prueba exacta de Fisher				,187	,187
Asociación lineal por lineal	3,706	1	,054		
N de casos válidos	92				

a. 2 casillas (50,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,20.
b. Sólo se ha calculado para una tabla 2x2

Interpretación: Dado que el nivel de significancia es igual o menor a 0,05 ($0,05 \leq 0,05$), optamos por rechazar la hipótesis nula y, en su lugar, aceptar la hipótesis alternativa. Luego podemos concluir que a un nivel de significancia de 0,05: La aplicación del concurso aparente de delitos se relaciona significativamente con la prevalencia de la certeza de la norma.

CAPÍTULO V: DISCUSIÓN

En este momento, dirigiremos nuestra atención hacia la evaluación y discusión de los resultados logrados, en relación a las conclusiones derivadas de investigaciones previas mencionadas en la sección que aborda los antecedentes a nivel internacional y nacional. Esta fase de análisis y discusión es fundamental en cualquier proceso de investigación o estudio, ya que permite contextualizar los resultados actuales en relación con el conocimiento existente.

En primer lugar, sobre la dimensión concurso ideal de delitos (ver tabla y figura 06) se advierte que el 100% de los encuestados se encuentra de acuerdo en señalar que, en efecto, existen dos o más tipos penales cometidos ante el incumplimiento de medidas de protección dictados por el juez competente en casos de violencia familiar. Ahora bien, dicho resultado guarda relación con lo afirmado por Nizama (2020), quien en su estudio titulado: “Análisis del incumplimiento de las medidas de protección y el posible concurso ideal entre el artículo 122 B y el artículo 368 del Código Penal” presentada ante la Universidad César Vallejo, llegó a la conclusión que, cuando las medidas de protección establecidas en un caso de violencia familiar no son cumplidas, se produce una situación de concurso ideal heterogéneo.

Esto se explica por el hecho de que esta acción particular engloba diversos actos ilícitos, que engloban, por una parte, la infracción establecida en el artículo 122°B y, por otra parte, el delito regulado según el artículo 368° del Código Penal de Perú. Esta distinción es importante, ya que difiere del concurso ideal homogéneo, donde una sola acción transgrede repetidamente el mismo mandato legal.

En esa misma línea de interpretación, coincide con lo hallado por Puican (2020) quien en su tesis titulada: “¿Se vulnera el principio del Ne Bis In Idem, con la aplicación de los tipos penales contenidos en los artículos 368 y 122 – B del Código Penal? Cometer un hecho de violencia con

el incumplimiento de medidas de protección” presentado ante la Universidad Nacional “Pedro Ruiz Gallo”, llegó a la conclusión que, en los escenarios clasificados estudiados, se evidencia que persiste una carencia de precisión en el manejo de las condiciones relacionadas con la concurrencia de normas. En casos ciertos, se emplea la concurrencia real de normativas, lo que conlleva a la imposición de una sanción de privación de libertad que agrega los delitos de desobediencia a la autoridad y el delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar. No obstante, no se percibe el reconocimiento de que se está enjuiciando al acusado por los mismos actos en múltiples ocasiones.

Por su parte, sobre la dimensión concurso aparente de delitos (ver tabla y figura 07) se halló que el 99% de la muestra encuestada se encuentra de acuerdo en señalar que el concurso aparente de delitos que genera el incumplimiento de medidas de protección por casos de violencia familiar debe resolverse bajo el criterio de especialidad. Del mismo modo, como se aprecia de las consultas N.º 36-2022 y N.º 37-2022 (Contiendas de competencia negativa) la Segunda Fiscalía Superior Penal de Huaura indicó que entre los tipos penales materia de comentario, existe una aparente coexistencia de normas, por lo que la clasificación legal que se debe atribuir a los hechos objeto de acusación es únicamente el delito de Agresiones contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar con la agravante de incumplimiento de una medida de protección decretada por la autoridad competente. Ahora bien, todo ello se condice con lo manifestado por Pashanasi (2020), quien en su tesis titulada “Concurso aparente de normas jurídicas entre el artículo 368 último párrafo y el artículo 122 B inciso 6 del Código Penal Peruano, 2019” presentado ante la Universidad César Vallejo, llegó a la conclusión que, es necesario otorgar preferencia al delito que conlleve una sanción menos severa, tal como lo dispone el artículo 122B, apartado 6, que conlleva una sentencia de 2 a 3 años. Este enfoque se adopta para garantizar que no se viole el principio de

beneficencia legal, el cual se encuentra respaldado por la Constitución Política del Perú en su artículo 139, apartado 11.

Tal como se advierte, en un sistema de justicia, la aplicación de penas proporcionales es esencial para garantizar que las sanciones se ajusten a la gravedad de los delitos cometidos. Al dar prioridad a las sentencias menos severas en ciertos casos, se busca evitar desproporciones en la aplicación de la ley y se promueve la equidad en el tratamiento de los infractores. No obstante, es crucial encontrar un equilibrio cuidadoso entre la consideración de la gravedad del delito y el respeto por los derechos de las víctimas y la sociedad en general. Si bien la beneficencia legal puede ser un principio valioso para evitar castigos excesivos, también es esencial garantizar que las sanciones sean lo suficientemente disuasorias y efectivas para prevenir la repetición de conductas delictivas. En última instancia, la aplicación adecuada de este enfoque refuerza una evaluación continua y un análisis riguroso de cada caso individual, teniendo en cuenta tanto la protección de los derechos de los involucrados como la integridad del sistema de justicia en su conjunto.

CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. Conclusiones

Primero: - Entre la unificación de las consecuencias jurídicas por incumplimiento de medidas de protección dictadas en los procesos de violencia familiar frente a la prevalencia de seguridad jurídica existe una relación directa significativa (Huacho, 2021). Así, resulta necesario que se proceda a derogar el último párrafo del artículo 368° del Código Penal debido a que afecta indiscutiblemente el principio de seguridad jurídica; en ese sentido, la conducta antijurídica deberá ser sancionada bajo lo previsto en el numeral 6) del artículo 122° - B del citado cuerpo normativo.

Segundo: - Entre la existencia de un conflicto normativo y la prevalencia de la predictibilidad de las decisiones judiciales existe una relación indirecta significativa. Así, al existir dos tipos penales que sancionan el incumplimiento de medidas de protección dictados en el marco de un proceso por violencia familiar genera que los investigados no puedan predecir el delito por el cual se les sancionará.

Tercero:- Entre la aplicación del concurso ideal de delitos y la prevalencia de la publicidad de la norma existe una relación directa significativa. Ahora bien, en la actualidad existe confusión en la norma aplicable ante el incumplimiento de medidas de protección dictados en el marco de un proceso por violencia familiar, debido a que, ambos tipos penales sancionan (aparentemente) la misma conducta delictiva.

Cuarto:- Entre la aplicación del concurso aparente de delitos y la prevalencia de la certeza de la norma existe una relación directa significativa. Efectivamente, la Segunda Fiscalía Superior Penal de Huaura ha resuelto de manera precisa las disputas sobre competencia negativa que se le han presentado. Ha concluido que, entre los citados delitos, existe un concurso aparente de delitos. En consecuencia, la calificación legal adecuada para los hechos objeto de acusación es únicamente el

delito de Agresiones contra Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, agravado por el incumplimiento de una medida de protección emitida por la autoridad competente.

6.2. Recomendaciones

Primero: - Es aconsejable que los legisladores procedan a la eliminación del último fragmento del artículo 368° del Código Penal, dado que tiene un impacto innegable en el principio de seguridad jurídica. En tal sentido, la acción contraria a la ley debe recibir castigo de acuerdo a lo establecido en el ítem 6) del artículo 122° - B y, por esta razón, debe ser conocida por la Fiscalía Especializada.

Segundo: - Mientras no se derogue el último fragmento del artículo 368° del CP, se aconseja a los magistrados llevar a cabo Plenos Jurisdiccionales Distritales a fin de uniformizar criterios sobre la norma aplicable frente a la problemática materia de estudio. Este comentario subraya la importancia de la continuidad del fragmento final del artículo 368° del Código Penal como un aspecto clave en el marco legal. Además, se sugiere una medida específica para abordar la coherencia en la interpretación y aplicación de la normativa relacionada con la materia en cuestión. La recomendación de realizar Plenos Jurisdiccionales Distritales resalta la necesidad de establecer un consenso entre los magistrados en relación con la interpretación y la aplicación de la norma. Este enfoque busca evitar discrepancias y garantizar que las decisiones judiciales sean coherentes y uniformes.

Tercero:- Se sugiere proporcionar formación al personal del ámbito judicial y fiscal para que puedan distinguir de manera precisa cuándo nos enfrentamos a una situación de concurso ideal o a un concurso aparente de delitos. En efecto, la capacitación en el contexto legal es esencial para garantizar que los profesionales del derecho, como los fiscales y los jueces, tengan un entendimiento profundo de conceptos jurídicos complejos. El "concurso ideal de delitos" y el "concurso aparente de delitos" son términos técnicos que se refieren a situaciones específicas en

las que múltiples delitos podrían estar involucrados. Distinguir entre estos dos conceptos puede ser crucial para aplicar adecuadamente la ley y la justicia en un caso dado.

Cuarto:- Se recomienda que las oficinas en el Distrito Fiscal de Huaura sigan las pautas delineadas por la Segunda Fiscalía Superior Penal de Huaura en lo que respecta a las normas aplicables en situaciones de violencia familiar, particularmente en casos de no cumplimiento de las medidas de protección establecidas por las autoridades competentes. En realidad, resulta fundamental mantener una aplicación coherente de las reglamentaciones para asegurar la protección eficaz de las víctimas y la implementación adecuada de las medidas de seguridad. Al resaltar la atención en los incidentes de desobediencia de las medidas de seguridad, se demuestra una consideración especial hacia la seguridad y el bienestar de las personas perjudicadas por la violencia familiar. Esta coordinación entre diferentes niveles de autoridad en el sistema judicial contribuye a mejorar la eficacia en la lucha contra este grave problema social y a transmitir un mensaje contundente contra tales comportamientos.

REFERENCIAS

En el presente acápite, debido al esquema de investigación aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N.º 0373 – 2021 – CU – UNJFSC, de fecha 15 de junio de 2021, se opta por subdividir las fuentes de información consultadas en fuentes documentales, bibliográficas, hemerográficas y electrónicas, tal y como se detalla a continuación:

5.1. Fuentes documentales

Congreso de la República del Perú. (2015, 06 de noviembre). Ley N.º 30364. *Por la cual se expide la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar*. Diario Oficial El Peruano.

Presidencia de la República del Perú. (1991, 3 de abril). Decreto Legislativo N.º 635. *Por el cual se promulga el Código Penal peruano*. Diario Oficial El Peruano

Presidencia de la República del Perú. (2004, 29 de julio). Decreto Legislativo N.º 957. *Por el cual se promulga el Nuevo Código Procesal Penal*. Diario Oficial El Peruano.

Tribunal Constitucional. (2003, 04 de julio). STC N.º 0001/0003-2003-AI/TC.

5.2. Fuentes bibliográficas

Arias, F. (2016). *El proyecto de investigación. Introducción a la metodología científica* (7.^a ed.). Episteme.

Bacigalupo, E. (1984). *Manual de Derecho Penal: Parte General*. Editorial Hammurabi S.R.L.

Barrantes, R. (2014). *Investigación, un camino al conocimiento, un enfoque cualitativo, cuantitativo y mixto*. Editorial EUNED.

Bustos, J. (2004). *Obras Completas* (Tomo I). ARA Editores.

Carhuancho, B. (2022). *Ley N.º 30364: ¿Se realiza una correcta supervisión de la ejecución de las medidas de protección otorgadas a las víctimas de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar?* Actualidad Penal.

Olvera, J. (2015). *Metodología de la investigación jurídica para la investigación y elaboración de tesis de licenciatura y posgrado*. M. A. Porrúa.

Ortiz, D. (2014). *Medidas cautelares en violencia familiar. Teoría y práctica*. Ediciones Jurídicas.

Palella, S. y Martins, F. (2012). *Metodología de la Investigación Cuantitativa*. FEDUPEL.

Reátegui, J. (2016). *Tratado de Derecho Penal Parte General (Volumen 3)*. Editorial Ediciones Legales E.I.R.L.

Rojas, F. (1999). *Ejecutoria Suprema Exp. 4647-95, Lambayeque*. Gaceta Jurídica.

Rubio, M. & Arce, E. (2017). *Teoría esencial del ordenamiento jurídico peruano*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Salinas, R. (2014). *Delitos contra la administración pública*. Editorial Grijley.

Valderrama, S. (2014). *Pasos para elaborar proyectos de investigación científica*. Editorial San Marcos.

5.3. Fuentes hemerográficas

Cea, J. (2014). La seguridad jurídica como derecho fundamental. *Revista de Derecho*, 11(1), 47-70. <https://revistaderecho.ucn.cl/article/download/2147/2682/#:~:text=1.-,Definici%C3%B3n, en%20que%20as%C3%AD%20continuar%C3%A1%20ocurriendo>.

Corral, Y. (2009). Validez y confiabilidad de los instrumentos de investigación para la recolección de datos. *Revista Ciencias de la Educación*, 19 (33), 229-247.

Lifante, I. (2013, 23 de septiembre). Seguridad jurídica y previsibilidad. *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 36, 85 – 105. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/52457/1/Doxa_36_04.pdf

Peña Cabrera (2010). El delito de desobediencia y resistencia a la autoridad. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, 12(junio 2010).

5.4. Fuentes electrónicas

- Amán, L. (2018). *Análisis jurídico del incumplimiento de las medidas de protección en violencia intrafamiliar* [tesis de título profesional, Universidad Tecnológica “Indoamérica”]. Repositorio UTI. <http://repositorio.uti.edu.ec/bitstream/123456789/121/1/Monografia%20Luis%20%20Edurado%20Am%c3%a1n%20Atiaja.pdf>
- Carbonell, M. (2021, 16 de febrero). *¿Qué es la seguridad jurídica? Centro de estudios jurídicos Carbonell*. <https://miguelcarbonell.me/2021/02/16/que-es-la-seguridad-juridica/>
- Congolini, P. (2021, 21 de julio). *¿Debe despenalizarse el delito de desobediencia a las medidas de protección en casos de violencia familiar?* Legis.pe. <https://lpderecho.pe/debe-despenalizase-delito-desobediencia-medidas-proteccion-casos-violencia-familiar/>
- Comité Electoral del Colegio de Abogados de Huaura. (2021, 26 de junio). *Comité electoral informa lista de votantes de forma sectorizada* [Publicación]. Facebook. <https://www.facebook.com/Comit%C3%A9-Electoral-Colegio-de-Abogados-de-Huaura-101084002141263/>
- Corte Superior de Justicia de Cusco. (2019, 27 de septiembre). *Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal*. Lp Pasión por el Derecho. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/10/Pleno-distrital-en-materia-penal-Cuzco-2019-Legis.pe_.pdf
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2022, 18 de mayo). *Casación N.º 2085-2021/Arequipa*. Lp Pasión por el Derecho. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/06/Casacion-2085-2021-Arequipa-LPDerecho.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2019, 10 de septiembre). *Acuerdo Plenario N.º 09-2019/CIJ-116*. Lp Pasión por el Derecho. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/11/AP-09-2019-CIJ-116LPDerecho-1.pdf>

Diccionario Prehispánico del Español Jurídico. (s.f.). *Definición del principio de certeza*. DPEJ. <https://dpej.rae.es/lema/principio-de-certeza>

Enciclopedia jurídica. (s.f.). *Definición de apercibimiento*. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/apercibimiento/apercibimiento.htm>

García, V. (2021, 03 de marzo). *La seguridad jurídica*. Benites, Vargas & Ugaz Abogados. <https://www.bvu.pe/la-seguridad-juridica/>

Garrote, M. (2021, 05 de diciembre). *La seguridad jurídica: ¿qué es y para qué sirve?* The Conversation: <https://theconversation.com/la-seguridad-juridica-que-es-y-para-que-sirve-171340>

Hernández, R. (2014). *Metodología de la Investigación (6º ed.)*. Interamericana Editores S.A. <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>

Juárez, C. (2020). El delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. *Revista Lex*, 26, 323-346. <https://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/viewFile/2182/2285>

Juárez, C. (2017). Análisis del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad en la legislación peruana. *Revista Lex*, 20, 263-2018. <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v15i20.1443>

La Ley. (s.f.). *Seguridad jurídica*. Guías jurídicas. https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA AAEAMtMSbF1jTAAAUMTQxNztlUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAwrlbTjUAAAA=WKE

- Legis.pe. (2018, 25 de octubre). *¡Atención! Ley 30862: Incumplir medidas de protección se sancionará hasta con 8 años de cárcel.* <https://lpderecho.pe/incumplir-medidas-proteccion-sancionado-ocho-anos-carcel/>
- Mejía, O. (s.f.). *El principio general de la seguridad jurídica en la jurisprudencia comunitaria europea: un punto de referencia para los tribunales latinoamericanos.* Boletín Electrónico sobre Integración Regional del CIPEI. <https://intranet.eulacfoundation.org/es/system/files/El%20PRINCIPIO%20GENERAL%20DE%20LA%20SEGURIDAD%20JUR%20C3%8DDICA%20EN%20LA%20JURISPRUDENCIA%20COMUNITARIA%20EUROOPEA..pdf>
- Mejía, T. (s.f.). *Ficha de síntesis.* Lifeder. <https://www.lifeder.com/ficha-de-sintesis/>
- Mendoza, D. (2013). *El non bis in idem.* <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1561868/El%20non%20bis%20in%20C3%ADdem.pdf>
- Nizama, Y. (2020). *Análisis del incumplimiento de las medidas de protección y el posible concurso ideal entre el artículo 122 B y el artículo 368 del Código Penal* [tesis de título profesional, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional UCV. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/58041/Nizama_MYM-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ortiz, D. (2016, 19 de octubre). *Análisis del concepto de incumplimiento de medidas en el procedimiento de violencia familiar.* Microjuris. <https://aldiaargentina.microjuris.com/2016/10/25/analisis-del-concepto-de-incumplimiento-de-medidas-en-el-procedimiento-de-violencia-familiar/>

- Pariona, S. (2022, 13 de agosto). *El incumplimiento de las medidas de protección como delito de desobediencia y resistencia a la autoridad*. Ius Latin.pe: <https://iuslatin.pe/el-incumplimiento-de-las-medidas-de-proteccion-como-delito-de-desobediencia-y-resistencia-a-la-autoridad/>
- Pashanasi, A. (2020). *Concurso aparente de normas jurídicas entre el artículo 368 último párrafo y el artículo 122 B inciso 6 del Código Penal Peruano, 2019* [tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional UCV. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/48196/Pashanasi_AA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Programa Operativo Anual. (2011). *Información Analítica 2011: Medidas de protección en situaciones de violencia contra las mujeres*. http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/ceameg/ias/Doc_29.pdf
- Puican, F. (2020). *¿Se vulnera el principio del Ne Bis In Idem, con la aplicación de los tipos penales contenidos en los artículos 368 y 122 – B del Código Penal? Cometer un hecho de violencia con el incumplimiento de medidas de protección* [tesis de maestría, Universidad Nacional “Pedro Ruiz Gallo”]. Repositorio Institucional UNPRG. https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/8918/Puican_Luna_Franceska_Emperatriz.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Pumarica, Y. (2020, 11 de noviembre). *Incumplimiento de medidas de protección en violencia familiar y su doble punibilidad en el Código Penal Peruano* [tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional UCV. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/43778/Pumarica_RYM-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

QuestionPro. (s.f.). *¿Qué es el muestreo por conveniencia?*

<https://www.questionpro.com/blog/es/muestreo-por-conveniencia/>

Ramos, F. (2021). *La efectividad de las medidas de protección y de atención para las mujeres víctimas de violencia de género – violencia intrafamiliar. Estudio aplicado en las Comisarías de Familia en el Municipio de Pasto en el periodo 2017 – 2019* [tesis de maestría, Universidad de Medellín – CESMAG]. Repositorio Institucional UDEM. https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/6598/T_MDPC_493.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Reyes, P. (2012). *Informática, seguridad jurídica y certeza en el conocimiento del derecho*. Centro de Estudios en Derecho Informático. http://web.uchile.cl/vignette/derechoinformatico/CDA/der_informatico_articulo/0,1433,S CID%253D10850%2526ISID%253D291,00.html

Rivera, F. (2018, 09 de octubre). *La seguridad jurídica y la Constitución peruana pública*. El Peruano. <https://elperuano.pe/suplementosflipping/juridica/709/web/pagina02.html>

Rodríguez, J. (s.f.). *Principio de seguridad jurídica y técnica normativa*. Círculo de Derecho Administrativo.

<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiLtu-b4fn6AhWbILkGHTmNBSkQFnoECDIQAQ&url=https%3A%2F%2Frevistas.pucp.edu.pe%2Findex.php%2Fderechoadministrativo%2Farticle%2Fdownload%2F16325%2F16735%2F0&usg=AOvVaw3T4Zij7LUHcFBfNRjL>

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. (2023, 17 de marzo).

Casación N.° 1879-2022/Áncash. Lp Pasión por el Derecho. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/03/Casacion-1879-2022-Ancash-LPDerecho.pdf>

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. (2015, 20 de enero).

Recurso de Nulidad N.° 1337-2013, Cusco. Legis.pe. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/09/R.N.-1337-2013-Cusco-Legis.pe_.pdf

Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Managua. (2020). *Guía Metodológica: Aplicación*

de la Técnica de Análisis Documental. Repositorio UNAN. <https://www.unan.edu.ni/wp-content/uploads/unan-managua-gua-aplic-analisis-documental.pdf>

Valderrama, D. (2021, 12 de octubre). *Concurso de delitos y concurso de leyes penales. Bien*

explicado. Lp Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/concurso-delitos-concurso-leyes-penales/>

ANEXOS

Anexo 01: Matriz de consistencia

TÍTULO	PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	POBLACIÓN	TÉCN. RECOJ DATOS
Identificación relacional entre la unificación de consecuencias por incumplimiento de medidas de protección frente la prevalencia de seguridad jurídica (Huacho, 2021)	<p>General: ¿Qué relación existe entre la unificación de las consecuencias jurídicas por incumplimiento de medidas de protección (agravante del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar vs delito de desobediencia a la autoridad) dictadas en los procesos de violencia familiar frente la prevalencia de seguridad jurídica (Huacho, 2021)?</p> <p>Específicos:</p>	<p>General: Identificar la relación existente entre la unificación de las consecuencias jurídicas por incumplimiento de medidas de protección (agravante del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar vs delito de desobediencia a la autoridad) dictadas en los procesos de violencia familiar frente la prevalencia de seguridad jurídica (Huacho, 2021).</p> <p>Específicos:</p>	<p>General: Entre la unificación de las consecuencias jurídicas por incumplimiento de medidas de protección (agravante del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar vs delito de desobediencia a la autoridad) dictadas en los procesos de violencia familiar frente la prevalencia de seguridad jurídica existe una relación directa significativa (Huacho, 2021).</p> <p>Específicas:</p>	<p>Variable X → Unificación de las consecuencias jurídicas por incumplimiento de medidas de protección dictadas en los procesos de violencia familiar.</p> <p>Variable Y → Prevalencia de seguridad jurídica.</p>	<p>Contiendas de competencia generadas entre las Fiscalías Especializadas en Violencia Contra la Mujer y los Despachos de Investigación en el Distrito Fiscal de Huaura.</p> <p>Abogados colegiados y</p>	<p>Análisis documental.</p> <p>Encuesta.</p>

Pe1: ¿Qué relación se da entre la existencia de un conflicto normativo y la prevalencia de la predictibilidad de las decisiones judiciales?

Pe2: ¿Cuál es la relación que se da entre la aplicación del concurso ideal de delitos y la prevalencia de la publicidad de la norma?

Pe3: ¿Cuál es la relación existente entre el concurso aparente de delitos y la prevalencia de la certeza de la norma?

Oe1: Relacionar la existencia de un conflicto normativo y la prevalencia de la predictibilidad de las decisiones judiciales.

Oe2: Determinar la relación existente entre la aplicación del concurso ideal de delitos y la prevalencia de la publicidad de la norma.

Oe3: Asociar la aplicación del concurso aparente de delitos y la prevalencia de la certeza de la norma.

He1: Entre la existencia de un conflicto normativo y la prevalencia de la predictibilidad de las decisiones judiciales existe una relación indirecta significativa.

He2: Entre la aplicación del concurso ideal de delitos y la prevalencia de la publicidad de la norma existe una relación directa significativa.

He3: Entre la aplicación del concurso aparente de delitos y la prevalencia de la certeza de la norma existe una relación directa significativa.

habilitados del Ilustre Colegio de Abogados de Huaura.

Anexo 02: Cuestionario de preguntas

CUESTIONARIO DE ENCUESTA

Buenos días/tardes la presente encuesta es con la finalidad de recopilar datos acerca de: IDENTIFICACIÓN RELACIONAL ENTRE LA UNIFICACIÓN DE CONSECUENCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN FRENTE LA PREVALENCIA DE SEGURIDAD JURÍDICA (HUACHO, 2021)

INSTRUCCIONES

Marque con un (x) la alternativa que usted crea conveniente, se le recomienda responde con la mayor sinceridad posible. Las alternativas son: Totalmente de acuerdo (5) - De acuerdo (4) - Ni de acuerdo ni en desacuerdo (3) - En desacuerdo (2) - Totalmente en desacuerdo (1).

N.º	VARIABLE X: Unificación de las consecuencias jurídicas por incumplimiento de medidas de protección dictadas en los procesos de violencia familiar	ESCALA				
		1	2	3	4	5
DIMENSIÓN N° 01: Conflicto normativo						
1	¿Usted cree que no existen normas formalmente incompatibles que sancionan el incumplimiento de medidas de protección por casos de violencia familiar?					
2	¿Usted cree que existen normas materialmente incompatibles que sancionan el incumplimiento de medidas de protección por casos de violencia familiar?					
3	¿Usted cree que no existen normas que sean a la vez formal y materialmente incompatibles para sancionar el incumplimiento de medidas de protección por casos de violencia familiar?					
DIMENSIÓN N° 02: Concurso ideal de delitos						
4	¿Usted cree que existe unidad de hecho entre el tipo penal establecido en el artículo 122-B numeral 6) y el artículo 368° segundo párrafo del Código Penal peruano?					
5	¿Usted cree que existe unidad de sujeto activo entre el tipo penal establecido en el artículo 122-B numeral 6) y el artículo 368° segundo párrafo del Código Penal peruano?					
6	¿Usted cree que existe dos o más tipos penales cometidos ante el incumplimiento de medidas de protección dictados por el juez competente en casos de violencia familiar?					

DIMENSIÓN N° 03: Concurso aparente de delitos						
7	¿Usted cree que el concurso aparente de delitos que genera el incumplimiento de medidas de protección por casos de violencia familiar debe resolverse bajo el criterio de especialidad?					
8	¿Usted cree que el concurso aparente de delitos que genera el incumplimiento de medidas de protección por casos de violencia familiar no debe resolverse bajo el criterio de subsidiariedad?					
9	¿Usted cree que el concurso aparente de delitos que genera el incumplimiento de medidas de protección por casos de violencia familiar no debe resolverse bajo el criterio de consunción?					
N.º	VARIABLE Y: Prevalencia de seguridad jurídica	ESCALA				
		1	2	3	4	5
DIMENSIÓN N° 01: Predictibilidad de las decisiones judiciales						
10	¿Usted cree que el concurso aparente de delitos que se genera ante el incumplimiento de medidas de protección por casos de violencia familiar guarda relación inversa significativa con la uniformidad de criterio de los magistrados?					
11	¿Usted cree que el concurso aparente de delitos que se genera ante el incumplimiento de medidas de protección por casos de violencia familiar guarda relación directa significativa con la pluralidad de criterio de los magistrados?					
12	¿Usted cree que el concurso aparente de delitos que se genera ante el incumplimiento de medidas de protección por casos de violencia familiar guarda relación inversa significativa con la percepción de los magistrados sobre la norma aplicable?					
DIMENSIÓN N° 02: Publicidad de la norma						
13	¿Usted cree que es de conocimiento público el elemento subjetivo del tipo penal que sanciona el incumplimiento de las medidas de protección por casos de violencia familiar?					
14	¿Usted cree que no es de conocimiento público el elemento objetivo del tipo penal que sanciona el incumplimiento de las medidas de protección por casos de violencia familiar?					
15	¿Usted cree que no es adecuado el medio comunicador utilizado en la publicidad del tipo penal que sanciona el incumplimiento de las medidas de protección por casos de violencia familiar?					

	DIMENSIÓN N° 03: Certeza de la norma					
16	¿Usted cree que no existe conocimiento del tipo penal que regula el incumplimiento de las medidas de protección por casos de violencia familiar?					
17	¿Usted cree que no existe claridad del tipo penal que regula el incumplimiento de las medidas de protección por casos de violencia familiar?					
18	¿Usted cree que no existe certeza del tipo penal que regula el incumplimiento de las medidas de protección por casos de violencia familiar?					

Anexo 03: Matriz de datos

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z	AA																		
1	IDENTIFICACIÓN RELACIONAL ENTRE LA UNIFICACIÓN DE CONSECUENCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN FRENTE LA PREVALENCIA DE SEGURIDAD JURÍDICA (HUACHO,2021)																																												
2	VARIABLE X: UNIFICACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS POR INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR									VARIABLE Y: PREVALENCIA DE SEGURIDAD JURÍDICA																																			
3	DIMENSIÓN N.º 1: CONFLICTO NORMATIVO			DIMENSIÓN N.º 2: CONCURSO IDEAL DE DELITOS			DIMENSIÓN N.º 3: CONCURSO APARENTE DE DELITOS			DIMENSIÓN N.º 1: PREDICTIBILIDAD DE LAS			DIMENSIÓN N.º 2: PUBLICIDAD DE LA NORMA			DIMENSIÓN N.º 3: CERTEZA DE LA NORMA				V1	V2	D1	D2	D3	D1	D2	D3																		
4	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5		5	5	5	5	5	5	5	5																	
5	5	5	4	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5		5	5	5	5	5	5	5	5																	
6	5	5	5	4	5	5	3	4	5	5	5	5	5	5	5	5	4	4	5		5	5	5	5	4	5	5	4																	
7	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5		5	5	5	5	5	5	5	5																	
8	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	3	5	5	5		5	5	5	5	5	5	5	4																	
9	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5		5	5	5	5	5	5	5	5																	
10	5	5	4	5	5	5	5	5	5	5	5	5	4	5	5	5	5	5	5		5	5	5	5	5	5	5	5																	
11	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5		5	5	5	5	5	5	5	5																	
12	3	3	5	5	4	5	5	5	4	5	5	4	5	5	5	4	3	4	5		4	4	4	5	5	5	5	4																	
13	4	4	4	5	4	5	5	4	5	4	5	5	4	5	5	5	5	5	5		4	5	4	5	5	5	5	5																	
14	5	5	4	4	5	4	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5		5	5	5	4	5	5	5	5																	
15	5	5	5	3	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5		5	5	5	4	5	5	5	5																	
16	5	5	5	5	5	5	5	5	4	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5		5	5	5	5	5	5	5	5																	
17	4	4	4	5	5	5	5	5	5	4	4	5	4	4	4	4	4	5	5		5	4	4	5	5	4	4	4																	
18	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	4	5	5	5	5		5	5	5	5	5	5	5	5																	
19	5	5	5	4	5	5	5	5	4	5	5	5	5	5	5	5	4	5	5		5	5	5	5	5	5	5	5																	
20	5	5	5	4	5	5	5	5	5	5	5	4	4	5	5	4	5	5	4		5	5	5	5	5	5	4	5																	
21	5	5	5	5	5	5	5	4	4	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5		5	5	5	5	4	5	5	5																	
22	5	5	5	5	5	5	4	5	5	4	5	5	4	5	5	5	5	5	5		5	5	5	5	5	5	5	5																	
23	5	5	5	5	5	4	5	5	5	5	5	5	5	5	5	4	5	5	5		5	5	5	5	5	5	5	5																	
24	5	5	3	3	5	5	5	5	5	5	5	5	4	5	5	5	5	5	5		5	5	4	4	5	5	5	5																	
25	5	5	5	4	5	5	5	5	4	5	5	4	5	5	3	5	5	4	5		5	5	5	5	5	4	5	5																	
26	5	5	5	5	4	4	5	5	5	5	5	5	5	5	3	5	5	5	5		5	5	5	4	5	5	4	5																	
27	4	4	5	5	4	5	5	5	5	4	4	5	4	4	4	4	4	5	5		5	4	4	5	5	4	4	4																	
28	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	4	4	5	5	5	5	4	5		5	5	5	5	5	5	5	5																	
29	5	5	5	5	5	4	5	4	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5		5	5	5	5	5	5	5	5																	
30	5	5	3	5	5	5	5	5	5	4	5	5	5	5	5	5	5	5	5		5	5	4	5	5	5	5	5																	
31	5	5	4	5	5	4	5	5	5	5	4	5	5	5	5	5	5	5	5		5	5	5	5	5	5	5	5																	
32	5	5	5	4	5	5	5	5	5	5	5	5	4	5	5	5	5	5	5		5	5	5	5	5	5	5	5																	
33	4	4	5	4	5	4	5	5	5	5	4	5	5	4	4	4	4	5	5		5	4	4	4	5	5	4	4																	
34	5	5	5	5	5	5	5	5	5	4	5	5	4	5	5	5	5	5	5		5	5	5	5	5	5	5	5																	
35	5	5	5	5	5	4	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5		5	5	5	5	5	5	5	5																	
36	5	5	4	3	5	5	5	5	5	5	3	5	5	5	5	5	5	3	5		5	5	5	4	5	4	5	4																	
37	5	5	4	4	5	4	5	5	5	4	5	4	5	5	5	5	5	5	5		5	5	5	4	5	5	5	5																	

Anexo 04: Solicitud dirigida a la Segunda Fiscalía Superior Penal de Huaura

SUMILLA: SOLICITO INFORMACIÓN CON
FINES ACADÉMICOS

DR. MARLON JAVIER CALLE PAJUELO
Fiscal Superior Titular de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Huaura



Yo, **ELIANA KATERIN JUNCO JAUREGUI** identificada con DNI N.º 72161239, con domicilio en Av. Hualmay Cdra. 8 Psj. Maria Luisa N.º 166; ante Ud. con el debido respeto me presento y digo:

Que, encontrándome realizando mi tesis para optar el título profesional de Abogado el cual lleva por título: "Identificación relacional entre la unificación de consecuencias por incumplimiento de medidas de protección frente la prevalencia de de seguridad jurídica (Huacho, 2021)" y al haber considerado como población materia de estudio al conjunto de contiendas de competencia negativa generadas entre la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Agresiones en Contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar y los Despachos de Investigación del Distrito Fiscal de Huaura; en virtud de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito a su digna Judicatura sirva a proporcionarme información respecto al número de casos que se hayan generado en el año 2021 por incumplimiento de medidas de protección; asimismo, se me pueda proporcionar copia de las disposiciones emitidas en formato pdf al correo electrónico: elianajunco72161239@gmail.com, brindándome consentimiento expreso para poder ser utilizadas y publicadas en el desarrollo de mi trabajo de investigación.

Sin más, aprovecho la oportunidad para testimoniarle las muestras de aprecio y estima personal, esperando que pueda acceder a mi solicitud.

Huacho, 03 de marzo de 2023.

ELIANA KATERIN JUNCO JAUREGUI

DNI N.º 72161239



Anexo 05: Respuesta a la solicitud de fecha 03 de marzo de 2023

Respuesta a Solicitud de fecha 03 Marzo del 2023 Recibidos x



SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE HUAURA <sfsphuauradj@mpfn.gob.pe>

11:42 (hace 0 minutos)



para mí ▾

Buenos días

Señorita Eliana Junco

Por medio de la presente se remite en formato PDF un total de 6 consultas correspondientes a los casos aperturados en el año 2021 (2) y en el año 2022 (4).

De igual forma, se brinda autorización para la publicación de las contiendas negativa de competencia por incumplimiento de medidas de protección en el marco de procesos por delitos de Violencia Familiar emitidas por éste Superior Despacho; no obstante, se prohíbe la mención y publicación de los datos personales de las partes recurrentes, así como de los investigados, de igual forma toda alusión específica de los hechos materia de investigación que pueda causar revictimización a la parte agraviada

Atte,

Mesa de Partes de la
Segunda Fiscalía Superior Penal
Distrito Fiscal de Huaura

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail ⓘ



Anexo 06: Contendas de competencia negativa derivados de incumplimiento de medidas de protección dictados en el marco de un proceso por violencia familiar (casos aperturados en el año 2021 y elevados a la Segunda Fiscalía Superior Penal de Huaura)

CASO N° 1006044500-2021-2810-1
(CONTIENDA DE COMPETENCIA NEGATIVA)

CONSULTA N° 37-2022-2FSPH

Huacho, veintidós de abril
del año dos mil veintidós.-

I. ATENDIENDO:

La consulta elevada mediante Informe N° 001-2022-DLYES-LPRA/VNLC, de fecha 31 de marzo del 2022, por la Fiscal Provincial del Despacho de Liquidación y Ejecución de Sentencias de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaral, , por considerar que el Caso N° 1006044500-2021-2810-0 debe ser de conocimiento de los Despachos de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaral, generando así una *contienda de competencia negativa*; puesta en despacho para el pronunciamiento respectivo.

II. CONSIDERANDO:

Normatividad aplicable:

1. El artículo 19° del Código Procesal Penal establece que: *"1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. 2. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer el proceso. (...)".*
2. En ese sentido, a efectos de resolver la presente contienda de competencia negativa, es preciso señalar que a través de la Directiva N° 006-2012-MP-FN aprobada por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2045-2012-MP-FN, de fecha 08 de agosto del año 2012, se estableció los criterios para determinar la competencia fiscal por conexidad, derivación y/o acumulación de investigaciones, en cuyo quinto fundamento se señala literalmente que: *«Cuando surja un conflicto positivo o negativo de competencia entre Fiscales de igual especialidad y de un mismo Distrito Judicial, resolverá y definirá la competencia el Fiscal Superior en grado, del Fiscal que previno la causa, o que conoció primero la investigación. Para tal efecto, será el Fiscal requerido el que elevará, mediante decisión motivada, los actuados al Superior»; encontrándose esta Fiscalía Superior Penal, en consecuencia, facultada para resolver y definir el presente conflicto de competencia negativa.*
3. Resulta pertinente mencionar que la Fiscalía Provincial Penal de este Distrito Fiscal, tiene una estructura corporativa, conformada por Despachos de Investigación, Despachos de Decisión Temprana y Despacho de Liquidación y Ejecución de Sentencias e Investigación, cada una de estas sub especialidades con competencia determinada con arreglo a su estructura orgánica, siendo que, por competencia, al Despacho de Liquidación y Ejecución de Sentencias e Investigación le corresponde conocer delitos de Agresiones contra las Mujeres; mientras que el delito de Desobediencia a la Autoridad a un Despacho de Investigación.

Argumentos para generar el conflicto de competencia:

4. La presente contienda de competencia negativa parte de la decisión adoptada por la Magistrada



Fiscal Provincial del Despacho de Liquidación y Ejecución de Sentencias de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaral, quien dispuso -mediante Disposición N° 03, de fecha 21 de febrero del 2022, obrante a fs. 80/83 - remitir la presente Carpeta Fiscal al Despacho de Coordinación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaral, por considerar que los hechos denunciados también están referidos al presunto incumplimiento de una medida de protección dictada por el Juzgado de Familia de Huaral, subsumido en el último párrafo del artículo 368° del Código Penal, por lo que corresponde que el presente caso sea conocido por un Despacho de Investigación.

5. Por su parte, remitida la presente Carpeta Fiscal al Magistrado Fiscal Provincial Coordinador de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaral, este emite el Oficio N° 445-2022/EE/DC-FPPCH-MP-FN, de fecha 31 de marzo del 2021, obrante a fs. 121, disponiendo devolver el Caso N° 1006044500-2021-2810-0 por considerar que en los casos del artículo 122°-B, segundo párrafo, inciso 6), del Código Penal, que pudieren colisionar con los casos del artículo 368° del mismo cuerpo de leyes, se debe optar por calificar el hecho como una agravante del delito de Agresiones contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, dado que no se podría endilgar dos tipos penales a una sola conducta, por lo que el caso deberá ser conocido por el DESPACHO DE LIQUIDACIÓN Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAL. Advertiendo además que en los casos en lo que se incumple las medidas de protección, dictadas por el Poder Judicial, en los que no hay agresión, sino que, por ejemplo, sólo se transgrede la aproximación del agresor a la víctima, dichas conductas serán calificadas como Desobediencia a la Autoridad, pero que al haberse producido el hecho en el marco del delito de Agresiones, dado que lo contempla la propia Ley N° 30364 en su artículo 24°, el caso también deberá ser conocido por el DESPACHO DE LIQUIDACIÓN Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAL por el principio de especialidad y los fundamentos expuestos en el Acta de Reunión de Fiscales Provinciales Penales de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaral, obrante a fs. 122/124.



MARLON JAMER CALLE PAJUELO
FISCAL SUPERIOR TITULAR
SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR PENAL
DISTRITO FISCAL DE HUAYRA

6. Posteriormente, mediante Informe N° 001-2022-DLYES-LPRA/VNLC, de fecha 31 de marzo del 2022, la magistrada Fiscal Provincial del Despacho de Liquidación y Ejecución de Sentencias de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaral genera contienda de competencia negativa, sustentando la misma en la concurrencia ideal de delitos por haberse producido no sólo una agresión física pese a existir una medida de protección, sino también por haberse desobedecido una orden de alejamiento, señalando que el delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad contiene un supuesto fáctico diferente, que consiste en resistir o desobedecer una orden judicial, independientemente de una agresión física y/o psicológica, constituyendo un atentado contra la Administración de Justicia, por lo que existen dos supuestos típicos de distinta naturaleza y que contravienen bienes jurídicos de distinta índole, por lo que la competencia del presente caso por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad le corresponde a los DESPACHOS DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAL.

Fundamentos fácticos y jurídicos para dirimir la contienda de competencia:

Hechos materia de investigación:

7. De la revisión de los actuados se desprende lo siguiente:

Hechos precedentes: Sucede que el investigado en una anterior oportunidad atentó contra la salud de su conviviente, ante lo cual existe una medida de protección a favor de la agraviada dada por el Juzgado de Familia de Huaral, mediante la Resolución N° 01, de fecha 11 de diciembre del 2020, recaída en el Expediente N° 000000000-0-1302-JR-FC-01, en cuyo contenido aparece que el día 05 de diciembre del 2020, a las 05:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada () se encontraba trabajando en el () escuchó que llegó su ex pareja () le dijo "perra", volteó y sintió que le tiró con el recogedor en la cabeza, siendo que después de haberla golpeado e insultado, la soltó y se fue con rumbo desconocido. Dicha resolución judicial dispuso que: "(...) a) Que, el denunciado () CESE TODA FORMA DE AGRESIÓN física y/o psicológica en agravio de la denunciante (); b) Que, el denunciado () se encuentra con IMPEDIMENTO DE ACERCAMIENTO O PROXIMIDAD a la denunciante (); (...)"; siendo que el denunciado () tendría conocimiento de dicha resolución, conforme a la constancia de medida de protección N° () de fecha 09 de marzo del 2021, donde figura la firma y huella del imputado.

Hechos concomitantes: Es el caso que el día 15 de octubre del 2021, a las 07:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada () retornaba a su vivienda y se disponía a preparar el desayuno de sus menores hijos, encontró al imputado () en el interior de su habitación, quien le habría empezado a insultar, diciéndole "te crees pend..." "put. de m...", atribuyéndole haber estado con otro hombre, luego de lo cual habría empezado a golpearla, empujándola contra el mueble y procediendo a tirarle pedras en sus piernas y en su parte íntima, así como puñetes en sus brazos, llegando a cogerla del cuello y llevarla a su cama, situación que al ser advertida por la hija de la agraviada, de 07 años de edad, trató de ingresar al lugar con gritos de auxilio y sollozos, procediendo el imputado a cerrar la puerta y amenazar a la menor con matar a su madre para que se calle, luego de lo cual habrían seguido las agresiones físicas y amenazas de muerte, aduciendo que su hijo le iba a entregar un arma y que no le importaba irse preso, situación que cesó cuando llegó al lugar la amiga de la agraviada indicando que ya estaba llegando el patrullero, por lo que el imputado huyó del lugar. Estos hechos habrían sido cometidos por el investigado () incumpliendo las medidas de protección en la que no sólo se le ordenaba el cese de toda forma de agresión, sino también el impedimento de acercarse a la agraviada con fines de agresión física.

Calificación Jurídica:

8. De revisión de las actuaciones tenemos que mediante Disposición N° 03, de fecha 21 de febrero del 2022, obrante a fs. 80/83, la Magistrada Lourdes Patricia Ruiz Atala, Fiscal Provincial del Despacho de Liquidación y Ejecución de Sentencias, dispone: "**LA FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra () por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de () y, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de **RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD** (...), en agravio del Estado, representado por la Procuraduría del Poder Judicial. (...)" (Subrayado y negrita agregado). Sobre el particular, se verifica que


MARLON JAVIER CALLE PAJUELO
FISCAL SUPERIOR TITULAR
SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR FEMAL
DISTRITO FISCAL DE HUARAL



se atribuye al investigado la presunta comisión de los delitos de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (Artículo 122-B del Código Penal) Y RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD (Artículo 368, último párrafo, del Código Penal).

9. El delito de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR se encuentra tipificado en el artículo 122-B del Código Penal, prescribe que:

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

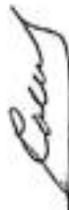
La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente." (Subrayado y negrita agregado)

10. El delito de RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD se encuentra tipificado en el artículo 368º del Código Penal, prescribe que:

"El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas. Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar


MARLON JAVIER CALLE PAJUELO
FISCAL SUPERIOR TITULAR
SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR PENAL
DISTRITO FISCAL DE HUAYRA



será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años." (Subrayado y negrita agregado).

Análisis del caso concreto:

11. Siendo ello así, el objeto a dilucidar en la presente contienda negativa de competencia, recae en determinar a cuál de los Despachos Fiscales antes aludidos le corresponde asumir el conocimiento de la Carpeta Fiscal N° 1006044500-2021-3858-0, teniéndose en cuenta que se consideran no competentes para conocer dicha investigación. Sobre el particular, de acuerdo a la forma y circunstancias de los hechos materia de investigación, la Fiscal Provincial alega que se advierte una sola conducta que habría dado lugar a la comisión de dos ilícitos penales de distinta naturaleza, existiendo en el presente caso un CONCURSO IDEAL DE DELITOS, por lo que le corresponde a los DESPACHOS DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAL asumir competencia respecto al delito de RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD. Frente a lo cual, el Fiscal Provincial Coordinador de Huaral, sostiene que en los casos donde existan medidas de protección y se comete un nuevo hecho de agresión, ello constituye una agravante del delito de AGRESIONES CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, ya que no se podría endilgar dos tipos penales a una sola conducta, de lo cual se infiere que su posición es de la existencia de un CONCURSO APARENTE DE NORMAS PENALES, al señalar que le corresponde asumir competencia al DESPACHO DE LIQUIDACIÓN Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS por el principio de especialidad. Ahora bien, el análisis girará en torno a si estos dos ilícitos penales configuran un concurso ideal de delitos o concurso aparente de normas penales.

12. En ese contexto, de los hechos materia de investigación expuestos precedentemente, podemos concluir que efectivamente nos encontramos ante un único hecho, siendo que esta sola conducta y/o misma acción habría configurado la comisión de dos ilícitos penales: i) Delito de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, concordado con la agravante prevista en el segundo párrafo, inciso 6), del mismo cuerpo legal, que sanciona con una pena privativa de libertad de dos a tres años a quien cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica cognitiva o conductual, a una mujer por su condición de tal o a integrantes del Grupo Familiar, "contraviniendo una medida de protección emitida por la autoridad competente". Y, ii) Delito de RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD, previsto en el último párrafo del artículo 368* del Código Penal, que sanciona con una pena privativa de libertad de cinco a ocho años, que consiste en una tipificación agravante del delito de Desobediencia o resistencia a la Autoridad que se configura "Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar". De las normas antes descritas podemos notar que el ilícito penal de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar tiene como agravante "si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente", esto es, si las lesiones corporales o afectación psicológica causadas contra la mujer o contra los integrantes del grupo familiar tiene lugar incumpléndose una medida de protección dictada de forma anterior. Características que resultan plenamente aplicables a los supuestos de hecho contenidos en el presente caso, por ser más específicas en relación al ilícito penal de Desobediencia o Resistencia a la Autoridad, ya que se incrimina al imputado.

haber cometido agresiones físicas y psicológicas en agravio de


MARLON JAVIER CALLE PAJUELO
FISCAL SUPERIOR TITULAR
SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR PENAL
DISTRITO FISCAL DE HUAYRA



conducta que se desarrolló "contraviniendo" (incumpliendo, desobedeciendo) una medida de protección de cese de toda forma de violencia física y/o psicológica a favor de la agravada, emitida por la Jueza del Juzgado de Familia de Huaral, en el Expediente N° 0-1302-JR-FC-01.

13. Estando a lo argumentado, a los hechos materia de investigación no le resulta aplicable el delito de **DESOBEDIENCIA O RESISTENCIA A LA AUTORIDAD** tipificado en el artículo 368°, último párrafo, del Código Penal, toda vez que si bien regula un supuesto de desobediencia de una medida de protección dictada en un proceso originado por hecho que configura violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, siendo un tipo penal aparentemente aplicable, sin embargo, en el caso concreto no sólo estamos frente a la mera desobediencia de una medida de protección, sino también frente a una desobediencia en donde se volvieron a efectuar presuntamente agresiones físicas y psicológicas, supuesto último que se subsumiría en el delito de **AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, la misma que debe ser tenida como premisa mayor a efectos de efectuar los actos de investigación orientados a esclarecer los hechos materia de imputación. Ahora, si bien se sostiene que dicha conducta ha causado la lesión de dos bienes jurídicos de naturaleza jurídica distinta, protegidos tanto en el delito de **AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** (La vida y la salud y, específicamente, la integridad física y psicológica de las mujeres y de los integrantes del grupo familiar), como en el delito de **DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD** (La Administración Pública y, específicamente, la eficacia que deben poseer los mandatos de autoridad emanados por funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones), sin embargo, en este tipo de situaciones de conflicto entre normas y de búsqueda de la norma correcta que debe aplicarse al caso concreto, tenemos que en nuestro ordenamiento el bien jurídico vida y salud tiene más preeminencia (tiene más peso) sobre el bien jurídico protegido basado en el principio de autoridad.

14. Por tales fundamentos, esta Fiscalía Superior es de la posición que en el presente caso existe **CONCURSO APARENTE DE NORMAS**, entre los delitos de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** (Artículo 122-B del Código Penal, concordado con la agravante prevista en el segundo párrafo, inciso 6), del mismo cuerpo legal) y **RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD** (Último párrafo del artículo 368° del Código Penal), compartiendo los argumentos vertidos por el magistrado _____, Fiscal Provincial Coordinador de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaral, por lo que la calificación jurídica que se debe dar a los hechos materia de imputación es sólo el delito de **AGRESIONES CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** con la agravante de incumplimiento de una medida de protección emitida por la autoridad competente (Artículo 122-B del Código Penal, concordado con la agravante prevista en el segundo párrafo, inciso 6), del mismo cuerpo legal). Razones por las cuales **CORRESPONDE DIRIMIR COMPETENCIA DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN AL DESPACHO DE LIQUIDACIÓN, EJECUCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAL**, puesto que tiene competencia exclusiva en los delitos de Agresiones contra la Mujer, debiendo emitir disposición de forma motivada calificando correctamente los hechos, esto es, exponiendo las razones por las cuales los hechos solo tienen como premisa mayor al delito indicado.


MARLON JAVIER CALLE PAJUELO
FISCAL SUPERIOR TITULAR
SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR PENAL
DISTRITO FISCAL DE HUAYRA





MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
Segunda Fiscalía Superior de Huaral

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

III. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas y en aplicación de los artículos 10°, 31°, 32° y 33° del Código Procesal Penal, así como de la Directiva N° 006-2012-MP-FN aprobada por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2045-2012-MP-FN; el Fiscal Superior Penal Titular de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Huaral;

RESUELVE:

Primero: DIRIMIR COMPETENCIA a favor del DESPACHO DE LIQUIDACIÓN, EJECUCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAL, ORDENANDO al Fiscal Provincial que emita disposición de forma motivada calificando correctamente los hechos materia de investigación, para lo cual deberá tener en cuenta los argumentos expuestos en la presente disposición.

Segundo: NOTIFÍQUESE la presente disposición a las partes procesales con las formalidades de ley.

Oficiase y notifíquese.-

MUCP/yncb



MARLON JAVIER CALLE PAJUELO
FISCAL SUPERIOR TITULAR
SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR PENAL
DISTRITO FISCAL DE HUARAL

CASO N° 1006044500-2021-3858-1
(CONTIENDA DE COMPETENCIA NEGATIVA)

CONSULTA N° 36-2022-2FSPH

Huacho, veintidós de abril
del año dos mil veintidós.-

I. ATENDIENDO:

La consulta elevada mediante Informe N° 002-2022-DLYES-LPRA/VNLC, de fecha 31 de marzo del 2022, por la Fiscal Provincial del Despacho de Liquidación y Ejecución de Sentencias de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaral, Magistrada _____ por considerar que el Caso N° 1006044500-2021-3858-0 debe ser de conocimiento de los Despachos de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaral, generando así una *contienda de competencia negativa*; puesta en despacho para el pronunciamiento respectivo.

II. CONSIDERANDO:

Normatividad aplicable:

1. El artículo 19° del Código Procesal Penal establece que: *"1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. 2. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer el proceso. (...)".*
2. En ese sentido, a efectos de resolver la presente contienda de competencia negativa, es preciso señalar que a través de la *Directiva N° 006-2012-MP-FN aprobada por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2045-2012-MP-FN, de fecha 08 de agosto del año 2012*, se estableció los criterios para determinar la competencia fiscal por conexidad, derivación y/o acumulación de investigaciones, en cuyo quinto fundamento se señala literalmente que: *«Cuando surja un conflicto positivo o negativo de competencia entre Fiscales de igual especialidad y de un mismo Distrito Judicial, resolverá y definirá la competencia el Fiscal Superior en grado, del Fiscal que previno la causa, o que conoció primero la investigación. Para tal efecto, será el Fiscal requerido el que elevará, mediante decisión motivada, los actuados al Superior»;* encontrándose esta Fiscalía Superior Penal, en consecuencia, facultada para resolver y definir el presente conflicto de competencia negativa.
3. Resulta pertinente mencionar que la Fiscalía Provincial Penal de este Distrito Fiscal, tiene una estructura corporativa, conformada por Despachos de Investigación, Despachos de Decisión Temprana y Despacho de Liquidación y Ejecución de Sentencias e Investigación, cada una de estas sub especialidades con competencia determinada con arreglo a su estructura orgánica, siendo que, por competencia, al Despacho de Liquidación y Ejecución de Sentencias e Investigación le corresponde conocer delitos de Agresiones contra las Mujeres; mientras que el delito de Desobediencia a la Autoridad a un Despacho de Investigación.

Argumentos para generar el conflicto de competencia:

4. La presente contienda de competencia negativa parte de la decisión adoptada por la Magistrada



, Fiscal Provincial del Despacho de Liquidación y Ejecución de Sentencias de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaral, quien dispuso -mediante Disposición N° 01, de fecha 18 de febrero del 2022, obrante a fs. 20/22 - remitir la presente Carpeta Fiscal al Despacho de Coordinación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaral, por considerar que los hechos denunciados también están referidos al presunto incumplimiento de una medida de protección dictada por el Juzgado de Familia de Huaral, subsumido en el último párrafo del artículo 368° del Código Penal, por lo que corresponde que el presente caso sea conocido por un Despacho de Investigación.

5. Por su parte, remitida la presente Carpeta Fiscal al Magistrado , Fiscal Provincial Coordinador de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaral, este emite el Oficio N° 445-2022/EE/DC-FPPCH-MP-FN, de fecha 31 de marzo del 2021, obrante a fs. 82, disponiendo devolver el Caso N° 1006044500-2021-3858-0 por considerar que en los casos del artículo 122°-B, segundo párrafo, inciso 6), del Código Penal, que pudieren colisionar con los casos del artículo 368° del mismo cuerpo de leyes, se debe optar por calificar el hecho como una agravante del delito de Agresiones contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, dado que no se podría endilgar dos tipos penales a una sola conducta, por lo que el caso deberá ser conocido por el DESPACHO DE LIQUIDACIÓN Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAL. Advertiendo además que en los casos en lo que se incumple las medidas de protección, dictadas por el Poder Judicial, en los que no hay agresión, sino que, por ejemplo, sólo se transgrede la aproximación del agresor a la víctima, dichas conductas serán calificadas como Desobediencia a la Autoridad, pero que al haberse producido el hecho en el marco del delito de Agresiones, dado que lo contempla la propia Ley N° 30304 en su artículo 24°, el caso también deberá ser conocido por el DESPACHO DE LIQUIDACIÓN Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAL por el principio de especialidad y los fundamentos expuestos en el Acta de Reunión de Fiscales Provinciales Penales de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaral, obrante a fs. 83/85.

6. Posteriormente, mediante Informe N° 002-2022-DLYES-LPRA/VNLC, de fecha 31 de marzo del 2022, la magistrada Fiscal Provincial del Despacho de Liquidación y Ejecución de Sentencias de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaral genera contienda de competencia negativa, sustentando la misma en la concurrencia ideal de delitos por haberse producido no sólo una agresión física pese a existir una medida de protección, sino también por haberse desobedecido una orden de prohibición de comunicación, señalando que el delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad contiene un supuesto fáctico diferente, que consiste en resistir o desobedecer una orden judicial, independientemente de una agresión física y/o psicológica, constituyendo un atentado contra la Administración de Justicia, por lo que existen dos supuestos típicos de distinta naturaleza y que contravienen bienes jurídicos de distinta índole, por lo que la competencia del presente caso por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad le corresponde a los DESPACHOS DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAL.

Fundamentos fácticos y jurídicos para dirimir la contienda de competencia:

Hechos materia de investigación:

7. De la revisión de los actuados se desprende lo siguiente:

Kallu
MARLON JAVIER CALLE PAJUELO
FISCAL SUPERIOR TITULAR
SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR PENAL
DISTRITO FISCAL DE HUARAL



Hechos precedentes: Sucede que el investigado en una anterior oportunidad atentó contra la salud de su conviviente, ante lo cual existe una medida de protección a favor de la agraviada dada por la Jueza de Familia de Huaral, Flor de María Esperanza Ramírez Rivero, mediante la Resolución N° 02, de fecha 22 de julio del 2021, recaída en el Expediente N° 0-1302-JR-FC-01, en cuyo contenido aparece que el día 29 de mayo del 2021, a las 20.00 horas aproximadamente, su ex conviviente, al verla con su amiga y su amigo, le empezó a insultar, le dijo que baje y abrió la puerta de la moto a la fuerza y le metió puñetes en el rostro, le empezó a jalar el pelo para que bajara pero no lo logró, optando por agarrar su celular y tirárselo para que le suelte, pero no le cayó y volvió a tirarle puñetes en la parte de la boca, motivo por el cual lo intervinieron policialmente y procedieron a su detención. Dicha resolución judicial dispuso que: "(...) a) Que, el denunciado () CESE TODA FORMA DE AGRESIÓN física y/o psicológica en agravio de la denunciante (). b) Que, el denunciado () se encuentra con IMPEDIMENTO DE ACERCAMIENTO O PROXIMIDAD a la denunciante (). c) Que, el denunciado () se encuentra PROHIBIDO de cualquier comunicación agresiva y/o amenazante hacia la denunciante (...); siendo que el denunciado tendría conocimiento de dicha resolución, al haber sido emplazado con la NOTIFICACIÓN N° 18635-2021-JR-FC, que obra a fs. 80 del presente cuaderno.

Hechos concomitantes: Es el caso que el día 05 de diciembre del 2021, a las 00:10 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada acude a una fiesta realizada en una casa ubicada a la altura del Parque La Aurora – Distrito de Huaral, acompañada de su amiga se percata que en dicha reunión se encontraba su ex conviviente, quien al verla se habría acercado a la agraviada, en forma prepotente y agresiva, insultándole con palabras soeces, diciéndole: "PERRA CONCH... PORQUE VIENES ASÍ" "CÓMO SE TE OCURRE VENIR ASÍ, PARECES PUTA", luego de lo cual empieza a tirarle puñetes en el rostro y patadas en el estómago, en presencia de personas que trataban de defenderla, pero el hermano del denunciado de nombre había estado mostrando una pistola que tenía en su cintura para que se retiren, siendo que en momentos que la agraviada trató de escapar, el hermano del denunciado habría sacado su pistola y apuntado a la agraviada diciéndole "¡TIRATE AHÍ CONCH...", lo cual fue aprovechado por su ex conviviente para seguirla agrediendo físicamente, indicando la agraviada que: "ME DECÍA QUE NUNCA ME VA A DEJAR EN PAZ, DONDE ME VEA ME VA AGARRAR", luego de lo cual se retiraron del lugar con rumbo desconocido. Estos hechos habrían sido cometidos por el investigado a pesar de tener conocimiento sobre las medidas de protección dictadas por la Jueza de Familia de Huaral a favor de la agraviada, sabiendo que no debía acercarse y a pesar de eso lo hizo, agredirla nuevamente de manera física y psicológica, además mediante insultos, palabras soeces y amenazas, incumpliendo con dicha orden judicial.

Calificación Jurídica:

8. De revisión de las actuaciones tenemos que mediante Disposición N° 01, de fecha 18 de febrero del 2022, obrante a fs. 20/22, la Magistrada, Fiscal Provincial del Despacho de Liquidación y Ejecución de Sentencias, dispone: "EI INICIO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES por el

Coll
MARLON JAVIER CALLE PAJUELO
FISCAL SUPERIOR TITULAR
SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR PENAL
DISTRITO FISCAL DE HUARAL



plazo de **SESENTA DÍAS** contra (Debe decir: contra
), por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la
 modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**,
 en agravio de (Debe decir: en agravio de); y, por la
 presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de **RESISTENCIA O**
DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD (...), en agravio del Estado, representado por la Procuraduría del
 Poder Judicial. (...). (Subrayado y negrita agregado). Sobre el particular, se verifica que se atribuye al
 investigado la presunta comisión de los delitos de **AGRESIONES EN**
CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (Artículo 122-B del Código Penal) Y
RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD (Artículo 368, último párrafo, del Código Penal).

9. El delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**
 se encuentra tipificado en el artículo 122-B del Código Penal, prescribe que:

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 105-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 6 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente." (Subrayado y negrita agregado)

10. El delito de **RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD** se encuentra tipificado en el artículo 368º del Código Penal, prescribe que:

"El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

MARILYN JAVIER CALLE PAJUELO
 FISCAL SUPERIOR TITULAR
 SECCIÓN FISCALÍA SUPERIOR PENAL
 DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO



Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas. Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años, (Subrayado y negrita agregado).

Análisis del caso concreto:

11. Siendo ello así, el objeto a dilucidar en la presente contienda negativa de competencia, recae en determinar a cuál de los Despachos Fiscales antes aludidos le corresponde asumir el conocimiento de la Carpeta Fiscal N° 1006044500-2021-3858-0, teniéndose en cuenta que se consideran no competentes para conocer dicha investigación. Sobre el particular, de acuerdo a la forma y circunstancias de los hechos materia de investigación, la Fiscal Provincial *[Nombre]* alega que se advierte una sola conducta que habría dado lugar a la comisión de dos ilícitos penales de distinta naturaleza, existiendo en el presente caso un CONCURSO IDEAL DE DELITOS, por lo que le corresponde a los DESPACHOS DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAL asumir competencia respecto al delito de RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD. Frente a lo cual, el Fiscal Provincial Coordinador de Huaral, *[Nombre]*, sostiene que en los casos donde existan medidas de protección y se comete un nuevo hecho de agresión, ello constituye una agravante del delito de AGRESIONES CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, ya que no se podría endigar dos tipos penales a una sola conducta, de lo cual se infiere que su posición es de la existencia de un CONCURSO APARENTE DE NORMAS PENALES, al señalar que le corresponde asumir competencia al DESPACHO DE LIQUIDACIÓN Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS por el *principio de especialidad*. Ahora bien, el análisis girará en torno a si estos dos ilícitos penales configuran un concurso ideal de delitos o concurso aparente de normas penales.

12. En ese contexto, de los hechos materia de investigación expuestos precedentemente, podemos concluir que efectivamente nos encontramos ante un único hecho, siendo que esta sola conducta y/o misma acción habría configurado la comisión de dos ilícitos penales: i) Delito de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, concordado con la agravante prevista en el segundo párrafo, inciso 6), del mismo cuerpo legal, que sanciona con una pena privativa de libertad de dos a tres años a quien cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica cognitiva o conductual, a una mujer por su condición de tal o a integrantes del Grupo Familiar, "contraviniendo una medida de protección emitida por la autoridad competente". Y, ii) Delito de RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD, previsto en el último párrafo del artículo 368° del Código Penal, que sanciona con una pena privativa de libertad de cinco a ocho años, que consiste en una tipificación agravante del delito de Desobediencia o resistencia a la Autoridad que se configura "Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar". De las normas antes descritas podemos notar que el ilícito penal de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar tiene como agravante "si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente", esto es, si las lesiones corporales o afectación psicológica causadas contra la mujer o contra los integrantes del grupo familiar tiene lugar

[Firma]
MARLON JAVIER CALLE PAJUELO
FISCAL SUPERIOR TITULAR
SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR PENAL
DISTRITO FISCAL DE HUARAL



Incumpléndose una medida de protección dictada de forma anterior. Características que resultan plenamente aplicables a los supuestos de hecho contenidos en el presente caso, por ser más específicas en relación al ilícito penal de Desobediencia o Resistencia a la Autoridad, ya que se incrimina al investigado haber cometido agresiones físicas y psicológicas en agravio de , conducta que se desarrolló "contraviniendo" (incumpliendo, desobedeciendo) una medida de protección de cese de toda forma de violencia física y/o psicológica a favor de la agraviada, emitida por la Jueza del Juzgado de Familia de Huaral, en el Expediente N° -0-1302-JR-FC-01.

13. Extendo a lo argumentado, a los hechos materia de investigación no le resulta aplicable el delito de **DESOBEDIENCIA O RESISTENCIA A LA AUTORIDAD** tipificado en el artículo 368°, último párrafo, del Código Penal, toda vez que si bien regula un supuesto de desobediencia de una medida de protección dictada en un proceso originado por hecho que configura violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, siendo un tipo penal aparentemente aplicable, sin embargo, en el caso concreto no sólo estamos frente a la mera desobediencia de una medida de protección, sino también frente a una desobediencia en donde se volvieron a efectuar presuntamente agresiones físicas y psicológicas, supuesto último que se subsumiría en el delito de **AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, la misma que debe ser tenida como premisa mayor a efectos de efectuar los actos de investigación orientados a esclarecer los hechos investigados. Ahora, si bien se sostiene que dicha conducta ha causado la lesión de dos bienes jurídicos de naturaleza jurídica distinta, protegidos tanto en el delito de **AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** (La vida y la salud, específicamente, la integridad física y psicológica de las mujeres y de los integrantes del grupo familiar), como en el delito de **DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD** (La Administración Pública y, específicamente, la eficacia que deben poseer los mandatos de autoridad emanados por funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones), sin embargo, en este tipo de situaciones de conflicto entre normas y de búsqueda de la norma correcta que debe aplicarse al caso concreto, tenemos que en nuestro ordenamiento el bien jurídico vida y salud tiene más preeminencia (tiene más peso) sobre el bien jurídico protegido basado en el principio de autoridad.


MARLON JAVIER CALLE PAJUELO
FISCAL SUPERIOR TITULAR
SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR PENAL
DISTRITO FISCAL DE HUARAL



14. Por tales fundamentos, esta Fiscalía Superior es de la posición que en el presente caso existe **CONCURSO APARENTE DE NORMAS**, entre los delitos de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** (Artículo 122-B del Código Penal, concordado con la agravante prevista en el segundo párrafo, inciso 6), del mismo cuerpo legal) y **RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD** (último párrafo del artículo 368° del Código Penal), compartiendo los argumentos vertidos por el magistrado , Fiscal Provincial Coordinador de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaral, por lo que la calificación jurídica que se debe dar a los hechos materia de investigación es sólo el delito de **AGRESIONES CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** con la agravante de incumplimiento de una medida de protección emitida por la autoridad competente (Artículo 122-B del Código Penal, concordado con la agravante prevista en el segundo párrafo, inciso 6), del mismo cuerpo legal). Razones por las cuales **CORRESPONDE DIRIMIR COMPETENCIA DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN AL DESPACHO DE LIQUIDACIÓN, EJECUCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAL**, puesto que tiene competencia exclusiva en los delitos de Agresiones contra la Mujer, debiendo emitir disposición de forma motivada calificando correctamente los hechos, exponiendo las razones por las cuales los hechos solo tienen como premisa mayor al delito indicado.

III. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas y en aplicación de los artículos 19°, 31°, 32° y 33° del Código Procesal Penal, así como de la Directiva N° 006-2012-MP-FN aprobada por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2045-2012-MP-FN; el Fiscal Superior Penal Titular de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Huaura; **RESUELVE:**

Primero: DIRIMIR COMPETENCIA a favor del DESPACHO DE LIQUIDACIÓN, EJECUCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAL. ORDENANDO al Fiscal Provincial que emita disposición de forma motivada calificando correctamente los hechos materia de investigación, para lo cual deberá tener en cuenta los argumentos expuestos en la presente disposición.

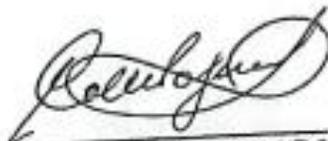
Segundo: ORDENAR al Fiscal Provincial que proceda a corregir el error material contenido en la Disposición N° 01, de fecha 18 de febrero del 2022, emitida por la Magistrada Lourdes Patricia Ruiz Atala, Fiscal Provincial del Despacho de Liquidación y Ejecución de Sentencias, donde dispone: **"EI INICIO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES por el plazo de SESENTA DÍAS contra** _____ **(Debe decir: contra** _____ **), por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, en agravio de** _____ **(Debe decir: en agravio de** _____ **), de conformidad con el numeral 1) del artículo 124° del Código Procesal Penal.**

Tercero: NOTIFÍQUESE la presente disposición a las partes procesales con las formalidades de ley.

Oficiese y Notifíquese.-

MJCF/mcb




 MARLON JAVIER CALLE PAJUELO
 FISCAL SUPERIOR TITULAR
 SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR PENAL
 INSTITUTO FISCAL DE HUARA